

Señor
Juez 12 Civil Municipal
cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá.

Proceso: Ejecutivo.
Expediente: 11001 40 03 083 2018 01051 00
Demandante: Centro Comercial Bulevar Niza Propiedad P.H.
Demandados: FOREVER YEAR LIMITED y otras.
Providencia: Auto del 16/02/2024
Notificación: Estado del 19/02/2024
Actuación: Recurso de reposición.

Interpongo recurso de reposición en contra del auto en referencia para que se revoque en su integridad.

EL auto aprueba costas sin indicar concepto y cifras.

En este correo enviado ayer a la secretaría explique la situación:

“Juzgado 12 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

11001400301220180105100Nuevamente se envía link, tener en cuenta lleva fecha de caducidad.

mar, 20 de feb a las 11:14 a. m.

rubiel ocampo

De:rubiel_ocampo@yahoo.com

Para:Juzgado 12 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

mar, 20 de feb a las 3:45 p. m.

Señor Secretario: he leído el auto aprobatorio de unas costas cuyo concepto y cuantía no aparecen en el texto del auto. Pedí, precisamente, el link para leer en el expediente los conceptos y cuantía pero no aparecen en el. El archivo C01/Principal /001 Escrito demanda concluye en el oficio de remisión al Juzgado 4º Civil del Circuito de las apelaciones que se resolvieron el 23/08/2023. A partir de ahí no consta nada.

Dejo esta constancia porque no me es viable cuestionar, si es cuestionable, el auto notificado en el estado electrónico de lunes 19/02/2024.

Atentamente,

Rubiel Ocampo TP 14256”

En el auto se ordena, además, remitir el expediente a los juzgados de ejecución de sentencias para que cumpla una sentencia que no existe.

Atentamente,

Rubiel Ocampo
c.c. 17 147 702
TP 14256

Calle 70A # 12-30, cel. 321 368 3002, correo electrónico: rubiel_ocampo@yahoo.com,
cel. 321 368 3002, Quinta Camacho, Bogotá.

Bogotá, miércoles 21/02/2024

Señor
Juez 12 Civil Municipal
cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá.

Proceso: Ejecutivo.
Expediente: 11001 40 03 083 2018 01051 00
Demandante: Centro Comercial Bulevar Niza Propiedad P.H.
Demandados: FOREVER YEAR LIMITED y otras.
Actuación: Control de legalidad (artículo 132 CGP).

A El 28/09/2023 9:14 AM remití escrito con los folios de matrícula inmobiliaria, actualizados, en los que constan las anotaciones 18 y 19 que echó de menos del Señor Juez 4° Civil del Circuito de Bogotá.

Este es el resumen de la nueva solicitud :

“Conocida la decisión del 23/08/2023 del Señor Juez 4° Civil del Circuito de Bogotá en lo relacionado con la sucesión procesal en cabeza de STEFANIA MARTIGNON BIERMAN y de BRUNO MARTIGNON BIERMAN y la recomendación metodológica de presentación de folios actualizados de los locales 311, 312, 313 y 314 para constatar las anotaciones 18 y 19, los presento anexos y formulo las solicitudes (i) de reconocimiento de la calidad de sucesores procesales; (ii) de nulidad procesal.”

Debo recordar al despacho lo que afirma el Señor Juez 4° Civil del Circuito de Bogotá en la providencia del 23/08/2023 en la que acepta la viabilidad y validez de la participación de mis representados.

Transcribo y subrayo:

“Así, es claro que como lo indica la norma los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren. Y puestas las cosas de esa manera, se aparta este despacho de la decisión que fue adoptada por el A quo cuando negó la intervención como sucesores procesales a los señores STEFANIA MARTIGNON BIERMAN y BRUNO MARTIGNON BIERMAN.

Pese a lo anterior y siendo que el apoderado apelante expresa que en las anotaciones No.18 y 19 de los folios de matrícula antes mencionados aparece inscrita la transferencia de la propiedad de los locales No. 3-11, 3-12, 3-13, y 3-14, a los señores STEFANIA MARTIGNON BIERMAN y BRUNO MARTIGNON BIERMAN, con ocasión de la liquidación de las sociedades Sawyer Equities Ltd S.A y SWING BAY LTD. INC, no es menos cierto que los certificados que se encuentran agregados al expediente datan uno del 7 de septiembre de 2018 y otros del 13 de diciembre de 2018, por lo que solo constan de 17 anotaciones, y por ello no se tiene certeza de la inscripción de la propiedad respecto de los mencionados señores.

Colofón de lo expuesto habrá de confirmarse la decisión más lo será por las razones expuestas en el párrafo anterior en cuanto a que -se reitera- no se pudo establecer que quienes pretenden comparecer al proceso son los actuales adquirentes de los inmuebles del cual deviene en las obligaciones de que tratan las pretensiones de la demanda, cuandoquiera que en nuestra legislación patria se establece como se prueba la propiedad de un bien raíz, siendo que en Sub lite no aparecen arrimados certificados de tradición con las en las anotaciones 18 y 19 como lo afirma el apoderado apelante en la que aparezcan inscritos nuevos adquirentes

La anterior decisión sin perjuicio que tal transferencia de dominio pueda acreditarse posteriormente en debida forma ante el A Quo arrimando los folios de matrícula actualizados en los que se pueda constatar la inscripción de la propiedad de tales bienes.”

Anexo texto correo que acredita la remisión del escrito el 28/09/2023 9:14 AM con anexos:

11001 40 03 083 2018 01051 00/Centro Comercial Bulevar Niza Propiedad P.H.

Yahoo/Enviados

rubiel ocampo <rubiel_ocampo@yahoo.com>

Para:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC:njudiciales@srbcclegal.com

CCO:Stefania Martignon,Bruno Martignon B.,Carolina Martignon,Juan Luis Moreno

jue, 28 de sept a las 9:14 a. m.

Señor

Juez 12 Civil Municipal

cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá.

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía.
Expediente: 11001 40 03 083 2018 01051 00
Demandante: Centro Comercial Bulevar Niza Propiedad P.H.
Demandados: Sociedades FOREVER YEAR LIMITED, SAWYER EQUITIES
LTDA S.A y SWING BAY LTD. INC.
Actuación: Sucesión procesal + incidente de nulidad (artículo 133-8º
CGP).

En pdf anexo con la totalidad de las pruebas documentales relacionadas en la solicitud.
Consta en el espacio de envios la remisión al apoderado de la demandante.
Atentamente,

Rubiel Ocampo

Calle 70A # 12-30, celular 321 368 3002, correo electrónico: rubiel_ocampo@yahoo.com Quinta Camacho, Bogotá.
[Descargar todos los archivos adjuntos en un archivo zip](#)

1 2023 NULIDAD + SUCESION PROCESAL.pdf
67kB

2 PODER STEFANIA.pdf
1.1MB

3 PODER BMB 2021.pdf
2.3MB

4 :5 Certificados Sawyer y Swing.pdf
1.6MB

6 7 8.pdf
3.7MB

9.pdf
4.2MB

10 AVISO pdf.pdf
2.1MB

11. Bulevar 311.pdf
141.3kB

12. Bulevar 312.pdf
141.3kB

13. Bulevar 313.pdf
141.3kB

14. Bulevar 314.pdf
141.3kB

B También, en providencia del 23/08/2023 el Señor Juez 4º Civil del Circuito de Bogotá decidió:

“1.- REVOCAR, el auto de fecha 27 abril de 2021 por medio del cualse declaró INFUNDADO el INCIDENTE NULIDAD propuesto por el apoderado de la sociedad AMOROSA SOLEDAD SAS.

2.- DECRETAR la NULIDAD de la sentencia anticipada proferida el dieciséis (16) de diciembre de 2020 por el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por lo antes expuesto, sí como las providenciasque dependan de ella v.gr aprueba liquidación de crédito y costas, etc.

3.- ORDENAR al JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que proceda a proferir auto decretando las pruebas que considere pertinente, conducentes y necesarias, en caso de negarlas deberá motivarla en debida forma o en su defecto convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia del art. 372 y 373 del C.G.P.”

El 12/09/23 se recibió el cuaderno de la segunda instancia.

A la fecha lo único que se ha decidido es la aprobación de unas costas, cuya cuantía y concepto ignoro. Más la orden de remitir a los Juzgados de ejecución de sentencias una sentencia que no existe.

Le ruego adoptar las medidas que el despacho considere coincidan con el debido proceso.

De este escrito, como en las oportunidades anteriores, envío copia al correo electrónico notificaciones@baa.com.co del Dr. Carlos Darío Barrera, apoderado de Bulevar.

Atentamente,

Rubiel Ocampo
c.c. 17 147 702
TP 14256

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DE AECSA VS CASTILLO VALOYES HELMER HECTOR / PROCESO EJECUTIVO NO. 20230104500 / BOGOTÁ

Coronado Asociados SAS <cgabogadosaecs@gmail.com>

Vie 1/03/2024 12:10 PM

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (108 KB)

LIQUIDACION DE CREDITO - AECSA VS CASTILLO VALOYES HELMER HECTOR.pdf;

SEÑOR

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL - BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C.

REF:	PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	11001400301220230104500
DEMANDANTE:	AECSA S.A.S
DEMANDADO:	CASTILLO VALOYES HELMER HECTOR
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CAROLINA CORONADO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.125.650 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS** mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía **No. 79.397.838** de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de Tarjeta Profesional. **No. 152.224** del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de Representante Legal de **AECSA S.A.S**, identificada con NIT. 830.059.718-5, con su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente correo me permito presentar a su despacho **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** según lo estipulado en artículo 446 del C. G. P., de la obligación que se ejecuta en el presente proceso, de la siguiente manera:

--

CAROLINA CORONADO ALDANA

cgabogadosaecs@gmail.com

CRA 7 No 17-01 OFICINA 1026 - BOGOTÁ D.C.

TELÉFONOS. 6018804559 - 3245968030

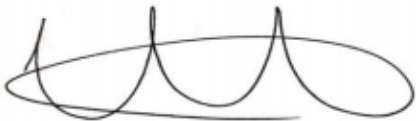
SEÑOR
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL - BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 11001400301220230104500
DEMANDANTE: AECSA S.A.S
DEMANDADO: CASTILLO VALOYES HELMER HECTOR
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CAROLINA CORONADO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.125.650 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 79.397.838 de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de Tarjeta Profesional. No. 152.224 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de Representante Legal de AECSA S.A.S, identificada con NIT. 830.059.718-5, con su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente correo me permito presentar a su despacho LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO según lo estipulado en artículo 446 del C. G. P., de la obligación que se ejecuta en el presente proceso, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO							
TITULAR	CASTILLO VALOYES HELMER HECTOR				CAPITAL ACELERADO		\$ 49.514.837,00
CÉDULA	98765103						
OBLIGACIÓN	9414299				FECHA DE LIQUIDACIÓN		29/02/2024
DESDE	HASTA	INTERÉS MORATORIO E.A	TASA AUTORIZADA	TASA APLICADA	DÍAS MORA	CAPITAL	INTERES DE MORA CAUSADOS
15/10/2023	31/10/2023	39,7950%	2,8311%	2,8311%	16	\$ 49.514.837	\$ 747.623
1/11/2023	30/11/2023	38,2800%	2,7377%	2,7377%	30	\$ 49.514.837	\$ 1.355.580
1/12/2023	31/12/2023	37,5600%	2,6930%	2,6930%	30	\$ 49.514.837	\$ 1.333.455
1/01/2024	31/01/2024	34,9800%	2,5311%	2,5311%	30	\$ 49.514.837	\$ 1.253.290
1/02/2024	29/02/2024	34,9650%	2,5302%	2,5302%	30	\$ 49.514.837	\$ 1.252.820
TOTAL INTERES MORATORIO							\$ 5.942.768
SALDO INTERÉS DE MORA:			\$ 5.942.767,81				
SALDO CAPITAL:			\$ 49.514.837,00				
TOTAL LIQUIDACIÓN:			\$ 55.457.604,81				

Del Señor Juez, Atentamente



CAROLINA CORONADO ALDANA
C.C. N.º 52.476.306 de Bogotá
T.P. N.º 125.650 del C.S.J.

RADICACIÓN MEMORIAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Gerencia <gerencia@ecruzabogados.com.co>

Mié 14/02/2024 4:49 PM

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: auxprejuridico2 <auxprejuridico2@ecruzabogados.com.co>

 3 archivos adjuntos (243 KB)

MEMORIAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO - JANET PEÑA.pdf; TABLA LIQUIDACIÓN HO XXXX3347 - 02-02-2024.pdf; TABLA LIQUIDACIÓN HO XXXX9100 - 02-02-2024.pdf;

SEÑOR
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: 110014003012-2023-00769-00.

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: JANET PEÑA MARIN.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

ELIFONSO CRUZ GAITÁN, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso en referencia, muy respetuosamente me permito remitir memorial junto con los anexos que en él se relacionan para ser radicado en su Despacho.

Nota: Respetuosamente solicito a su honorable despacho, se sirva ordenar el envío del link del proceso, en aras de poder revisar el cuaderno principal y el cuaderno de medidas cautelares.

Por favor confirmar acuse de recibido.

Cordialmente,



C&S ABOGADOS SAS

ELIFONSO CRUZ GAITÁN
Representante Legal
C&S ABOGADOS S.A.S
Calle 19 No. 4 -74 Ofi. 1203.
PBX 601 281 70 81 y 601 703 69 76
MOVIL 313 376 50 88 - 322 847 84 35
E-mail gerencia@ecruzabogados.com.co



Señor,
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA No.: 110014003012-2023-00769-00.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

PROCESO EJECUTIVO DE **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JANET PEÑA MARIN.**

ELIFONSO CRUZ GAITAN, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en calidad de apoderado judicial de la parte actora, muy respetuosamente me dirijo con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado a través de auto de fecha 01 de febrero de 2024, notificado por estado el 02 de febrero de 2024, de la siguiente manera:

1.- Aportar **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** de conformidad con lo contemplado en el Artículo 446 del Código General del Proceso, así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
OBLIGACIÓN No. 20744003347
PAGARÉ No. 20744003347 - 20756119100
02 DE FEBRERO DE 2024.

SALDO CAPITAL	\$ 246.981,15
SALDO INTERÉS MORA	\$ 37.774,63
SUBTOTAL	\$ 284.755,78

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
OBLIGACIÓN No. 20756119100
PAGARÉ No. 20744003347 - 20756119100
02 DE FEBRERO DE 2024.

SALDO CAPITAL	\$ 55.076.155,53
SALDO INTERÉS CORRIENTE	\$ 5.448.461,22
SALDO INTERÉS MORA	\$ 8.423.644,55
SUBTOTAL	\$ 68.948.261,30

TOTAL DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO \$ 69.233.017,08

2.- Se sirva ordenar la elaboración y entrega de títulos judiciales que existen dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo contemplado en el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, agradezco ordene a quien corresponda la elaboración, conversión y entrega de los títulos judiciales que existan a favor del proceso.

Anexo a lo aludido en cuatro (04) folios útiles para su conocimiento.

Del Señor Juez,

Firmado
digitalmente por
ELIFONSO CRUZ
GAITAN
Fecha: 2024.02.06
12:27:09 -05'00'

ELIFONSO CRUZ GAITAN.
C.C N° 79.380.350 de Bogotá
T.P N° 118.955 del C.S de la J.

Elaboró: Marilyn Cobos 02/02/2024



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2023-0769
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JANET PEÑA MARIN
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-08-17	2023-08-17	1	43,13	55.076.155,53	55.076.155,53	54.129,20	55.130.284,73	0,00	5.502.590,42	60.578.745,95	0,00	0,00	0,00
2023-08-18	2023-08-31	14	43,13	0,00	55.076.155,53	757.808,80	55.833.964,33	0,00	6.260.399,23	61.336.554,76	0,00	0,00	0,00
2023-09-01	2023-09-30	30	42,05	0,00	55.076.155,53	1.589.554,52	56.665.710,05	0,00	7.849.953,75	62.926.109,28	0,00	0,00	0,00
2023-10-01	2023-10-31	31	39,80	0,00	55.076.155,53	1.567.781,33	56.643.936,86	0,00	9.417.735,07	64.493.890,60	0,00	0,00	0,00
2023-11-01	2023-11-30	30	38,28	0,00	55.076.155,53	1.467.837,06	56.543.992,59	0,00	10.885.572,13	65.961.727,66	0,00	0,00	0,00
2023-12-01	2023-12-31	31	37,56	0,00	55.076.155,53	1.492.323,83	56.568.479,36	0,00	12.377.895,96	67.454.051,49	0,00	0,00	0,00
2024-01-01	2024-01-31	31	34,98	0,00	55.076.155,53	1.403.683,17	56.479.838,70	0,00	13.781.579,13	68.857.734,66	0,00	0,00	0,00
2024-02-01	2024-02-02	2	34,97	0,00	55.076.155,53	90.526,64	55.166.682,17	0,00	13.872.105,77	68.948.261,30	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2023-0769
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JANET PEÑA MARIN
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$55.076.155,53
SALDO INTERESES	\$13.872.105,77

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$5.448.461,22
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$5.448.461,22
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$68.948.261,30
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

LIQUIDACIÓN OBLIGACIÓN No. 20756119100



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2023-0769
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JANET PEÑA MARIN
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-08-17	2023-08-17	1	43,13	246.981,15	246.981,15	242,73	247.223,88	0,00	242,73	247.223,88	0,00	0,00	0,00
2023-08-18	2023-08-31	14	43,13	0,00	246.981,15	3.398,29	250.379,44	0,00	3.641,02	250.622,17	0,00	0,00	0,00
2023-09-01	2023-09-30	30	42,05	0,00	246.981,15	7.128,13	254.109,28	0,00	10.769,15	257.750,30	0,00	0,00	0,00
2023-10-01	2023-10-31	31	39,80	0,00	246.981,15	7.030,49	254.011,64	0,00	17.799,64	264.780,79	0,00	0,00	0,00
2023-11-01	2023-11-30	30	38,28	0,00	246.981,15	6.582,31	253.563,46	0,00	24.381,95	271.363,10	0,00	0,00	0,00
2023-12-01	2023-12-31	31	37,56	0,00	246.981,15	6.692,11	253.673,26	0,00	31.074,06	278.055,21	0,00	0,00	0,00
2024-01-01	2024-01-31	31	34,98	0,00	246.981,15	6.294,62	253.275,77	0,00	37.368,68	284.349,83	0,00	0,00	0,00
2024-02-01	2024-02-02	2	34,97	0,00	246.981,15	405,95	247.387,10	0,00	37.774,63	284.755,78	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2023-0769
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JANET PEÑA MARIN
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$246.981,15
SALDO INTERESES	\$37.774,63

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$284.755,78
----------------------	---------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

LIQUIDACIÓN OBLIGACIÓN No. 20744003347

ALLEGA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO CLARIDAD PATRICIA GARCIA SUAREZ CC 32611822

Angelica Mazo Castaño <angelica.m@reincarnar.com.co>

Vie 1/03/2024 9:35 AM

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (140 KB)

MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO CLARIDAD PATRICIA GARCIA SUAREZ CC 32611822.pdf;

Señor
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E.S.D

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: CLARIDAD PATRICIA GARCIA SUAREZ CC 32611822
RADICADO: 11001400301220230034300

ASUNTO: ALLEGA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

ANGÉLICA MAZO CASTAÑO mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación de crédito por valor de **\$ 67.104.989,85** a corte del 12 de febrero de 2024 para el respectivo trámite procesal.

Del señor Juez,

ANGÉLICA MAZO CASTAÑO
C.C. No 1.030.683.493 de Bogotá D.C
T.P No 368.912 C.S. de la J.

Señor
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E.S.D

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: CLARIDAD PATRICIA GARCIA SUAREZ CC 32611822
RADICADO: 11001400301220230034300

ASUNTO: ALLEGA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

ANGÉLICA MAZO CASTAÑO mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación de crédito por valor de **\$ 67.104.989,85** a corte del 12 de febrero de 2024 para el respectivo trámite procesal.

Del señor Juez,



ANGÉLICA MAZO CASTAÑO
C.C. No 1.030.683.493 de Bogotá D.C
T.P No 368.912 C.S. de la J.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

TITULAR	CLARIDAD PATRICIA GARCIA SUAREZ	CAPITAL ACCELERADO	\$ 51.968.745,94
CÉDULA	32611822	INTERESES DE PLAZO	
OBLIGACIÓN	5902025700233674	FECHA DE LIQUIDACIÓN	12/02/2024

DESDE	HASTA	INTERÉS MORATORIO E.A	INTERÉS MORATORIO N.M	DÍAS MORA	CAPITAL	INTERES DE MORA CAUSADOS
26/04/2023	30/04/2023	47,0850%	3,2676%	4	\$ 51.968.746	\$ 219.113
1/05/2023	31/05/2023	45,4050%	3,1688%	31	\$ 51.968.746	\$ 1.646.773
1/06/2023	30/06/2023	44,6400%	3,1234%	30	\$ 51.968.746	\$ 1.623.210
1/07/2023	31/07/2023	44,0400%	3,0877%	31	\$ 51.968.746	\$ 1.604.648
1/08/2023	31/08/2023	43,1250%	3,0330%	31	\$ 51.968.746	\$ 1.576.205
1/09/2023	30/09/2023	42,0450%	2,9680%	30	\$ 51.968.746	\$ 1.542.418
1/10/2023	31/10/2023	39,7950%	2,8311%	31	\$ 51.968.746	\$ 1.471.265
1/11/2023	30/11/2023	38,2800%	2,7377%	30	\$ 51.968.746	\$ 1.422.762
1/12/2023	31/12/2023	37,5600%	2,6930%	31	\$ 51.968.746	\$ 1.399.540
1/01/2024	31/01/2024	34,9800%	2,5311%	31	\$ 51.968.746	\$ 1.315.402
1/02/2024	12/02/2024	34,9650%	2,5302%	12	\$ 51.968.746	\$ 1.314.908
TOTAL INTERES MORATORIO						\$ 15.136.244

SALDO INTERÉS DE MORA:	\$ 15.136.243,91
SALDO INTERÉS DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 51.968.745,94
TOTAL LIQUIDACIÓN:	\$ 67.104.989,85

ALLEGA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO RAD. No. 11001400301220230031100 AECSA S.A VS JOSÉ ROBERTO BARRENECHE CORREA C.C 79415244

Angelica Mazo Castaño <angelica.m@reincar.com.co>

Jue 29/02/2024 12:02 PM

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: JOSEROBA2@HOTMAIL.COM <JOSEROBA2@HOTMAIL.COM>

 2 archivos adjuntos (104 KB)

MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.pdf; LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.pdf;

**Señor
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E.S.D**

**REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: JOSÉ ROBERTO BARRENECHE CORREA C.C 79415244
RADICADO: 11001400301220230031100**

ASUNTO: ALLEGA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

ANGÉLICA MAZO CASTAÑO mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación de crédito por valor de **\$105.038.763,11** a corte del 29 de febrero de 2024

Del señor Juez,

ANGÉLICA MAZO CASTAÑO
C.C. No [1.030.683.493](#) de Bogotá D.C
T.P No 368.912 C.S. de la J.

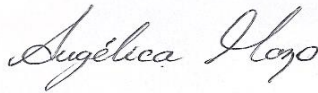
Señor
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E.S.D

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: JOSÉ ROBERTO BARRENECHE CORREA C.C 79415244
RADICADO: 11001400301220230031100

ASUNTO: ALLEGA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

ANGÉLICA MAZO CASTAÑO mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación de crédito por valor de **\$105.038.763,11** a corte del 29 de febrero de 2024 para el respectivo trámite procesal.

Del señor Juez,



ANGÉLICA MAZO CASTAÑO
C.C. No [1.030.683.493](#) de Bogotá D.C
T.P No 368.912 C.S. de la J.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

TITULAR	JOSÉ ROBERTO BARRENECHE CORREA	CAPITAL ACELERADO	\$ 78.663.453,71
CÉDULA	79415244	INTERESES DE PLAZO	
		GASTOS ADMINISTRATIVOS	
OBLIGACIÓN		FECHA DE LIQUIDACIÓN	29/02/2024

DESDE	HASTA	INTERÉS MORATORIO E.A	INTERÉS MORATORIO N.M	DÍAS MORA	CAPITAL	INTERES DE MORA CAUSADOS
16/03/2023	31/03/2023	46,2600%	3,2192%	15	\$ 78.663.454	\$ 1.225.321
1/04/2023	30/04/2023	47,0850%	3,2676%	29	\$ 78.663.454	\$ 2.570.397
1/05/2023	31/05/2023	45,4050%	3,1688%	30	\$ 78.663.454	\$ 2.492.669
1/06/2023	30/06/2023	44,6400%	3,1234%	29	\$ 78.663.454	\$ 2.457.001
1/07/2023	31/07/2023	44,0400%	3,0877%	30	\$ 78.663.454	\$ 2.428.906
1/08/2023	31/08/2023	43,1250%	3,0330%	30	\$ 78.663.454	\$ 2.385.853
1/09/2023	30/09/2023	42,0450%	2,9680%	29	\$ 78.663.454	\$ 2.334.710
1/10/2023	31/10/2023	39,7950%	2,8311%	30	\$ 78.663.454	\$ 2.227.008
1/11/2023	30/11/2023	38,2800%	2,7377%	29	\$ 78.663.454	\$ 2.153.590
1/12/2023	31/12/2023	37,5600%	2,6930%	30	\$ 78.663.454	\$ 2.118.439
1/01/2024	31/01/2024	34,9800%	2,5311%	30	\$ 78.663.454	\$ 1.991.082
1/02/2024	29/02/2024	34,9650%	2,5302%	28	\$ 78.663.454	\$ 1.990.335
TOTAL INTERES MORATORIO						\$ 26.375.309

SALDO INTERÉS DE MORA:	\$ 26.375.309,40
SALDO INTERÉS DE PLAZO:	\$ -
GASTOS ADMINISTRATIVOS:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 78.663.453,71
TOTAL LIQUIDACIÓN:	\$ 105.038.763,11

**APOTO LIQUIDACION DE CREDITO CC 79118845, EJECUTIVO RAD 11001400301220220106500,
(MEMORIALES PROPIAS)**

carolina.abello911@aecs.co <carolina.abello911@aecs.co>

Mar 27/02/2024 8:54 AM

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (193 KB)

APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO 79118845.pdf;

*** NOTA: ESTE CORREO SOLO ES PARA LA RADICACIÓN DE LAS SOLICITUDES, ABSTENERSE A REENVIAR O RESPONDER CORREOS A ESTA DIRECCIÓN EMAIL. ***

Señor(a)

JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

PARTES: AECSA contra **LUIS ORLANDO CAICEDO TRONCOSO**, CC 79118845

RADICADO: 11001400301220220106500

ASUNTO: APOTO LIQUIDACION DE CREDITO CC 79118845, EJECUTIVO RAD
11001400301220220106500, (MEMORIALES PROPIAS)

Por medio del presente y de conformidad con la ley 2213 de 13 de junio 2022 emitido por el Gobierno Nacional, mediante el cual se adopta y establece la vigencia permanente las normas contenidas en el decreto 806 de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestarle que ese correo es únicamente de salida, por lo tanto, para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remitan a los correos: CAROLINA.ABELLO911@AECSA.CO Y NOTIFICACIONES.JURIDICO@AECSA.CO

Cordialmente,

APODERADO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA

C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla

T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.

Cordialmente,

CAROLINA ABELLO OTALORA
GERENTE JURÍDICO

Pbx. + 571 7420719
EXTENSION 14797
Av. Las Americas No. 46-41
BOGOTA

CONFIDENCIAL

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Este mensaje ha sido analizado por **MailScanner AECSA** en busca de virus y otros contenidos peligrosos y se considera un mail seguro.

SEÑOR:

JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : AECSA SAS
DEMANDADO : LUIS ORLANDO CAICEDO TRONCOSO CC 79118845
RADICADO : 11001400301220220106500

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con motivo de lo siguiente:

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación del crédito del proceso de la referencia de anexo a este escrito.

TOTAL ABONO \$		-
P.INTERÉS	P.CAPITAL	
MORA		
\$ -	\$ -	-

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 28.192.710,37
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 53.653.018,00
TOTAL:	\$ 81.845.728,37

Del mismo modo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTI OCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 81.845.728,37)** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

Anexo:

- 1. Anexo cuadro de liquidación correspondiente.

Del señor Juez,

Cordialmente.



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 C. S. de la J.

DAVIVIENDA PROPIAS
ESTEBAN RUIZ HERRERA

JUZGADO: JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE B	FECHA: 27/02/2024	CAPITAL ACELERADO \$ 53.653.018,00	OTAL ABONO \$ - P.INTERÉS MORA P.CAPITAL \$ - \$ -	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL SALDO INTERES DE MORA: \$ 28.192.710,37 SALDO INTERES DE PLAZO: \$ - SALDO CAPITAL: \$ 53.653.018,00 TOTAL: \$ 81.845.728,37
PROCESO: 11001400301220220106500				
DEMANDANTE: AECSA S.A.S		INTERESES DE PLAZO \$ -		
DEMANDADO: LUIS ORLANDO CAICEDO TRONCC	79118845			

1	DETALLE DE	DACIÓN														
1	DESDE	HASTA	DIA S	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATOR IO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATOR IO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	25/08/2022	26/08/2022	1	\$ 53.653.018,00	33,32%	2,43%	0,080%	\$ 42.877,25	\$ 53.695.895,25	\$ -	\$ 42.877,25	\$ 53.653.018,00	\$ 53.695.895,25	\$ -	\$ -	\$ -
1	27/08/2022	31/08/2022	5	\$ 53.653.018,00	33,32%	2,43%	0,080%	\$ 214.386,26	\$ 53.867.404,26	\$ -	\$ 257.263,51	\$ 53.653.018,00	\$ 53.910.281,51	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2022	30/09/2022	30	\$ 53.653.018,00	35,25%	2,55%	0,084%	\$ 1.350.631,57	\$ 55.003.649,57	\$ -	\$ 1.607.895,08	\$ 53.653.018,00	\$ 55.260.913,08	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2022	31/10/2022	31	\$ 53.653.018,00	36,92%	2,65%	0,087%	\$ 1.452.398,81	\$ 55.105.416,81	\$ -	\$ 3.060.293,89	\$ 53.653.018,00	\$ 56.713.311,89	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2022	30/11/2022	30	\$ 53.653.018,00	38,67%	2,76%	0,091%	\$ 1.462.381,48	\$ 55.115.399,48	\$ -	\$ 4.522.675,37	\$ 53.653.018,00	\$ 58.175.693,37	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2022	31/12/2022	31	\$ 53.653.018,00	41,46%	2,93%	0,096%	\$ 1.603.246,42	\$ 55.256.264,42	\$ -	\$ 6.125.921,79	\$ 53.653.018,00	\$ 59.778.939,79	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2023	31/01/2023	31	\$ 53.653.018,00	43,26%	3,04%	0,100%	\$ 1.661.721,35	\$ 55.314.739,35	\$ -	\$ 7.787.643,14	\$ 53.653.018,00	\$ 61.440.661,14	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2023	28/02/2023	28	\$ 53.653.018,00	45,27%	3,16%	0,104%	\$ 1.559.111,07	\$ 55.212.129,07	\$ -	\$ 9.346.754,20	\$ 53.653.018,00	\$ 62.999.772,20	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2023	31/03/2023	31	\$ 53.653.018,00	46,26%	3,22%	0,106%	\$ 1.757.570,39	\$ 55.410.588,39	\$ -	\$ 11.104.324,59	\$ 53.653.018,00	\$ 64.757.342,59	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2023	30/04/2023	30	\$ 53.653.018,00	47,09%	3,27%	0,107%	\$ 1.726.202,41	\$ 55.379.220,41	\$ -	\$ 12.830.527,00	\$ 53.653.018,00	\$ 66.483.545,00	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2023	31/05/2023	31	\$ 53.653.018,00	45,41%	3,17%	0,104%	\$ 1.730.613,68	\$ 55.383.631,68	\$ -	\$ 14.561.140,67	\$ 53.653.018,00	\$ 68.214.158,67	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2023	30/06/2023	30	\$ 53.653.018,00	44,64%	3,12%	0,103%	\$ 1.651.023,94	\$ 55.304.041,94	\$ -	\$ 16.212.164,61	\$ 53.653.018,00	\$ 69.865.182,61	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2023	31/07/2023	31	\$ 53.653.018,00	44,04%	3,09%	0,101%	\$ 1.686.833,29	\$ 55.339.851,29	\$ -	\$ 17.898.997,91	\$ 53.653.018,00	\$ 71.552.015,91	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2023	31/08/2023	31	\$ 53.653.018,00	43,13%	3,03%	0,100%	\$ 1.657.522,77	\$ 55.310.540,77	\$ -	\$ 19.556.520,68	\$ 53.653.018,00	\$ 73.209.538,68	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2023	30/09/2023	30	\$ 53.653.018,00	42,05%	2,97%	0,098%	\$ 1.570.156,02	\$ 55.223.174,02	\$ -	\$ 21.126.676,70	\$ 53.653.018,00	\$ 74.779.694,70	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2023	31/10/2023	31	\$ 53.653.018,00	39,80%	2,83%	0,093%	\$ 1.548.658,09	\$ 55.201.676,09	\$ -	\$ 22.675.334,78	\$ 53.653.018,00	\$ 76.328.352,78	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2023	30/11/2023	30	\$ 53.653.018,00	38,28%	2,74%	0,090%	\$ 1.449.777,75	\$ 55.102.795,75	\$ -	\$ 24.125.112,53	\$ 53.653.018,00	\$ 77.778.130,53	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2023	31/12/2023	31	\$ 53.653.018,00	37,56%	2,69%	0,089%	\$ 1.473.963,11	\$ 55.126.981,11	\$ -	\$ 25.599.075,64	\$ 53.653.018,00	\$ 79.252.093,64	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2024	31/01/2024	31	\$ 53.653.018,00	34,98%	2,53%	0,083%	\$ 1.386.412,52	\$ 55.039.430,52	\$ -	\$ 26.985.488,16	\$ 53.653.018,00	\$ 80.638.506,16	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2024	27/02/2024	27	\$ 53.653.018,00	34,97%	2,53%	0,083%	\$ 1.207.222,21	\$ 54.860.240,21	\$ -	\$ 28.192.710,37	\$ 53.653.018,00	\$ 81.845.728,37	\$ -	\$ -	\$ -

Certificado: MEMORIAL 11001400301220230037700

- Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
[Confío en el contenido de notificaciones@grupojuridico.co.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)
- Se envió una confirmación de lectura a este remitente.

Oscar Mauricio Peláez - Abogado <notificaciones@grupojuridico.co>

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

CC: ljatival@gmail.com

Mar 5/03/2024 4:07 PM

5700 MEMORIAL APORTO LIQU...
234 KB

Este es un Email Certificado™ enviado por Oscar Mauricio Peláez - Abogado.

RESPETADO JUZGADO: JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. E. S. D.

Solicitud en los términos del DOCUMENTO ADJUNTO: Liquidación del Crédito.

POR FAVOR DAR ACUSE DE RECIBIDO, GRACIAS.

Cordialmente,

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información de carácter confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por persona diferente a su destinatario, si por error usted recibe este mensaje avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S., será sancionado de acuerdo a las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S., no necesariamente representan la opinión de los mismos.

☐ RPOST®PATENTADO

Señor:
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo # 2023-0377
Demandante: Grupo Jurídico Deudu SAS
Demandado: Luis David Jativa López

Asunto: **Liquidación del Crédito.**

En calidad de apoderado judicial de la parte activa dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito manifestar y solicitarle:

Por medio del presente y en cumplimiento con la carga procesal asignada en la parte resolutive de la respectiva Sentencia, **Anexo a la presente allego Liquidación del Crédito**, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago:

Concepto	Valores Liquidados
Total, Intereses de Mora	\$ 29,156,754.18
Total, Intereses de Plazo	\$ -----
Total, Capital Obligación	\$ 95,163,000.00
Abonos	\$ -----
Total, Liquidación del Crédito	\$ 124,319,754.18

Por lo anterior, solicito comedidamente se sirva darle el trámite procesal correspondiente, esto es, traslado a la otra parte y posterior aprobación respectiva.

Sírvase proveer de conformidad.

Deferentemente,

OSCAR MAURICIO PELÁEZ
PELAEZ
OSCAR MAURICIO PELÁEZ
C.C. 93.300.200 de Líbano Tolima.
T.P. 206.980 del C.S.J.

Firmado digitalmente por
OSCAR MAURICIO PELÁEZ
Fecha: 2024.03.05 12:11:32
-05'00'

LIQUIDACION DE CREDITO - ART.446 CODIGO GENERAL DEL PROCESO			
JUZGADO:	12 CIVIL MUNICIPAL	No Proceso:	2023-0377
DEMANDANTE:	GRUPO JURIDICO DEUDU SAS	Fecha Mandamiento Pago:	17-may-23
DEMANDADOS:	LUIS DAVID JATIVA LOPEZ CC 1848971	Fecha Sentencia:	16-feb-24
		Fecha de la Liquidacion:	19-feb-24

PAGARE No 05910109100023214											
Fecha Exigible				Capital		Intereses de Plazo		Intereses de Mora			
Desde	Hasta	Dias a Liquidar	Tasa Max Usura	Pretension	A Liquidar	Del Periodo	Saldo Acu.	Del Periodo	Saldo Acu.	Abonos Realizados	Sub Total
02-abr-23	30-abr-23	29	47.09%	\$95,163,000.00	\$95,163,000.00	\$0.00	\$0.00	\$2,919,099.36	\$2,919,099.36	\$0.00	\$98,082,099.36
01-may-23	31-may-23	31	45.41%	\$0	\$95,163,000.00	\$0	\$0.00	\$3,027,475.53	\$5,946,574.89	\$0.00	\$101,109,574.89
01-jun-23	30-jun-23	30	44.64%	\$0	\$95,163,000.00	\$0	\$0.00	\$2,888,244.30	\$8,834,819.19	\$0.00	\$103,997,819.19
01-jul-23	31-jul-23	31	44.04%	\$0	\$95,163,000.00	\$0	\$0.00	\$2,950,888.18	\$11,785,707.37	\$0.00	\$106,948,707.37
01-ago-23	31-ago-23	31	43.13%	\$0	\$95,163,000.00	\$0	\$0.00	\$2,899,613.72	\$14,685,321.09	\$0.00	\$109,848,321.09
01-sep-23	30-sep-23	30	42.05%	\$0	\$95,163,000.00	\$0	\$0.00	\$2,746,777.69	\$17,432,098.78	\$0.00	\$112,595,098.78
01-oct-23	31-oct-23	31	39.80%	\$0	\$95,163,000.00	\$0	\$0.00	\$2,709,170.77	\$20,141,269.55	\$0.00	\$115,304,269.55
01-nov-23	30-nov-23	30	38.28%	\$0	\$95,163,000.00	\$0	\$0.00	\$2,536,193.33	\$22,677,462.88	\$0.00	\$117,840,462.88
01-dic-23	31-dic-23	31	37.56%	\$0	\$95,163,000.00	\$0	\$0.00	\$2,578,502.66	\$25,255,965.53	\$0.00	\$120,418,965.53
01-ene-24	31-ene-24	31	34.98%	\$0	\$95,163,000.00	\$0	\$0.00	\$2,418,716.07	\$27,674,681.60	\$0.00	\$122,837,681.60
01-feb-24	19-feb-24	19	34.97%	\$0	\$95,163,000.00	\$0	\$0.00	\$1,482,072.58	\$29,156,754.18	\$0.00	\$124,319,754.18
Total Intereses de Mora		\$29,156,754.18									
Total Intereses de Plazo		\$0.00									
Seguros		\$0									
Total Capital de Obligacion		\$95,163,000.00									
Abonos		\$0.00									
Total Liquidación del Crédito		\$124,319,754.18	TOTAL LIQUIDACION CREDITO:		SON CIENTO VEINTICUATRO MILLONES TRECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO Y 18 CENTAVOS.						

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA//RAD:110014003012-2023-00878-00//DTE:ROLBERT AVAD RODRÍGUEZ LOZANO//DDO:ALLIANZ SEGUROS S.A. //VPR

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Jue 11/01/2024 3:56 PM

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; strolbertrodriguez@gmail.com <strolbertrodriguez@gmail.com>; Pedro Luis Ospina Sanchez <pedroluisospina@outlook.com>; notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com <notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com> CC: Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>; MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ <mcagudelo@gha.com.co>; srojas@gha.com.co <srojas@gha.com.co>; Valentina Peña Rueda <vpna@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (36 MB)

CONTESTACION DEMANDA ROLBERT AVAD RODRIGUEZ_ANEXOS.zip;

Señores

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 110014003012-2023-00878-00
DEMANDANTE: ROLBERT AVAD RODRÍGUEZ LOZANO
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, identificada con NIT 860026182-5, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, que se aporta con el presente documento donde se observa el poder general a mi conferido a través de escritura pública No.5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. Comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** formulada por Rolbert Avad Rodríguez Lozano en contra de Allianz Seguros S.A, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se remite copia del presente mensaje al correo electrónico de las partes procesales.

Comedidamente solicito acusar de recibido el presente correo y su archivo adjunto.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



NOTIFICACIONES

+57 315 577 6200 - 602 659 4075 / notificaciones@gha.com.co



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Señores

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 110014003012-2023-00878-00
DEMANDANTE: ROLBERT AVAD RODRÍGUEZ LOZANO
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, identificada con NIT 860026182-5, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, que se aporta con el presente documento donde se observa el poder general a mi conferido a través de escritura pública No.5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. Comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** formulada por Rolbert Avad Rodríguez Lozano en contra de Allianz Seguros S.A, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CAPÍTULO I

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto. El señor Rolbert Avad Rodríguez figura como asegurado en la póliza de automóviles individual livianos particulares No. 023138362/0 expedida por Allianz Seguros S.A.

Sin embargo, desde ya debe advertirse que la póliza No. 023138362/0 no podrá ser afectada por cuanto (i) no se ha realizado el riesgo asegurado en la medida en que el demandante no ha logrado acreditar suficientemente la realización del riesgo asegurado; y (ii) por cuanto hay ausencia de cobertura material en tanto hay lugar a exclusiones expresas pactadas en el contrato de seguro, es decir, la póliza no ampara el dolo ni la mala fe del asegurado.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto. El vehículo de placas EHR-666 fue amparado por la póliza de automóviles individual livianos particulares No. 023138362/0 expedida por Allianz Seguros S.A. con una vigencia inicial pactada desde el 19 de agosto de 2022 hasta el 18 de agosto de 2023.

Sin embargo, desde ya debe advertirse que la póliza No. 023138362/0 no podrá ser afectada por cuanto (i) no se ha realizado el riesgo asegurado en la medida en que el demandante no ha logrado acreditar suficientemente la realización del riesgo asegurado; y (ii) por cuanto hay ausencia de cobertura material en tanto hay lugar a exclusiones expresas pactadas en el contrato de seguro, es decir, la póliza no ampara el dolo ni la mala fe del asegurado.

FRENTE AL HECHO TERCERO. Es cierto. La póliza de automóviles individual livianos particulares No. 023138362/0 expedida por Allianz Seguros incluía los amparos de daños de mayor cuantía, gastos de movilización para el asegurado, asistencia de grúa y vehículo de remplazo.

Sin embargo, desde ya debe advertirse que la póliza No. 023138362/0 no podrá ser afectada por cuanto (i) no se ha realizado el riesgo asegurado en la medida en que el demandante no ha logrado acreditar suficientemente la realización del riesgo asegurado; y (ii) por cuanto hay ausencia de cobertura material en tanto hay lugar a exclusiones expresas pactadas en el contrato de seguro, es decir, la póliza no ampara el dolo ni la mala fe del asegurado.

FRENTE AL HECHO CUARTO. Es cierto. Sin embargo, desde ya debe advertirse que la póliza No. 023138362/0 no podrá ser afectada por cuanto (i) no se ha realizado el riesgo asegurado en la medida en que el demandante no ha logrado acreditar suficientemente la realización del riesgo asegurado; y (ii) por cuanto hay ausencia de cobertura material en tanto hay lugar a exclusiones expresas pactadas en el contrato de seguro, es decir, la póliza no ampara el dolo ni la mala fe del asegurado.

FRENTE AL HECHO QUINTO. Es cierto. Sin embargo, desde ya debe advertirse que la póliza No. 023138362/0 no podrá ser afectada por cuanto (i) no se ha realizado el riesgo asegurado en la medida en que el demandante no ha logrado acreditar suficientemente la realización del riesgo asegurado; y (ii) por cuanto hay ausencia de cobertura material en tanto hay lugar a exclusiones expresas pactadas en el contrato de seguro, es decir, la póliza no ampara el dolo ni la mala fe del asegurado.

FRENTE AL HECHO SEXTO. Es cierto. Sin embargo, desde ya debe advertirse que la póliza No. 023138362/0 no podrá ser afectada por cuanto (i) no se ha realizado el riesgo asegurado en la medida en que el demandante no ha logrado acreditar suficientemente la realización del riesgo asegurado; y (ii) por cuanto hay ausencia de cobertura material en tanto hay lugar a exclusiones expresas pactadas en el contrato de seguro, es decir, la póliza no ampara el dolo ni la mala fe del asegurado.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo

caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, llama particularmente la atención que no existe ninguna evidencia ni ningún testigo de los hechos ocurridos en los que resultó afectado el vehículo EHR666. Aún más, genera mucha suspicacia el hecho de que, de acuerdo a las características del accidente relatadas por el demandante, este no haya sufrido ni una mínima lesión y haya resultado ileso aun cuando, tal como afirma, tuvo que saltar del vehículo cuando este se encontraba en movimiento a una velocidad considerable.

FRENTE AL HECHO OCTAVO. No es cierto. El hecho de que no se hayan presentado heridos y que no hubieren más vehículos implicados no hace innecesario el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT). De hecho, el artículo 144 del Código Nacional de Tránsito establece la obligatoriedad del informe policial en los casos en los que se generen, inclusive, solo daños materiales. Además, es justamente la ausencia de IPAT la que genera la ausencia de prueba del riesgo asegurado, pues ante la ausencia de evidencia, en conjunto con los demás elementos del caso, puede concluirse razonablemente que hubo mala fe del asegurado.

FRENTE AL HECHO NOVENO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO. Es cierto. Sin embargo, desde ya se anuncia que ello no genera ningún tipo de responsabilidad en cabeza de mi representada dado que la póliza No. 023138362/0 no podrá ser afectada por cuanto (i) no se ha realizado el riesgo asegurado en la medida en que el demandante demostró las circunstancias concretas en que ocurrieron los hechos; y (ii) por cuanto hay ausencia de cobertura material en tanto hay lugar a exclusiones expresas pactadas en el contrato de seguro, es decir, la póliza no ampara el dolo ni la mala fe del asegurado.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. Es cierto.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. No es cierto como se presenta. Si bien una vez extraído el vehículo el asegurado realizó la solicitud de indemnización y a esta se le asignó un numero de radicado, no es cierto que solo faltara la estimación económica de la reclamación. En efecto, cuando la compañía de seguros recibe la solicitud de indemnización, realiza un análisis integral de los

hechos que presuntamente configuran el siniestro y le brinda la respuesta correspondiente al asegurado. En este caso, una vez efectuado el análisis, se procedió a objetar la reclamación dado que (i) no se probó de forma suficiente la realización del riesgo asegurado en la medida en que el demandante demostró las circunstancias concretas en que ocurrieron los hechos; y (ii) por cuanto hay ausencia de cobertura material en tanto hay lugar a exclusiones expresas pactadas en el contrato de seguro, es decir, la póliza no ampara el dolo ni la mala fe del asegurado.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO. No es cierto. La inspección y valoración realizada por Audatex arrojó un gran total de reparación por valor de \$70.561.192.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO. Es cierto. Sin embargo, es preciso manifestar que dicha comunicación no configura bajo ningún supuesto una aceptación responsabilidad por parte de mi representada, toda vez que consistió en un acto de mera liberalidad de la compañía sin perjuicio de que, posterior a ello, el análisis de la solicitud de indemnización arrojara elementos indicativos de fraude y/o mala fe del asegurado.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO. Es cierto.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO. No es cierto. Si bien el artículo 1077 del Código de Comercio establece que el asegurado debe probar la cuantía de la pérdida, también establece que se debe probar la realización del riesgo asegurado. En esta oportunidad, el asegurado no probó la realización del riesgo asegurado, pues al no haber evidencia de la forma en la que ocurrieron los hechos, no está demostrado que los daños en el vehículo se hubieren producido de forma accidental, caso en el cual habría cobertura del contrato de seguro, o de forma intencional y de mala fe por parte del asegurado, caso en el cual el evento no podría ser indemnizado por la compañía de seguros por estar expresamente excluido de amparo. De esta manera, al no haber prueba suficiente de la realización del riesgo asegurado, no hay lugar a la indemnización pretendida por el demandante.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO. Es cierto, y debe manifestarse desde ya que la objeción presentada por Allianz Seguros está plenamente fundamentada, pues el señor Rodríguez no probó suficientemente la realización del riesgo asegurado pues no existe certeza de la ocurrencia de los hechos en la forma en como fueron descritos y porque, además, al no probarse el accidente, se configuran las causales de exclusión del amparo consistentes en el dolo y la mala fe del asegurado. Máxime toda vez que no existe certeza de la ocurrencia del accidente pues no existe un IPAT ni ninguna otra prueba que dé cuenta de que los hechos ocurrieron de forma accidental como lo plantea el asegurado. En vista de lo anterior, no cabe duda de que, ante la falta de prueba de la realización del riesgo asegurado, la objeción esta fundamentada pues no podrá nacer la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional de Allianz Seguros S.A.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO. Es cierto. Debe reiterarse que tanto la objeción como la respuesta a la solicitud de reconsideración presentadas por Allianz Seguros están plenamente fundamentada, pues el señor Rodríguez no probó suficientemente la realización del riesgo asegurado pues no existe certeza de la ocurrencia de los hechos en la forma en como fueron descritos y porque, además, al no probarse el accidente, se configuran las causales de exclusión del amparo consistentes en el dolo y la mala fe del asegurado. Máxime toda vez que no existe certeza de la ocurrencia del accidente pues no existe un IPAT ni ninguna otra prueba que dé cuenta de que los hechos ocurrieron de forma accidental como lo plantea el asegurado. En vista de lo anterior, no cabe duda que, ante la falta de prueba de la realización del riesgo asegurado, la objeción está fundamentada pues no podrá nacer la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional de Allianz Seguros S.A.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO NOVENO. Es cierto. En efecto, el pago no se ha realizado pues la póliza No. 023138362/0 no podrá ser afectada por cuanto (i) no se ha realizado el riesgo asegurado en la medida en que el demandante demostró las circunstancias concretas en que ocurrieron los hechos; y (ii) por cuanto hay ausencia de cobertura material en tanto hay lugar a exclusiones expresas pactadas en el contrato de seguro, es decir, la póliza no ampara el dolo ni la mala fe del asegurado.

CAPÍTULO II

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO a las pretensiones incoadas por la parte Demandante, por cuanto las mismas carecen de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, comoquiera que pretende declarar el incumplimiento del contrato de seguro por parte de Allianz Seguros S.A. por los daños de mayor cuantía del vehículo de placas EHR666, sin embargo, no existe prueba de la realización del riesgo asegurado, circunstancia que implica la imposibilidad de atribuir obligación indemnizatoria a cargo de mi representada. Sin perjuicio de lo anterior, me opondré a cada una de las pretensiones puesto que, en todo caso, no hay lugar al reconocimiento de ninguno de los perjuicios solicitados:

PRETENSIONES DECLARATIVAS:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA. ME OPONGO a la prosperidad de la presente pretensión, en la medida en que Allianz Seguros no ha incumplido el contrato de seguro al objetar la solicitud de indemnización por las siguientes razones:

- **Falta de realización del riesgo asegurado:** El artículo 1077 del C.Co. establece que el asegurado debe probar la existencia del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de tal manera que sin tales requisitos no podrá nacer a la vida jurídica la obligación indemnizatoria a cargo del asegurado. Al efecto, en el presente caso de ninguna manera se puede entender

cumplidas las cargas antes mencionadas, porque la hoy demandante no ha probado la existencia del presunto accidente que generó los daños cuya indemnización hoy pretende, no presentó solicitud de indemnización en la que probara el siniestro y tampoco en el proceso obra prueba alguna del hecho que permita afirmar que efectivamente el riesgo asegurado se materializó, ello por cuanto no existe explicación lógica para que habiendo perdido el control del vehículo, el cual terminó cayendo al vacío, el señor Rodríguez haya resultado ileso. En vista de lo anterior, no cabe duda que ante la falta de prueba de la realización del riesgo asegurado no podrá nacer la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional de Allianz Seguros S.A.

- **Falta de cobertura material por aplicación de las exclusiones p y q previstas en el contrato de seguro:** De conformidad con las condiciones generales y particulares que rigen el contrato de seguro documentado en la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023138362 / 0 no ampara como se señala en el numeral 3.1. del condicionado general en los literales p y q: (i) el dolo en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario y (ii) la mala fe del asegurado o del beneficiario ni la presentación de documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro. Por lo anterior, en el hipotético evento en que se pruebe que no ocurrió el accidente del vehículo de placas EHR666 sino que el asegurado lo ocasionó intencionalmente, no habría lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi representada, en los términos de las exclusiones antes relacionadas, pues estaría probado que para obtener el pago de la indemnización se habría valido de maneras fraudulentas.
- **Aplicación del principio meramente indemnizatorio del contrato de seguro:** En el caso concreto se vulnera el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, toda vez que se pretende la indemnización derivada del amparo de daños de mayor cuantía en los términos de la Póliza Individual Livianos Particulares No. 023138362/0, pese a que no está acreditada efectivamente la ocurrencia del accidente. Así las cosas, resulta claro que el reconocimiento de cualquier indemnización por los daños de mayor cuantía del vehículo al señor Rolbert Avad Rodríguez Lozano vulnera el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, como quiera que el demandante no ha sufrido ninguna pérdida pues pudo haber sido él mismo quien causó los daños cuya indemnización pretende.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. ME OPONGO a la prosperidad de la presente pretensión, por cuanto, aunque la vigencia temporal del seguro cubra los hechos ocurridos el 28 de agosto de 2022, el mismo no podrá ser afectado por las siguientes razones:

- **Falta de realización del riesgo asegurado:** El artículo 1077 del C.Co. establece que el asegurado debe probar la existencia del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de tal manera que sin tales requisitos no podrá nacer a la vida jurídica la obligación indemnizatoria

a cargo del asegurado. Al efecto, en el presente caso de ninguna manera se puede entender cumplidas las cargas antes mencionadas, porque la hoy demandante no ha probado la existencia del presunto accidente que generó los daños cuya indemnización hoy pretende, no presentó solicitud de indemnización en la que probara el siniestro y tampoco en el proceso obra prueba alguna del hecho que permita afirmar que efectivamente el riesgo asegurado se materializó, ello por cuanto no existe explicación lógica para que habiendo perdido el control del vehículo, el cual terminó cayendo al vacío, el señor Rodríguez haya resultado ileso. En vista de lo anterior, no cabe duda que ante la falta de prueba de la realización del riesgo asegurado no podrá nacer la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional de Allianz Seguros S.A.

- **Falta de cobertura material por aplicación de las exclusiones p y q previstas en el contrato de seguro:** De conformidad con las condiciones generales y particulares que rigen el contrato de seguro documentado en la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023138362 / 0 no ampara como se señala en el numeral 3.1. del condicionado general en los literales p y q: (i) el dolo en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario y (ii) la mala fe del asegurado o del beneficiario ni la presentación de documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro. Por lo anterior, en el hipotético evento en que se pruebe que no ocurrió el accidente del vehículo de placas EHR666 sino que el asegurado lo ocasionó intencionalmente, no habría lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi representada, en los términos de las exclusiones antes relacionadas, pues estaría probado que para obtener el pago de la indemnización se habría valido de maneras fraudulentas.
- **Aplicación del principio meramente indemnizatorio del contrato de seguro:** En el caso concreto se vulnera el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, toda vez que se pretende la indemnización derivada del amparo de daños de mayor cuantía en los términos de la Póliza Individual Livianos Particulares No. 023138362/0, pese a que no está acreditada efectivamente la ocurrencia del accidente. Así las cosas, resulta claro que el reconocimiento de cualquier indemnización por los daños de mayor cuantía del vehículo al señor Rolbert Avad Rodríguez Lozano vulnera el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, como quiera que el demandante no ha sufrido ninguna pérdida pues pudo haber sido él mismo quien causó los daños cuya indemnización pretende.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA. ME OPONGO a esta pretensión pues como se ha indicado, el señor Rodríguez no cumplió con las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio en tanto no acreditó la realización del riesgo asegurado:

- **Falta de realización del riesgo asegurado:** El artículo 1077 del C.Co. establece que el asegurado debe probar la existencia del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de tal

manera que sin tales requisitos no podrá nacer a la vida jurídica la obligación indemnizatoria a cargo del asegurado. Al efecto, en el presente caso de ninguna manera se puede entender cumplidas las cargas antes mencionadas, porque la hoy demandante no ha probado la existencia del presunto accidente que generó los daños cuya indemnización hoy pretende, no presentó solicitud de indemnización en la que probara el siniestro y tampoco en el proceso obra prueba alguna del hecho que permita afirmar que efectivamente el riesgo asegurado se materializó, ello por cuanto no existe explicación lógica para que habiendo perdido el control del vehículo, el cual terminó cayendo al vacío, el señor Rodríguez haya resultado ileso. En vista de lo anterior, no cabe duda que ante la falta de prueba de la realización del riesgo asegurado no podrá nacer la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional de Allianz Seguros S.A.

PRETENSIONES CONDENATORIAS

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA. ME OPONGO a que se condene a mi representada a pagar el amparo de daños de mayor cuantía por resultar una pretensión consecuencial de las anteriores y, al no proceder aquellas, esta también resulta improcedente. Tal como se ha indicado, el amparo no podrá ser reconocido por las siguientes razones:

- **Falta de realización del riesgo asegurado:** El artículo 1077 del C.Co. establece que el asegurado debe probar la existencia del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de tal manera que sin tales requisitos no podrá nacer a la vida jurídica la obligación indemnizatoria a cargo del asegurado. Al efecto, en el presente caso de ninguna manera se puede entender cumplidas las cargas antes mencionadas, porque la hoy demandante no ha probado la existencia del presunto accidente que generó los daños cuya indemnización hoy pretende, no presentó solicitud de indemnización en la que probara el siniestro y tampoco en el proceso obra prueba alguna del hecho que permita afirmar que efectivamente el riesgo asegurado se materializó, ello por cuanto no existe explicación lógica para que habiendo perdido el control del vehículo, el cual terminó cayendo al vacío, el señor Rodríguez haya resultado ileso. En vista de lo anterior, no cabe duda que ante la falta de prueba de la realización del riesgo asegurado no podrá nacer la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional de Allianz Seguros S.A.
- **Falta de cobertura material por aplicación de las exclusiones p y q previstas en el contrato de seguro:** De conformidad con las condiciones generales y particulares que rigen el contrato de seguro documentado en la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. No. 023138362 / 0 no ampara como se señala en el numeral 3.1. del condicionado general en los literales p y q: (i) el dolo en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario y (ii) la mala fe del asegurado o del beneficiario ni la presentación de documentos falsos en la reclamación o comprobación del

derecho al pago del siniestro. Por lo anterior, en el hipotético evento en que se pruebe que no ocurrió el accidente del vehículo de placas EHR666 sino que el asegurado lo ocasionó intencionalmente, no habría lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi representada, en los términos de las exclusiones antes relacionadas, pues estaría probado que para obtener el pago de la indemnización se habría valido de maneras fraudulentas.

- **Aplicación del principio meramente indemnizatorio del contrato de seguro:** En el caso concreto se vulnera el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, toda vez que se pretende la indemnización derivada del amparo de daños de mayor cuantía en los términos de la Póliza Individual Livianos Particulares No. 023138362/0, pese a que no está acreditada efectivamente la ocurrencia del accidente. Así las cosas, resulta claro que el reconocimiento de cualquier indemnización por los daños de mayor cuantía del vehículo al señor Rolbert Avad Rodríguez Lozano vulnera el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, como quiera que el demandante no ha sufrido ninguna pérdida pues pudo haber sido él mismo quien causó los daños cuya indemnización pretende.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. ME OPONGO a que se condene a mi representada a pagar el amparo de daños de mayor cuantía por resultar una pretensión consecuencial de las anteriores y, al no proceder aquellas, esta también resulta improcedente. En especial, el amparo de gastos de movilización no podrá ser reconocido toda vez que, tal como lo confesó el demandante en el hecho décimo quinto, el señor Rolbert Avad Rodríguez hizo uso del vehículo de remplazo durante veinte (20) días tal como lo prevé la póliza No. 023138362/0.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA. ME OPONGO a esta pretensión en tanto que resulta consecuencial a las anteriores pretensiones y comoquiera que no tienen vocación de prosperidad por resultar improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. Además es claro que frente al momento en el que se empiezan a causar los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que estos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo¹”.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021.

Lo anterior, deja claro que la pretensión del Demandante en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar por la evidente acreditación de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

- **Imposibilidad de condenar al pago de intereses de mora:** No es posible que la aseguradora asuma el pago de unos intereses moratorios cuando el demandante no presentó solicitud de indemnización que acreditara la ocurrencia del riesgo asegurado, solamente se dio aviso del presunto accidente pero en ninguna forma se probó el hecho pues el solo relato de los hechos no es prueba del accidente, máxime cuando no se levantó un IPAT del mismo. Frente a dicho aviso incluso mi representada objetó cualquier solicitud de pago con cargo a la póliza, dicha objeción se presentó en tiempo y se fundó en argumentos sólidos concernientes al incumplimiento de las cargas que impone el artículo 1077 del C.Co. puntualmente la falta de acreditación del riesgo asegurado. Es decir que como nunca se cumplió con la carga necesaria para que surja la obligación condicional de Allianz es imposible predicar la mora de una obligación que nunca nació a la vida jurídica. Sin embargo, aún si en gracia de discusión se aceptara que existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, dichos intereses solo podrán exigirse desde la fecha en que se profiera la sentencia condenatoria, porque se recuerda que la objeción efectuada no es caprichosa ni arbitraria sino que responde a argumentos válidos que permiten determinar que no existe obligación alguna y que la certeza frente a la obligación se generaría a partir de la sentencia que hipotéticamente llegara a tener como acreditado el siniestro y no antes.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA. ME OPONGO a que se condene a los demandados al pago costas y agencias en derecho, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores pretensiones y comoquiera que no tienen vocación de prosperidad por resultar improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. En su lugar, solicito condena en costas y agencias en derecho para la parte Demandante.

CAPÍTULO III

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

Objeto el juramento estimatorio presentado por el Demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. Puntualmente me opongo enfáticamente a que haga prueba del monto de la indemnización solicitada la tasación de \$95.923.952 como supuesto valor del vehículo y sus intereses moratorios.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada”² (Subrayado y negrita fuera de texto)*

En consideración a lo anterior, es claro que el demandante no cumplió con la carga de acreditar el perjuicio toda vez que no probó la realización del riesgo asegurado. Al efecto, en el presente caso de ninguna manera se puede entender cumplidas las cargas antes mencionadas, porque la hoy demandante no ha probado la existencia del presunto accidente que ocasionó los daños, no presentó solicitud de indemnización en la que probara la ocurrencia de los hechos y tampoco en el proceso obra prueba idónea del hecho que permita afirmar que efectivamente el riesgo asegurado se materializó pues la sola afirmación del demandante no tiene la capacidad de probar que los hechos ocurrieron en la forma en la que los describe.

Ahora bien, igualmente se debe señalar que el presunto valor del daño emergente por la pérdida del automotor primero no está probado por parte de la demandante y segundo tal como se indica en el numeral 4.2 de las condiciones del contrato de seguro se dijo lo siguiente:

4.1.2 Daños o Hurto de Mayor o Menor Cuantía

- a. El valor asegurado para este amparo será el menor entre el definido en la Guía de Valores **Fasecolda** al momento de la ocurrencia del siniestro y el valor asegurado en la carátula, más el valor de los accesorios originales o no del vehículo y el blindaje, siempre y cuando se encuentren asegurados y registrados en la póliza.

Como se extrae de la anterior consideración contractual se estipuló incluso que el valor asegurado será el menor valor entre el definido en la guía de valores Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro y el valor asegurado en la caratula. Lo aquí señalado implica que aun en gracia de discusión situación que no está probado, si el valor comercial del vehículo resultara mayor a la suma consignada en la carátula de la póliza lo cierto es que la indemnización solo estará supeditada a la

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .

suma máxima de \$63.700.000 y no podrá ser superior a ella por lo tanto no puede ser prueba de la indemnización pretendida la estimación que bajo juramento hace la parte demandante.

Ahora, en cuanto a los intereses, debe decirse que estos no están probados en tanto es claro que frente al momento en el que se empiezan a causar los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que estos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. De manera que, como en el presente asunto no ha habido un fallo judicial que reconozca la responsabilidad de mi representada, no podrán tenerse como probados los perjuicios por concepto de intereses que ni siquiera han empezado a causarse.

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y contractuales referidos, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino meramente especulativo porque ni siquiera aporta prueba del presunto valor comercial del automotor. Razón por la cual, objeto el juramento estimatorio presentado por el extremo actor.

CAPÍTULO IV

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA EN CUANTO AL AMPARO DE DAÑOS DE MAYOR CUANTÍA DEBIDO AL INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El artículo 1077 del C.Co. establece que el asegurado debe probar la existencia del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de tal manera que sin tales requisitos no podrá nacer a la vida jurídica la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada. En efecto, en el presente caso de ninguna manera se puede entender cumplidas las cargas antes mencionadas, porque el hoy demandante no ha probado la ocurrencia de los hechos de forma accidental, no presentó solicitud de indemnización en la que probara el accidente y tampoco en el proceso obra prueba idónea del hecho que permita afirmar que efectivamente el riesgo asegurado se materializó pues no existe un IPAT ni ningún otro elemento que permita comprobar que los daños del vehículo ocurrieron de forma accidental. En vista de lo anterior, no cabe duda de que ante la falta de prueba de la realización del riesgo asegurado no podrá nacer la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional de Allianz Seguros S.A.

En este punto es pertinente recordar nuevamente que, para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte actora según lo establece el artículo 1077 del CCo: *“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”*. Lo anterior le impone al Accionante la carga de demostrar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor, es decir, probar tanto la realización del

riesgo asegurado como la cuantía de la pérdida. El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó** y cuál fue la cuantía de su pérdida. (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)³” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado

³ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

*2.3. **Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).***

2.4. Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)⁴”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado:

(...) 131. Un sujeto de derecho privado debe acudir a las disposiciones especiales sobre el contrato de seguros, contenidas en el Código de Comercio, en especial, al artículo 1077, que indica que le “corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”. Así mismo, tal y como lo indicó el demandante en su recurso de apelación, la entidad demandada “debía demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida”, y no ampararse en un acto administrativo, para derivar de allí, entre otras consideraciones, su presunción de legalidad, y declarar unilateralmente la ocurrencia del siniestro de incumplimiento y de buen manejo y correcta inversión del anticipo.

⁴ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

132. En conclusión, una entidad estatal cuyos actos y contratos se rijan por el derecho privado, deberá realizar las mismas actuaciones que el resto de sujetos de derecho privado; así, para el caso del contrato de seguros, deberá acudir a la aseguradora a demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios.⁵
(...)

La Corte Suprema de Justicia ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(...) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios⁶” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros cuando el asegurado quiera hacer efectiva la indemnización deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se ha probado estos factores (el accidente), por lo que, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. En ese sentido y con el único propósito de brindar claridad al Despacho sobre el incumplimiento de cargas de que trata el Artículo 1077, explicaré por qué no se ha realizado el riesgo asegurado en este caso.

- **Inexistencia de prueba de la realización del riesgo asegurado.**

En el caso concreto, la parte actora se encontraba en la obligación de demostrar por medio de elementos probatorios pertinentes, conducentes y útiles que el siniestro efectivamente ocurrió. Es decir, demostrar plenamente la ocurrencia del presunto accidente en el que resultó gravemente dañado el vehículo de placas EHR666, situación que no ocurrió. Aunque se presenta con la demanda un relato sucinto de la forma en la supuestamente ocurrieron los hechos, debe decirse que no se aporta ninguna prueba contundente para probar la ocurrencia de accidentes de tránsito

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA Radicación número: 85001-23-31-001-2008-00076-01(39800)

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

tales como el IPAT, ni ningún otro documento o testigo de los hechos, es decir, la mera manifestación del demandante no constituye plena prueba de la ocurrencia del riesgo asegurado.

De lo relatado por el señor Rodríguez se colige que, aparentemente, el vehículo de placas EHR666 se vio involucrado en extrañas circunstancias en las que perdió el control del vehículo y este cayó al vacío por un barranco, pero que él logró salir del vehículo antes quedando completamente ileso. Sin embargo, en ningún momento ni siquiera con la presentación de la demanda, el señor Rodríguez ha logrado acreditar cuáles fueron esos daños de gravedad por los cuales solicita una indemnización de \$95.923.952. Basta con remitirnos a la demanda en donde hay ausencia total de supuestos fácticos que lleven a fundamentar la pretensión, así como tampoco existe sustento probatorio para fundamentar el pedimento. Este aspecto no es una mera formalidad sino que responde necesariamente al cumplimiento de los requisitos del artículo 1077 del C.Co, sin los cuales no podrá surgir obligación indemnizatoria.

Considerando entonces que no existe ninguna prueba que acredite que el 28 de agosto de 2022 se presentó un accidente en la vía que de El Guamo (Tolima) conduce a la vereda Montalvo de Espinal, que representara los presuntos daños de gravedad que aduce el demandante. Además, aunado a lo anterior, la mecánica del accidente que narra el asegurado no tiene relación ni consistencia con la ausencia de lesiones en su humanidad. En otras palabras, no se explica lógicamente como, si el vehículo perdió el control y cayó por un barranco, el conductor pudo salir del carro antes de la caída sin sufrir un solo rasguño. Lo anterior representa serios indicios de mala fe del asegurado, quien habría podido generar intencionalmente el accidente para reclamar la indemnización a la aseguradora.

Por tanto, es evidente que la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubría el costo de las reparaciones del vehículo asegurado como consecuencia de un accidente, evento inesperado, daños mal intencionados de terceros o eventos de la naturaleza. Sin embargo, a la fecha, la compañía aseguradora desconoce la condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se causaron los daños del vehículo de placas ERH666 porque se itera que los hechos narrados por el demandante carecen de sentido. Así las cosas, resulta claro que el Demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se pueda acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. Al respecto vale precisar que el riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

2.1 Daños de Mayor o Menor Cuantía

2.1.1 ¿Qué cubre?

Allianz asumirá el costo total incluyendo el impuesto a las ventas, de las reparaciones del vehículo asegurado, sus accesorios y blindaje, consecuencia de un accidente o evento inesperado, daños mal intencionados de terceros o eventos de la naturaleza.

Cuando el costo total de la indemnización sea igual o superior al 75% del valor asegurado del vehículo al momento del siniestro, se declarará como Daños de Mayor Cuantía. Si es inferior al 75%, se determinará como Daños de Menor Cuantía. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales y el blindaje. Sujeto a las siguientes condiciones:

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que se desconocen las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el supuesto accidente capaz de originar “la pérdida total” del vehículo de placas EHR666 como indica el demandante en su libelo. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

- **Acreditación de la cuantía de la pérdida.**

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por los daños del vehículo de placas EHR666, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que el demandante solicita que se paguen \$95.923.952 como consecuencia de los supuestos daños ocasionados al vehículo con ocasión al accidente, que según indica el señor Rodríguez se presentó el 28 de agosto de 2022, sin prueba suficiente porque, en primer lugar, no probó la ocurrencia del hecho. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que esta es una carga que en esta instancia debió cumplir la parte demandante. Así las cosas, la orfandad probatoria supone la inexistencia de obligación indemnizatoria por parte del asegurador.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no aportó prueba que acredite la forma en la que ocurrieron los presuntos hechos del 28 de agosto de 2022, con el que supuestamente se causaron daños de más del 75 % del vehículo de placas EHR666 que lleven a sustentar su pretensión. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida no se encuentra probada, como quiera que para acreditar el costo de los daños del vehículo es necesario conocer las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el accidente que, a su vez puedan dar cuenta de la envergadura de los daños, pues de lo contrario no sería posible verificarse por condiciones físicas inherentes a la mecánica de la colisión. Máxime cuando el relato de la mecánica del accidente no es consistente con el hecho de que el conductor hubiere resultado ileso. Por lo anterior enfáticamente se deja ver como se corrobora el total incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte Demandante,

pare el efecto basta con remitirnos a los hechos de la demanda que en ninguna medida relatan los daños que sufrió el vehículo y que conllevaran a una “pérdida total”, tampoco de las pruebas aportadas con la demanda se logra verificar este supuesto, es entonces clara la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es irrefutable que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA POR CONFIGURACIÓN DE LAS EXCLUSIONES DE LOS LITERALES P Y Q DEL ARTICULO 3.1 DE LAS CONDICIONES DEL SEGURO.

Se propone esta excepción con la finalidad de establecer que, de conformidad con las condiciones generales y particulares que rigen el contrato de seguro documentado en la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023138362/0 no ampara como se señala en el numeral 3.1. del condicionado general en los literales p y q: (i) el dolo en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario y (ii) la mala fe del asegurado o del beneficiario ni la presentación de documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro. Por lo anterior, en el hipotético evento en que se pruebe que el accidente en el que resultó averiado el vehículo de placas EHR666 efectivamente no sucedió, sino que fue causado de forma intencional por el asegurado, es claro que no habría lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi representada, en los términos de las exclusiones antes relacionadas, pues estaría probado que para obtener el pago de la indemnización se habría valido de maniobras fraudulentas.

En este punto es importante que su Despacho tenga en cuenta que en materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C. Co. podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “...El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, **quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato.** Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, **luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.....”** (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600-02)>>⁷. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en***

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020

los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»⁸ (Subrayado y negrilla en el texto original)

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)⁹.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el

8 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

9 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro Automóviles No. 023138362/0 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones que deberán ser tomadas en consideración por el Despacho. Por cuanto es claro que la póliza de seguro no ampara los hechos materia del litigio al estar ante unos riesgos expresamente excluidos de cobertura que se presentan a continuación:

“p. Cuando exista dolo en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, usted o el beneficiario.

q. Cuando exista mala fe de usted y/o del beneficiario y presenten documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro”.

Ahora bien, de cara al contrato de seguro resulta claro que existen sendas inconsistencias entre lo relatado por el Demandante y las consecuencias del presunto accidente. Hecho que resulta fundamental de cara a las exclusiones p y q contenidas en el clausulado general de la Póliza, como a continuación procedo a exponer:

- **Frente a la exclusión “P. Cuando exista dolo en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, usted o el beneficiario”.**

Teniendo en cuenta que no están probados las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaeció el aparente accidente del vehículo de placas EHR666, debe tomar en consideración desde este momento la Delegatura que en caso de que surtido el debate probatorio se acredite que los hechos del 28 de agosto de 2022 acaecieron como consecuencia de una conducta atribuible al conductor autorizado, el asegurado o el beneficiario, no podrá surgir obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada. En tanto, se trata de un evento expresamente excluido de cobertura en los términos de la Póliza Individual Livianos Particulares No. 023138362/0.

- **Frente a la exclusión “Q. Cuando exista mala fe de usted y/o del beneficiario y presenten documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro”.**

Para este caso en particular, conforme al acervo probatorio obrante en el plenario resulta claro que cualquier ocultamiento de información, así como la presentación de cualquier documento falso con la reclamación, que se presente a la compañía aseguradora no está cubierta. Por lo anterior, resulta claro que en caso de que en el curso del proceso se acredite que hubo ocultamiento de información o presentación de cualquier documento falso por parte del demandante con ocasión a los hechos presentados el 28 de agosto de 2022, no habrá lugar a reconocimiento de indemnización por parte de mi representada.

En mérito de lo expuesto, es necesario señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la Póliza no podrá ser afectada. En tanto, que con los hechos del 28 de agosto de 2022 se habría configurado un evento excluido de cobertura. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza de Allianz Seguros S.A., por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones de cobertura. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas o específicamente las contenidas en el numeral 3.1., en los literales P y Q, no podrá surgir obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada.

En conclusión, de configurarse las exclusiones P y Q contenidas en el capítulo 3.1. del condicionado general o cualquiera de las que constan en los demás literales o acápites del clausulado general de la Póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de Allianz Seguros S.A. Por cuanto en virtud del Contrato de Seguro instrumentalizado en la Póliza No. 023138362/0, las partes acordaron de manera libre y voluntaria, las exclusiones allí contenidas. En consecuencia, si una vez surtido el debate probatorio se evidencia: (i) el dolo en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario y/o (ii) la mala fe del asegurado o del beneficiario, así como la presentación de documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro, así como cualquiera de las contenidas en el condicionado particular y general de la Póliza, la Honorable Delegatura deberá denegar cualquier pretensión encaminada a que Allianz Seguros S.A. reconozca indemnización frente a eventos que están expresamente excluidos de cobertura.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. PÉRDIDA DE LA INDEMNIZACIÓN POR MALA FE DEL ASEGURADO – ARTÍCULO 1078 C.CO.

La presente excepción se propone en atención a los serios y razonables indicios de las actuaciones adelantadas por el Demandante con ocasión a los hechos del 28 de agosto de 2022, cuando reportó los hechos a mi representada Allianz Seguros S.A. Sobre el particular se advierte que el Demandante pretende que se reconozca una indemnización como consecuencia del supuesto accidente del vehículo de placas EHR666, sin tener ninguna prueba suficiente de la ocurrencia del siniestro más que el relato del demandante de la forma en la que presuntamente ocurrieron los hechos. Así las cosas, de las pruebas que se aportan con el presente escrito resulta claro que no queda otro camino distinto a aplicar de manera imperativa de la norma inserta en el Art. 1078 del C. Co., relativa a la pérdida del derecho a la indemnización solicitada por el extremo actor y por contera, la inexistencia de obligación alguna a cargo de mi prohilada.

Es importante resaltar que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1078 C. Co., las actuaciones maliciosas o de naturaleza similar ejecutadas por el asegurado en la reclamación o comprobación del derecho al pago, implican la pérdida del derecho a la indemnización. La norma reza lo siguiente:

“(...) Artículo 1078. Reducción de la indemnización por incumplimiento.

Si el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponden en caso de siniestro, el asegurador sólo podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho (...)” (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

Es importante precisar que la mala fe, de acuerdo con la definición que trae la H. Corte Constitucional, se refiere al “(...) conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título (...)”¹⁰. En este sentido, la mala fe se configura en aquellos casos en los que es posible evidenciar “(...) el pernicioso elemento subjetivo, es decir, [su] (...) tendencia a defraudar, causar daño o afectar patrimonialmente a la otra parte, o por el actuar descuidado, deshonesto (...)”¹¹. Así las cosas, se trata de eventos en los que la conducta volitiva del sujeto activo estuvo encaminada a producir una afectación, basándose en un actuar deshonesto.

En el caso en análisis, se cuenta con serios y razonables indicios frente a la comisión de conductas que podrían reflejar la mala fe del accionante y que serán materia del debate probatorio que se adelantará en este litigio. Debe advertirse por el Despacho, por ejemplo, que en el informe ejecutivo antifraude elaborado por el Instituto Nacional de Investigación y Prevención de Fraude se advierten los siguientes indicadores de fraude:

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No. C-544/94. M.P. Dr. Jorge Arango Mejía.

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia 8C3273-2020 del 07 de septiembre del 2020. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villanona.

1. INDICADORES DE FRAUDE

Se infiere que el siniestro motivo de reclamación presenta los siguientes indicadores de fraude:

- ✓ Asegurado adquiere el vehículo mediante financiamiento con SUFI – Bancolombia, posterior a esto adquiere una compra de cartera con el Banco Davivienda, logrando así que a su vehículo le levanten la prenda y con esto la compañía tendría que pagar el siniestro directamente al asegurado.
- ✓ Reclamante presiona a la compañía para ser indemnización e informa a esta Unidad que presenta deudas que necesita pagar y por tal razón requiere que su indemnización sea pronta.
- ✓ El señor ROLBERT AVAD RODRÍGUEZ LOZANO afirma que al momento de percatarse que a su vehículo no le responde el freno y toma velocidad, se lanza del vehículo, el cual posteriormente cae a un abismo. Se deja constancia que, si un ciclista va en bajada en una pendiente leve a una velocidad de 20 o 30 kilómetros por hora y se cae de su bicicleta, va a sufrir golpes, laceraciones, contusiones y probablemente fracturas, ahora y bien, si el asegurado va bajando en una pendiente leve a una velocidad de 20 o 30 kilómetros por hora, y dice el asegurado, al vehículo se le puso dura la dirección, trato de frenar y el freno no respondió y el vehículo cogió velocidad por tal razón se tiró del automotor en marcha, entonces, como no sufrió golpes, laceraciones o fracturas, y es mas no se entiende como tuvo tiempo para quitarse el cinturón de seguridad, como abrió la puerta a velocidad como hizo para lanzarse del vehículo en marcha y no le pasara nada si se podía haber enredado con el timón que no le permite impulsarse para tirarse del vehículo. Según la inspección al vehículo tiene golpes de caída al costado izquierdo, siendo este el costado donde va el conductor, entendiendo que el rodante cogió dirección al costado izquierdo y si el conductor se hubiera lanzado del rodante el mismo vehículo lo hubiera lesionado.
- ✓ El señor ROLBERT AVAD RODRÍGUEZ LOZANO afirma se le puso dura la dirección del vehículo, trato de frenar, pero el freno no respondió, entonces podríamos pensar que el asegurado se distrajo en la conducción y el vehículo se le apago, entonces por esta razón la cabrilla se pone dura y el freno no responde, el conductor lo que tenía que hacer era darle estarte rápidamente al encendido del vehículo y controlar el rodante, pero el asegurado lo que dice fue que se tiró del automotor, dejándolo a la deriva, por tal razón, el asegurado AGRAVADO EL RIESGO.
- ✓ El reclamante a pesar de la magnitud del hecho no da aviso a las autoridades competentes, ocultando lo sucedido.
- ✓ El accidente ocurre en zona rural, despoblada, poco flujo vehicular, en horas de la noche.
- ✓ Siniestro prematuro.
- ✓ Asegurado ejerce presión al taller, perito y analistas relacionados con demandas y derechos de petición.
- ✓ Vehículo tipo turbo de cuantía alta sin seguros por dos meses antes de asegurarlo.
- ✓ Asegurado conoce muy bien la póliza todo riesgo como sus derechos en el código de comercio.

Documento: *Informe ejecutivo antifraude elaborado por el Instituto Nacional de Investigación y Prevención de Fraude.*

En línea con lo anterior, de acuerdo con las gestiones adelantadas por la compañía aseguradora, a fin de determinar las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos del 28 de agosto de 2022, no resulta lógico el hecho de que el asegurado no hubiere resultado con lesión alguna luego del accidente; pues si el vehículo perdió el control y cayó al vacío, debía andar a una velocidad considerable en la cual cualquier persona que se lance de un vehículo en movimiento a esa velocidad, resultaría, al menos, levemente herido. Sin embargo, el señor Rodríguez no sufrió ni un rasguño ni intentó accionar el freno de mano, razón por la cual su versión de los hechos carece de fundamento lógico y físico. Además, ofrece aún más sospechas el hecho de que no hubiere ni un solo testigo de los hechos ocurridos.

En conclusión, de las circunstancias antes relacionadas, resulta claro que en el presente asunto estamos ante los presupuestos exigidos en el Art. 1078 del C. Co., y que acarrearán consigo la pérdida

al derecho de la indemnización. Así, demostrándose en el trascurso del proceso que el accionante incurrió en dichas actuaciones y que estas se adelantaron con el propósito de defraudar a mi representada, y obtenerse por el Demandante un enriquecimiento injustificado e ilegítimo, dicho actuar deshonesto y de mala fe, significará la necesaria aplicación del presupuesto normativo inserto en el Art. 1078 del C. Co., y por contera, la pérdida del derecho a la indemnización solicitado en esta controversia.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO.

En el caso concreto se vulnera el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, toda vez que se pretende la indemnización derivada del amparo de daños de mayor cuantía en los términos de la Póliza Individual Livianos Particulares No. 023138362/0, pese a no haber acreditado la ocurrencia del presunto accidente del vehículo de placas EHR666. Así las cosas, resulta claro que el reconocimiento de cualquier indemnización por el supuesto accidente del vehículo al señor Rolbert Avad Rodríguez Lozano vulnera el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, como quiera que el demandante no ha acreditado que efectivamente sufrió un menoscabo por el presunto accidente.

El carácter meramente indemnizatorio es un principio que rige el contrato de seguro, el carácter meramente indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización solo podría tener lugar una vez acreditada la ocurrencia del siniestro. De lo contrario, si se concede una indemnización cuando no se ha demostrado el accidente del vehículo asegurado de placas EHR666 no solo se desconocería el alcance obligacional derivado del contrato, sino que se enriquecería injustificadamente a la parte demandante.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, frente al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”¹²

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro de daños tiene por objeto la protección del patrimonio del asegurado frente a un perjuicio de orden pecuniario, de ahí que se les reconozca como de mera indemnización y por tal motivo no puede ser fuente de enriquecimiento para el asegurado. Es por ello que, aterrizando al caso en cuestión, incluso no es de recibo indemnizar cuando no se ha demostrado que en efecto ocurrió el accidente del automóvil de placas EHR666. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.

La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna del asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna pese a que no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro en la medida que se avalaría un enriqueciendo injustificado de la parte accionante.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago con ocasión al supuesto accidente del vehículo de placas EHR666, violaría el principio indemnizatorio del seguro, en tanto el señor Rodríguez no habría sufrido ninguna pérdida por daños de mayor cuantía. De modo que, de las pruebas obrantes en el plenario resulta claro que el reconocimiento de indemnización alguna a favor del señor Rodríguez conllevaría a la transgresión del principio indemnizatorio del seguro, toda vez que se estaría enriqueciendo al extremo actor en lugar de repararlo.

En conclusión, teniendo en cuenta que de las pruebas obrantes en el plenario el demandante no probó la ocurrencia del siniestro y, por el contrario, hay serias dudas sobre su ocurrencia, no hay lugar a obtener indemnización alguna con cargo a la Póliza No. 023138362/0, pues claramente vulneraría el principio indemnizatorio que rigen los contratos de seguro. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer emolumento alguno cuando el señor Rodríguez sin que acredite el siniestro. En consecuencia, reconocer una indemnización tal como fue solicitada (incluso por suma superior al valor asegurado), transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro.

Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

5. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN FRENTE A LOS ACTOS POTESTATIVOS DEL ASEGURADO.

Sin perjuicio de los argumentos anteriores, debe advertirse que, en efecto, en el hipotético evento que se pruebe que sí se produjo el accidente, y si el mismo se hubiera materializado en razón a una actuación deliberada y dolosa por parte del señor Rolbert Avad Rodríguez Lozano la Póliza no podría afectarse. Lo anterior, en los términos del artículo 1055 del Código de Comercio establece que el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del asegurado no son asegurables. Sobre el particular, debe advertirse que el señor Rolbert Avad trepo de manera deliberada dejó que su carro cayera al vacío pues no intentó ninguna maniobra para detener la marcha del vehículo como por ejemplo accionar el freno de mano. Así, en caso de probarse que el supuesto accidente fue consecuencia de una actuación deliberada y/o dolosa del señor Rodríguez, no habrá lugar a ninguna indemnización.

En primer lugar, trasciende relevante traer a colación el Art. 1054 del C. Co. que reza lo siguiente:

“(…) Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento (…)”.

(Subrayado y negrita por fuera del texto original).

La norma transcrita, efectivamente tiene el poder de un precepto de orden público y de obligatorio cumplimiento, y establece con una claridad meridiana que cualquier hecho que pueda ser atribuido o que dependa exclusivamente del tomador, es decir, el que es potestativo de aquel, es inasegurable, por no constituir un riesgo. Esto se confirma en el artículo siguiente del estatuto mercantil que reza expresamente lo siguiente:

“(…) Artículo 1055. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo (…)” (Subrayado y negrita por fuera del texto original).

Lo que prevén estas normas se fundamenta en que los actos que dependan exclusivamente de la voluntad del tomador o lo que es lo mismo, los hechos que se hubiesen materializado por conducta

directa de aquel, no podrá calificarse como un hecho incierto o futuro, o susceptible de considerarse un riesgo trasladable al asegurador. Al contrario, podría entrañar una violación o fraude, en cuanto que podría configurar el aseguramiento de un evento que deliberadamente será provocado por el tomador, lo cual repudia al derecho, a la buena fe y a las buenas costumbres.

Además, se trata de una situación que pondría en riesgo el sistema económico nacional y la fe pública en los mercados, que estarían sometidos a la arbitrariedad dolosa de los tomadores de los seguros, quienes en el momento en que estimaran adecuado, exijan la indemnización de un perjuicio. Es decir, podrían simplemente tocar las puertas de un asegurador para trasladarle las consecuencias de un evento provocado directamente por aquel, lo cual atentaría también contra la sostenibilidad de las leyes de los grandes números, la supervivencia del mercado de seguros, las reglas de los cálculos actuariales en los que se basan el presupuesto para la determinación de las reservas técnicas que requieren los productos, conforme a las reglas vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Además, no sería verosímil ninguna estimación actuarial sobre el carácter probabilístico de la ocurrencia de un siniestro, ya que ilógicamente bajo estas circunstancias, no habría manera de medir la potencialidad de que un evento amenace que el interés asegurable pueda acaecer, todo lo cual derivará en la catástrofe del sistema afectando también el mercado financiero general y la posibilidad de amparo de riesgo alguno y el ejercicio de la actividad aseguradora, que son aspectos de interés público y general.

Dicho lo anterior, ahora, es preciso revisar los elementos esenciales del contrato de seguro conforme al Art.1045 del C. Co., y sin los cuales la sanción aparte de la inexistencia, es la ineficacia, son los siguientes:

“(...) Son elementos esenciales del contrato de seguro:

1) El interés asegurable;

2) El riesgo asegurable;

3) La prima o precio del seguro, y

4) La obligación condicional del asegurador.

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno (...). (Subrayado y negrita por fuera del texto original).

Esta disposición se complementa con la citada norma del Art. 1054 del Estatuto Mercantil, que estatuye que el riesgo asegurable, solo puede ser un evento o contingencia incierto que no dependa de la voluntad del tomador. Por lo tanto, se concluye que los hechos que dependan exclusivamente del tomador, ineludiblemente, no se le pueden trasladar al asegurador, y tampoco pueden constituir la condición suspensiva de la que penda el nacimiento de la obligación indemnizatoria del asegurador y por ende esta última, la obligación condicional tampoco es existente o eficaz respecto de esos hechos.

Recapitulando, en este caso, tenemos que, en el hipotético caso de probarse que sí se produjo el accidente deprecado por el actor y en caso de que se pruebe que el evento se habría materializado en razón a una actuación deliberada y dolosa por parte del señor Rolbert Avad Rodríguez Lozano, esos hechos no podrían jurídicamente jamás constituir un riesgo susceptible de amparo, lo cual comporta que tampoco se le trasladaron a mi procurada, ni podían trasladársele esas contingencias.

Igualmente, no podría predicarse que la Compañía pague prestación alguna por esos hechos inasegurables, en cuanto el contrato de seguro solo permitía la asunción de una obligación condicional, o sea, la que solo nacería si en el futuro se cumpliera la respectiva condición suspensiva, que ha de ser siempre incierta y no potestativa del tomador. Lo mencionado, toda vez que legal y únicamente lo asegurable puede ser posterior al convenio, y no puede estar sujeto a la voluntad del acreedor contractual, tal como lo consagra el Art. 1536 del C.C., aplicable por la remisión del Art. 822 del C. Co., según el cual, el surgimiento del derecho de la prestación asegurada está atado al correlativo nacimiento de la obligación del deudor contractual, que solo se produce cuando se cumple la condición suspensiva y lógicamente futura, acorde con el citado Art. 1054, que establece que exclusivamente la realización del riesgo asegurado que no depende de la voluntad del tomador dará lugar al nacimiento del deber resarcitorio del asegurador.

Sobre el particular se advierte que el señor Rodríguez no tuvo la diligencia ni la precaución debida al dejar que su carro cayera por un abismo sin intentar, por lo menos, accionar el freno de mano. Lo dicho claramente constituye una culpa grave del asegurado al dejar su carro caer deliberadamente por un barranco con fines fraudulentos. En consecuencia, al ser la culpa grave un supuesto factico no susceptible de ser asegurado por este tipo de contrato es clara la ausencia de cobertura material y en consecuencia la póliza no podrá afectarse en este proceso.

En conclusión, el señor Rolbert Avad Rodríguez Lozano incurrió en culpa grave al no tomar ninguna medida tendiente a evitar que su carro cayera por un barranco resultando gravemente averiado. De lo expuesto, no cabe duda que la póliza de seguro no presta cobertura material ante la falta de cobertura de supuestos fácticos que constituyan culpa grave, pues recuérdese que la culpa grave no es un hecho asegurable en los términos del artículo 1055 del C.Co y por ende, no puede existir obligación indemnizatoria a cargo de mi mandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

No obstante las afirmaciones indicadas en líneas anteriores, las cuales demuestran que mi representada evidentemente no tiene la obligación de indemnizar a la parte actora de la Litis y sin

que implique reconocimiento alguno de responsabilidad a cargo de mi poderdante, solicito al despacho que, en el remoto e hipotético caso en el que se llegare a encontrar que sí opera la cobertura de daños de mayor cuantía, se tenga en consideración que el negocio asegurativo convenido se pactó con condiciones, límites, exclusiones y sumas máximas de responsabilidad, que para el caso de daños de mayor cuantía es de \$63.700.000, por lo que no procede suma adicional.

Ciertamente las condiciones del contrato de seguro determinan el ámbito, alcance o extensión del amparo, los límites asegurados o suma asegurada, las causales de exclusión o exoneración del asegurador, la cláusula de garantía, etc., entonces son esas las estipulaciones que deben enmarcar el pronunciamiento, como ya se advirtió previamente. En ese sentido se propone este medio de defensa pese a que la acción de protección al consumidor debe fracasar, pues es parte de la expresión del derecho en defensa de la demandada.

En este orden de ideas se precisa que mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro,

derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización¹³ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Aterrizando la teoría al caso concreto es menester hacer las siguientes precisiones frente al amparo de daño de mayor cuantía, el cual no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por valor de \$63.700.000. Lo anterior porque es claro que en ejercicio de la libertad contractual las partes acordaron que el valor máximo asegurado no superaría el valor consignado en la póliza que en este caso resulta ser la siguiente:

Datos del Vehículo			
Placa:	EHR666	Código Fasecolda:	1601339
Marca:	CHEVROLET	Uso:	Liviano Particulares
Clase:	AUTOMOVIL	Zona Circulación:	GUAMO
Tipo:	ONIX [2]	Valor Asegurado:	63.700.000,00
Modelo:	2021	Versión:	RS MT 1000CC 5P T 6AB ABS
Motor:	L4F*200741113*	Accesorios:	0,00
Serie:	L4F*200741113*	Blindaje:	0,00
Chasis:	9BGED48K0MG101602	Sistema a Gas:	0,00
Valor de Referencia:	69000000,00		

Además, debe considerarse que, de acuerdo a las mismas previsiones contractuales, las partes pactaron que el valor de una eventual indemnización no puede superar el límite consignado en la póliza lo que se acompasa con lo previsto en el artículo 1079 del C.Co antes visto, incluso si el valor del automóvil llegara a ser superior. Lo anterior porque incluso esa posibilidad se proscribe como se indica en el numeral 4.2 del contrato, veamos:

4.1.2 Daños o Hurto de Mayor o Menor Cuantía

- a. El valor asegurado para este amparo será el menor entre el definido en la Guía de Valores Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro y el valor asegurado en la carátula, más el valor de los accesorios originales o no del vehículo y el blindaje, siempre y cuando se encuentren asegurados y registrados en la póliza.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Mp: Jorge Antonio Castillo Rúgeles. Sentencia del 14 de diciembre de 2001. EXP 5952.

Como se extrae de la anterior consideración contractual, se estipuló incluso que el valor asegurado será el menor valor entre el definido en la guía de valores Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro y el valor asegurado en la caratula. Lo aquí señalado implica que aun en gracia de discusión situación que no está probada, si el valor comercial del vehículo resultara mayor a la suma consignada en la carátula de la póliza, lo cierto es que la indemnización solo estará supeditada a la suma máxima de \$63.700.000 y no podrá ser superior a ella.

En conclusión, los límites arriba indicados deberán ser acatados en el remoto e hipotético evento en que el Despacho resolviera acceder a las pretensiones del accionante. No podrá inadvertir el Despacho que la suma asegurada para cada amparo constituye el límite máximo al que se obliga el asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito; bajo ninguna circunstancia, una eventual condena, puede superar el valor de la suma asegurada en la póliza. Así, en tanto que la relación jurídico sustancial que vincula a mi representada al presente proceso está estrictamente regulada y regida por las condiciones del contrato de seguro y la ley; en ese sentido, su responsabilidad no puede superar la suma asegurada.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio de las defensas esgrimidas que evidencian la imposibilidad de afectar la póliza. En todo caso, si se llegara a encontrar obligación a cargo de Allianz Seguros S.A. deberá la sentencia ajustarse a los límites y valores asegurados que para el amparo de daños de mayor cuantía es de \$63.700.000.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. APLICACIÓN DEL CLAUSULADO GENERAL DEL CONTRATO DE SEGURO – EN CASO DE ACREDITARSE EL DAÑO DE MAYOR CUANTÍA, TRANSFERIR EL DOMINIO A ALLIANZ SEGUROS S.A.

Se propone esta excepción ante el remoto e hipotético evento en que el Despacho considere que si ocurrió el accidente que ocasionó los daños de mayor cuantía en el vehículo asegurado de placas EHR666 y que, en consecuencia, mi procurada deba afectar la cobertura de la póliza. En ese orden de ideas, y solo ante esa hipotética situación el Honorable Despacho no debe perder de vista que la ocurrencia de dicho riesgo y la indemnización está supeditada a la transferencia del derecho de dominio del vehículo a favor de la aseguradora.

Lo antes mencionado fue una previsión contractual relacionada específicamente en el Capítulo II numeral 2.1.2 de las condiciones del seguro, a través del cual se acordó libremente que en caso de acreditarse los daños de mayor cuantía se deben cumplir las siguientes condiciones:

Esta cobertura tiene las siguientes condiciones:

2.1.2 Daños de Mayor Cuantía

20/03/2020-1301-P-03-AUT058VERSION21-DR01
01/06/2017-13- NT-P-03-AZCNTAutomoviles2017

12

- a. Transferir la propiedad del vehículo a favor de Allianz.
- b. Si en la póliza se encuentra designado un beneficiario oneroso, la indemnización será girada al beneficiario oneroso, para cubrir el saldo insoluto de la deuda.
- c. Allianz cobrará la totalidad de la prima y por tanto no habrá lugar a devolución de la misma, esto sin importar la fecha de ocurrencia del siniestro.
- d. Allianz descontará las primas de los recibos pendientes de pago para autorizar la indemnización.
- e. Allianz asumirá los gastos por honorarios del trámite ante transito necesarios para el traspaso y/o cancelación de matrícula del vehículo siniestrado.

Así entonces, ante un eventual e hipotético fallo desfavorable en contra de mi representada, y en el supuesto de que se ordene la afectación de la póliza 023138362/0 por el amparo de daños de mayor cuantía, deberá también darse aplicación a la cláusula 2.1.2 del contrato de seguro a través de la cual se pactó expresa y literalmente que en caso de que se afectara el citado amparo deberá transferirse la propiedad del vehículo a favor de Allianz Seguros.

Por tanto, respetuosamente solicito al honorable Juez que ante un eventual e hipotético fallo desfavorable en contra de mi prohiada se sirva ordenar la transferencia de la propiedad del vehículo de placas EHR666 a favor de Allianz Seguros S.A como condición previa al pago de cualquier suma indemnizatoria.

Por lo anteriormente expuesto solicito al despacho declarar probada esta excepción.

8. IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR AL PAGO DE INTERERES MORATORIOS TODA VEZ QUE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA NO HA NACIDO.

Es claro que para que nazca a la vida la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional de mi representada, se requería que el asegurado cumpliera con la carga establece en el artículo 1077 del C.Co., ante la ausencia de acreditación de la ocurrencia del siniestro es decir del presunto

accidente en el que resultó afectado del vehículo de placas EHR666 no puede predicarse la existencia de obligación alguna y por ende tampoco puede considerarse que mi representada se encuentre en mora, dado que, no es posible predicarse la mora de una obligación inexistente. Por lo dicho es claro que ningún respaldo encuentra la solicitud de pago de intereses de mora cuando el señor Rolbert Avad Rodríguez Lozano no ha demostrado que en efecto se produjo el accidente del vehículo asegurado pues el solo relato de lo presuntamente ocurrido no es prueba del hecho. Por lo anterior mientras se encuentren insatisfecha la acreditación del siniestro no es posible afirmar que haya nacido obligación alguna y mucho menos que se encuentre insatisfecha.

Debe decirse que en este caso se encuentra total orfandad probatoria respecto a la ocurrencia del presunto accidente del automotor asegurado, comoquiera que no existen elementos de prueba que acrediten que en efecto ello ocurrió en la forma en la que lo indica el asegurado, pues los hechos tienden más a indicar que el mismo fue provocado deliberadamente por el demandante. Es decir, se encuentra insatisfecho el cumplimiento de la acreditación del siniestro siendo este uno de los elementos esenciales en los términos del artículo 1077 del C.Co para acreditar el derecho a recibir una indemnización por parte del asegurador. Debe afirmarse enfáticamente que mientras no se pruebe tales presupuestos no es posible considerar que ha nacido a la vida jurídica la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional de Allianz Seguros S.A. Por lo dicho, salta a la vista que ni de manera pre judicial ni siquiera en esta instancia el asegurado ha acreditado la ocurrencia del siniestro, por ende no podría tampoco predicarse la mora de una obligación que no ha surgido como consecuencia de la misma omisión en la acreditación de las cargas del artículo 1077 del C.Co que se encuentra exclusivamente en cabeza del asegurado.

Ahora bien, debe dejarse claro que en el hipotético y remoto evento en que el Honorable Despacho considere que la indemnización es procedente y que existe obligación por parte de Allianz Seguros S.A, se deberá tener en consideración que la certeza sobre dicho derecho sólo quedará probado al momento de proferirse sentencia, porque en ninguna medida la parte Demandante demostró de manera extrajudicial la ocurrencia del siniestro, por lo que si el Despacho encontrara sustento de tal pretensión es claro que ello implicaría que los presupuestos del artículo 1077 se demostraron en el curso del proceso, después de surtirse el debate probatorio y por ende no podría condenarse al pago de intereses moratorios desde el momento en que se efectuó una solicitud de indemnización (que no es en ninguna medida una reclamación) sino únicamente a partir de la decisión judicial.

Como sustento de lo anterior, se encuentra que la Corte Suprema de Justicia en cuanto al momento en el que se empiezan a causar los intereses moratorios, ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses

moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo”¹⁴

Aunado al anterior pronunciamiento, es relevante resaltar cómo la Corte Suprema ha dicho que la sanción a la que corresponden los intereses de mora no puede ser aplicada de manera objetiva, sino que debe atenderse al caso concreto a fin de evaluar el motivo de retardo en el pago, lo anterior en palabras de la Corte al indicar que:

“De igual modo, en providencia del 29 de abril de 2005, reiteró: “ a la luz de los principios generales relativos al retardo en el cumplimiento de las obligaciones, principios en los que claramente se sustenta el precepto contenido en el artículo 1080 del C. de Co., desde el momento en que de acuerdo con este precepto ha de entenderse que comienza la mora del asegurador, es decir desde el día en que la deuda a su cargo es líquida y exigible, o mejor, lo habría sido racionalmente si no hubiere diferido sin motivo legítimo la liquidación de la indemnización y el consiguiente pago, dicho asegurador, además de realizar la prestación asegurada, está obligado al resarcimiento de los daños”

*Los fragmentos jurisprudenciales que acaban de citarse explican **que la aseguradora sólo incurre en mora cuando no paga la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha de la reclamación, si ésta se ha hecho debidamente por el asegurado y con el cumplimiento de las cargas probatorias sobre la existencia del siniestro y el valor del daño.***

*Pero esta sanción-ha afirmado esta Corte-no se impone de manera objetiva, pues para que haya lugar a ella es necesario **que la falta de pago de la indemnización carezca de causa justificada o le sea imputable al asegurador,** por lo que el juez deberá entrar a valorar en todos los casos el motivo de retraso en la liquidación.¹⁵ (Sentencia de 27 de agosto de 2008.Exp- 1997-14171-01” (énfasis añadido)*

Lo anterior, deja claro que como a la fecha no se ha demostrado que ocurriera el siniestro es decir el presunto accidente del automóvil, es innegable que únicamente con la decisión final que adopte el juzgador se podrá establecer si efectivamente se cumplen las cargas del artículo 1077 del C.Co y en efecto se otorgará certeza al derecho pretendido, por lo que de ninguna manera se podría

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC 5681 de 2018, MP. Ariel Salazar Ramírez

condenar al pago de intereses moratorios con anterioridad a la sentencia debido a que el aviso de siniestro en donde la parte solicitaba una indemnización nunca se constituyó en una verdadera reclamación que acreditara los presupuestos antes enunciados. Luego, antes de proferirse el fallo no existe certeza sobre la obligación presuntamente pendiente de indemnizar.

Lo anterior, deja claro que la pretensión del Demandante en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que no existe prueba alguna de que el demandante haya acreditado extrajudicialmente la ocurrencia del accidente del vehículo asegurado. En esa medida, ni siquiera con anterioridad al proceso, ni en esta instancia se aportan pruebas idóneas que permitan afirmar que en efecto el accidente tuvo lugar en la forma indicada por el demandante; entonces mal haría en proferirse una condena por intereses moratorios cuando nunca se ha incumplido con la obligación indemnizatoria, pues la misma ni siquiera ha nacido a la vida jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

9. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso que se origine en la Ley o en el Contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción contemplada en el artículo 1081 del C.Co. Así como cualquier otra causal que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y se las exima de toda obligación indemnizatoria, ello, en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

CAPÍTULO V

MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS Y SOLICITADOS POR ALLIANZ SEGUROS S.A.

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia de la Póliza de Automóviles particulares individual livianos No. 023138362/0 con su respectivo condicionado particular y general.
- 1.2. Informe realizado por el Instituto Nacional de Investigación del Fraude frente al presunto accidente del vehículo de placas EHR666.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **ROLBERT AVAD RODRÍGUEZ LOZANO**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **RODRÍGUEZ** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el Art. 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS SA** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza No. 023138362/0.

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito se sirva citar a la doctora **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza objeto de litigio. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza No. 023138362/0 y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del contrato de seguro objeto del presente litigio. El testigo podrá ser citado en la Calle 13 N° 10 -22 apt. 402 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico camilaortiz27@gmail.com.

- 4.2 Solicito se sirva citar al señor **LUIS CARLOS PÉREZ RUBIO**, funcionario adscrito al Instituto Nacional de Investigación y Prevención del Fraude (INIF), para que manifieste todo lo que le conste sobre los hallazgos de las investigaciones y del trabajo técnico que se realizó para este caso, relacione las circunstancias que conozca de la ocurrencia del hecho que dio origen a la presente demanda, las entrevistas realizadas y todas las pesquisas adelantadas al respecto para esclarecer los hechos que rodearon la investigación del caso del presunto accidente del auto de placas EHR666. El testigo podrá ser citado en la dirección de notificación electrónica: atencionalcliente@inif.com.co

- 4.3 Solicito se sirva citar al señor JEISSON FELIPE CÁRDENAS SAAVEDRA, funcionario del área de daños de la compañía que represento, o a quien haga sus veces, para que manifieste

todo lo que le conste frente a la solicitud de indemnización presentada por el señor Rolber Avad Rodríguez y del funcionamiento de los reclamos e indemnizaciones en los casos de daños a vehículos. El testigo podrá ser citado en la dirección electrónica: jeison.cardenas@allianz.co

CAPÍTULO VII

ANEXOS

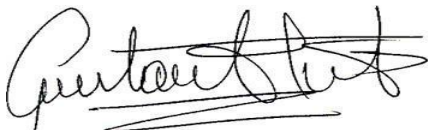
1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros SA.
3. Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá.

CAPÍTULO VIII

NOTIFICACIONES

Mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 13A N° 29-24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co y al suscrito en la calle 69 N° 4-48 oficina 502, Edificio 69 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

Recibo No. 8291484, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08211SWP14

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Matrícula No.:	178756-2
Fecha de matrícula en esta Cámara:	14 de agosto de 1986
Último año renovado:	2021
Fecha de renovación:	24 de marzo de 2021

UBICACIÓN

Dirección comercial:	AV. 6 A N 23 - 13
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono comercial 1:	3989339
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó

Dirección para notificación judicial:	AV. 6 A N 23 - 13
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono para notificación 1:	No reportó
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La sucursal ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1 NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de: ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS
Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: ORDINARIO
Documento: Oficio No.496 del 29 de agosto de 2014
Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali
Inscripción: 01 de octubre de 2014 No. 1966 del libro VIII

Recibo No. 8291484, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08211SWP14

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de: FERNEY MARIN MURILLO

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No. 3823 del 20 de octubre de 2015

Origen: Juzgado 14 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 18 de noviembre de 2015 No. 2507 del libro VIII

Demanda de: NORVELLY SERNA LARGO C.C. 31.479.958

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No. 936 del 15 de marzo de 2019

Origen: Juzgado Catorce Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 03 de abril de 2019 No. 913 del libro VIII

Demanda de: ZAMARA LORENA SALINAS, JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS, JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD EXTR.

Documento: Oficio No. 260 del 12 de marzo de 2020

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 28 de agosto de 2020 No. 783 del libro VIII

Demanda de: PROYECTAR INGENIERIA S.A.S.

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (VERBAL-DECLARATIVO)

Documento: Oficio No. 128 del 10 de febrero de 2021

Origen: Juzgado Septimo Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 09 de julio de 2021 No. 1114 del libro VIII

Recibo No. 8291484, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08211SWP14

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de: WILSON ENRIQUE SIERRA FORONDA/GRACIELA FORONDA DE SIERRA/MARIA ELENA SIERRA FORONDA/LUZ JACQUELINE SIERRA FORONDA/SANDRA MERCEDES SIERRA FORONDA/HENRY JAIR SIERRA FORONDA

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: VERBAL-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No. 612 del 04 de octubre de 2021

Origen: Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito de Bogota

Inscripción: 09 de noviembre de 2021 No. 2070 del libro VIII

PROPIETARIO

Nombre:	ALLIANZ SEGUROS SA
NIT:	860026182 - 5
Matrícula No.:	15517
Domicilio:	Bogota
Dirección:	CR 13 A NO. 29 - 24
Teléfono:	5188801

APERTURA DE SUCURSAL

QUE POR ESCRITURA NRO. 3.800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974, NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 1986 BAJO LOS NROS. 27756 Y 1067 DE LOS LIBROS VI Y V, CONSTA QUE SE CONFIRMO LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 691 del 27 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2014 con el No. 1820 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE SUCURSAL	ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN	C.C.67004161

Recibo No. 8291484, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08211SWP14

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 760 del 02 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2021 con el No. 1878 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	BENITO JOSE FERNANDEZ HEIDMAN	C.C.79317757

PODERES

Por Escritura Pública No. 1461 del 09 de agosto de 2000 Notaria Septima de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000 con el No. 247 del Libro V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Recibo No. 8291484, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08211SWP14

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3231 del 14 de agosto de 2007 Notaria Treinta Y Uno de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2007 con el No. 112 del Libro V , SE CONFIERE PODER GENERAL A WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.91.297.787 DE BUCARAMANGA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) OBJETAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA SOCIEDAD PODERDANTE POR ASEGURADORAS, BENEFICIARIOS Y EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA, E IGUALMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE OBJECIONES QUE SEAN PRESENTADAS A DICHA SOCIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD PODERDANTE, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

Por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTO: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.724.774 EXPEDIDA EN PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 48.637 Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARECENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERAL AQUÍ DESIGNADOS Y E) EN GENERAL, LOS ABOGADOS

Recibo No. 8291484, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08211SWP14

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASI COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 2426 del 09 de julio de 2009 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 121 del Libro V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NRO. 83061 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA;PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS:

A. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTE U OPOSITORES. B. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA CLAE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTA. E. RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Recibo No. 8291484, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08211SWP14

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3024 del 04 de diciembre de 2014 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015 con el No. 238 del Libro V , COMPARECIÓ ALBA LUCIA GALLEG0 NIETO, IDENTIFICADA CON C.C.30278007 DE MANIZALES, MANIFESTÓ: QUE ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (LAS "SOCIEDADES"), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFIEREN PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.
3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA.
4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.
5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORQUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES.
7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE ÉSTAS.
8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ÉSTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.
9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y DE ARBITRAMENTO.
10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.
12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS

Recibo No. 8291484, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08211SWP14

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES.

13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO.

14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.

15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.

16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: ALLIANZ SEGUROS SA

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 8291484, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08211SWP14

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

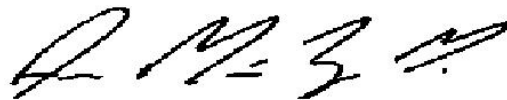
INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



05 MAYO 2004

AA 17014646

5107



ESCRITURA PUBLICA

NUMERO: CINCO MIL CIENTO SIETE (5107..)

CLASE DE ACTO

PODER

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia a los cinco (5) días del mes Mayo del año dos mil cuatro (2.004)

ANTE MI: **PATRICIA TELLEZ LOMBANA, ENCARGADA,**
NOTARIO VEINTINUEVE (29) DEL CIRCULO DE BOGOTA.D.C.

Compareció **CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMÍREZ**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 39.690.201 de Usaquén y manifestó: **PRIMERO.** - Que obra en su condición de Representante Legal de las siguientes sociedades: **ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.,** sociedad legalmente constituida mediante escritura pública número cuatro mil doscientos cuatro (4.204) otorgada el primero (1º) de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve (1.969) ante la Notaría Décima (10ª) de Bogotá, D.C.; **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.,** sociedad legalmente constituida mediante escritura pública número mil quinientos sesenta (1.560) otorgada el veintiocho (28) de mayo de mil novecientos cincuenta y siete (1.957) ante la Notaría Octava (8ª) de Bogotá, D.C.; **CÉDULAS COLÓN DE CAPITALIZACIÓN COLSEGUROS S.A.,** sociedad legalmente constituida mediante escritura pública número siete mil (7.000) otorgada el catorce (14) de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1.958) ante la Notaría Quinta (5ª) de Bogotá, D.C.; **MEDISALUD COMPAÑIA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A.,** sociedad legalmente constituida

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

Ca361647537

130603
13-V-08
9108A
11/03/04

10108A
25/03/04

Ca361647537



02-03-20
Cadenas S.A. No. 890305340

mediante escritura pública número mil doscientos cuatro (1.204) otorgada el diez (10) de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro (1.984) ante la Notaría Décima (10ª) de Bogotá, D.C.; y **COMPANÍA COLOMBIANA DE INVERSIÓN COLSEGUROS**

S.A., sociedad legalmente constituida mediante escritura pública número dos mil ciento noventa y cuatro (2.194) otorgada el veintiocho (28) de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro (1.874) ante la Notaría Segunda (2ª) de Bogotá.

SEGUNDO.— Que en tal carácter y por medio de este instrumento ~~se confiere~~ **AL PODER GENERAL** a las siguientes personas: **ALBA INÉS GÓMEZ VÉLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.724.774 expedida en Pasto y con Tarjeta Profesional de Abogada número 48.637 y **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá y con Tarjeta Profesional de Abogado número 39.116, para ejecutar los siguientes actos:

a) Representar a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, juzgados, fiscalías de todo nivel, tribunales de cualquier tipo, ~~Corte~~ Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandantes, demandadas, llamadas en garantía, litisconsortes, coadyuvantes o terceros intervinientes;

b) Representar a las mismas sociedades ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o distrital, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o distrital;

c) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del Archivo Notarial



3

5107

de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración e intentar en nombre representación de las sociedades antes mencionadas, los recursos ordinarios de Reposición, Apelación y Reconsideración, así como los extraordinarios conforme a la ley; d) Notificarse de toda clase de providencias judiciales o administrativas, representar a las sociedades en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer a asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas, procesales o extraprocesales, recibir notificaciones o citaciones ordenadas por juzgados o autoridades administrativas, asistir y representar a las compañías en todo tipo de audiencias de conciliación judicial o extrajudicial, renunciar a términos, confesar y comprometer a las sociedades que representan, quedando entendido que las notificaciones, citaciones y comparecencias personales de representantes legales de las sociedades quedarán válida y legalmente hechas a través de los apoderados generales aquí designados; y e) En general, los abogados mencionados quedan ampliamente facultados para actuar conjunta o separadamente, así como para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o distrital, y entidades descentralizadas de los mismos órdenes. Igualmente quedan facultados expresamente para desistir, recibir, transigir y conciliar, así como

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO



Ca36164753

NOTARIA VEINTINO
DE BOGOTÁ D.C.

para sustituir y reasumir el presente mandato.

(HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA EN DISKET POR LOS
INTERESADOS)

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

Leído este instrumento por el(los) compareciente(s) y
advertido(s) de las formalidades legales, especialmente la
de su registro dentro del término legal, lo aprobó(aron) en
todas sus partes y en testimonio de ello lo firma(n)
conmigo el notario que doy fé y por ello lo autorizo.

El Notario Veintinueve (29) del Circulo de Bogotá,
autoriza al representante Legal de la Entidad para firmar
el presente instrumento en su despacho, de acuerdo al
Decreto 2148 de 1983. La presente escritura se extendió
en las hojas de papel notarial numeros AA 17014646 AA
17014647 AA 17014648

RESOLUCION 250 DEL 26 DE ENERO DEL 2004

Derechos Notariales \$ 33.390.00

IVA \$ 43.126.00.

RETENCION EN LA FUENTE \$

FONDO ESPECIAL PARA EL NOTARIADO \$ 2.785.00

SUPERINTENDENCIA \$ 2.785

IMPUESTO DE TIMBRE :\$ -0-.



Superintendencia Bancaria de Colombia

5107

El SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En uso de las facultades que le confiere el artículo 332, numeral 1, literal o) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1295 del 25 de noviembre de 2003, emanada de la Superintendencia Bancaria,



Ca36164753

CERTIFICA

RAZON SOCIAL: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.

NATURALEZA JURIDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado.

CONSTITUCION Y REFORMAS: Escritura Pública No 4204 Septiembre 1 de 1969 de la notaria 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) Bajo la denominación de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A..

Escritura Pública 1959 Marzo 3 de 1997 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. absorbe a LA NACIONAL COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública 8774 Noviembre 1 de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la Resolución 1191 del 24 de octubre de 2001 mediante la cual la Superintendencia Bancaria autoriza el acuerdo de fusión de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. como absorbente de CYBERSEGUROS DE COLOMBIA S.A., antes LA NACIONAL DE SEGUROS DE VIDA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 4204 Septiembre 1 de 1969 de la notaria 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su término de duración se extiende hasta el 31 de diciembre del año 2.050.

REPRESENTACION LEGAL: El representante legal es el Gerente. La sociedad tendrá los Subgerentes que determine la Junta Directiva, estos funcionarios son también representantes legales de la sociedad. En sus faltas accidentales será remplazado por el Subgerente que determine la Junta Directiva. (E. P.5891 del 21 de junio de 1996, de la Notaría 29 de Bogotá D.C.) Será Secretario de la sociedad la persona que desempeñe el cargo de Gerente Jurídico, este funcionario será también representante legal de la sociedad (Escritura Pública: 5552 del 14 de mayo de 2003, Not. 29 de Btá).

Que figuran posesionados en los cargos antes citados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE

Francis Desmazes
Fecha de Posesión: 12/06/2003
José Pablo Navas Prieto
Fecha de Posesión: 27/12/1996
Harry Grosch Gerhand
Fecha de Posesión: 02/06/2000
Mauricio Gaviria Schlesinger
Fecha de Posesión: 12/12/2002
Adrien Attilo Cozza
Fecha de Posesión: 25/04/2003
Carlos Arturo Salamanca Montaña
Fecha de Posesión: 15/08/2000
Claudia Victoria Salgado Ramírez
Fecha de Posesión: 27/08/2002

IDENTIFICACION

CE - 316907

CC - 2877617

CE - 301733

CC - 79154206

CE - 336188

CC - 17155606

CC - 39699201

CARGO

Gerente

SUBGERENTE

SUBGERENTE

Subgerente

Subgerente

SUBGERENTE

Gerente Jurídico

ATENCION DE AUTENTICACION
LA NOTARIA 29 (E.) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ TESTIFICA
que el presente Fotocopia coincide con una
similar que tuvo a la vista de
Bogotá, D.C.
PATRICIA TELLEZ LOMBANA
NOTARIA 29 (E.)

RAMOS:

Resolución S.B. No 5148 del 31/12/1991 : Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante,

República de Colombia

Ca361647535

02-03-20
Cadenia S.A. N.E. 99030340

**Continuación del certificado de existencia y representación legal de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.
Código 13-1**

Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Navegación y casco, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Semovientes, Sustracción, Terremoto, Transporte, Vidrios, Multirriesgo Comercial, Estabilidad y calidad vivienda (SECAL), Multirriesgo Familiar, Todo riesgo contratista.

Resolución S.B. Nro 152 del 20/01/1992 : Multirriesgo Industrial

Resolución S.B. Nro 1726 del 14/05/1992 : Agricultura

Resolución 0608 del 30 de abril de 1999: Desempleo

Que mediante Resolución 0912 del 02 de septiembre de 2003, la Superintendencia Bancaria revocó la Resolución 96024270-3 del 11 de abril 1997 mediante la cual autorizaba el ramo de seguros de accidentes corporales causados a las personas e accidentes de tránsito.

Que mediante Resolución 1125 del 22 de octubre de 2003, la Superintendencia Bancaria aclara la Resolución 0912 del 02 de septiembre de 2003, en el sentido de indicar que el ramo de seguros de accidentes corporales causados a las personas e accidentes de tránsito, operado por la Aseguradora Colseguros S.A., fue autorizado a la Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia, mediante Resolución 0004 del 03 de enero 1992, entidad absorbida por la Aseguradora Colseguros S.A.

Bogotá D.C., viernes 2 de abril de 2004

Maria Catalina E. C. Cruz García

**MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150/95 y la autorización impartida por la Superintendencia Bancaria mediante Carta Circular 144 del 27 de noviembre de 2003, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.





Ca361647534

Superintendencia Bancaria de Colombia

EI SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En uso de las facultades que le confiere el artículo 332, numeral 1, literal o) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1295 del 25 de noviembre de 2003, emanada de la Superintendencia Bancaria,

5107

CERTIFICA

RAZON SOCIAL: ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
Siglas: COLSEGUROS E.P.S. DE SALUD y COLSEGUROS E.P.S.

NATURALEZA JURIDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado.

CONSTITUCION Y REFORMAS: Escritura Pública No 1560 Mayo 28 de 1957 de la notaria 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) Bajo la denominación "COMPAÑIA UNIVERSAL DE SEGUROS DE VIDA S.A..

Escritura Pública 1361 Abril 1 de 1970 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

Escritura Pública 198 Enero 30 de 1995 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD podrá utilizar la Sigla: "COLSEGUROS E. P. S."

Escritura Pública 7054 Julio 24 de 1996 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD podrá utilizar la Sigla: "COLSEGUROS E. P. S. DE SALUD, e igualmente la

Escritura Pública No 1560 Mayo 28 de 1957 de la notaria 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su término de duración se extiende hasta el 31 de diciembre del año 2.050.

AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 98 Mayo 9 de 1956

REPRESENTACION LEGAL: El representante legal es el Gerente. La sociedad tendrá los Subgerentes que determine la Junta Directiva, estos funcionarios son también representantes legales de la sociedad. En sus faltas accidentales será remplazado por el Subgerente que determine la Junta Directiva. (E. P. 5891 del 21 de junio de 1996, de la Notaría 29 de Bogotá D.C.) Será Secretario de la sociedad la persona que desempeñe el cargo de Gerente Jurídico, este funcionario será también representante legal de la sociedad (Escritura Pública: 14752 del 31 de octubre de 2003, Not. 29 de Bta)..

Que figuran posesionados en los cargos antes citados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Francis Desmazes	CE - 316907	Gerente
Fecha de Posesión: 25/04/2003		
José Pablo Navas Prieto	CC - 2877617	SUBGERENTE
Fecha de Posesión: 27/12/1996		
Harry Grosch Gerhand	CE - 301733	SUBGERENTE
Fecha de Posesión: 02/06/2000		
Carlos Arturo Salamanca Montaña	CC - 17155606	SUBGERENTE
Fecha de Posesión: 15/08/2000		
Adrien Attilio Cozza	CE - 316188	Subgerente
Fecha de Posesión: 25/04/2003		
Mauricio Gaviria Schlesinger	CC - 79154208	Subgerente
Fecha de Posesión: 12/12/2002		
Claudia Victoria Salgado Ramírez	CC - 39690201	Gerente Jurídico
Fecha de Posesión: 27/08/2002		

RAMOS:

Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991: accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, salud y vida individual, pensiones.
Resolución 938 del 11 de marzo de 1992, exequias.
Resolución 788 del 29 de abril de 1994, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia
Resolución 2266 del 18 de octubre de 1994, riesgos profesionales.
Resolución 1556 del 11 de octubre de 1996, pensiones Ley 100.
Bogotá D.C., viernes 2 de abril de 2004

Marta Catalina E. C. Cruz García

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150/95 y la autorización impartida por la Superintendencia Bancaria mediante Carta Circular 144 del 27 de noviembre de 2003, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

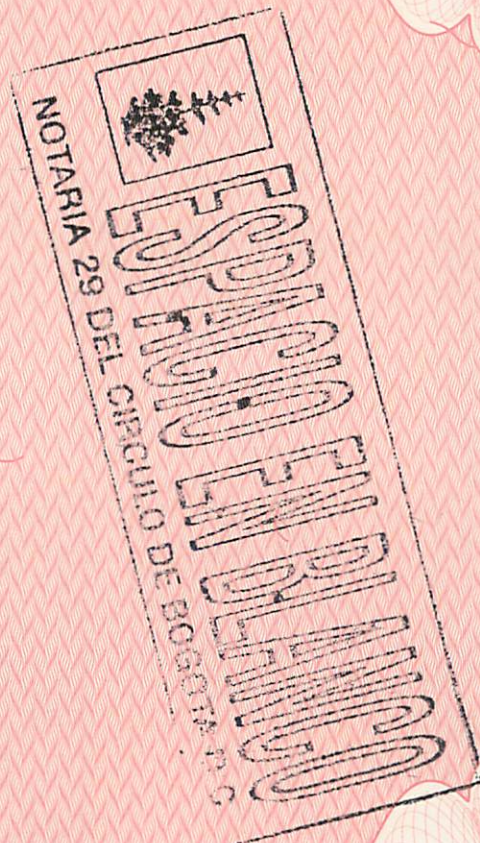
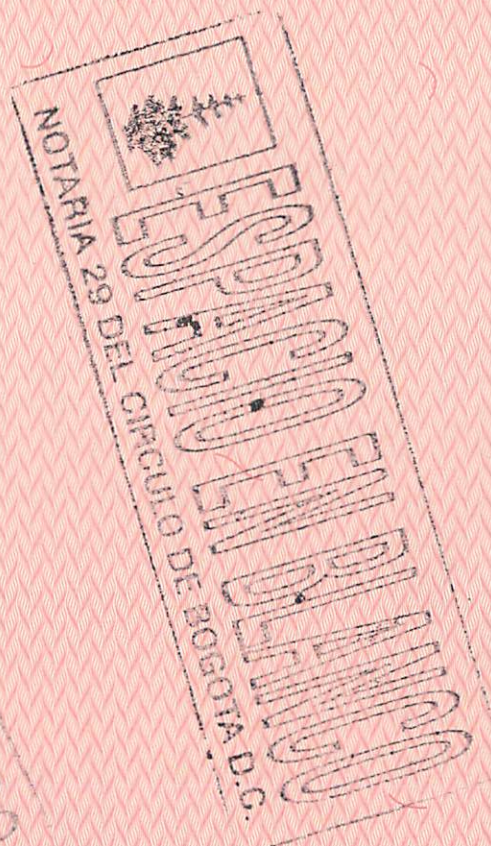
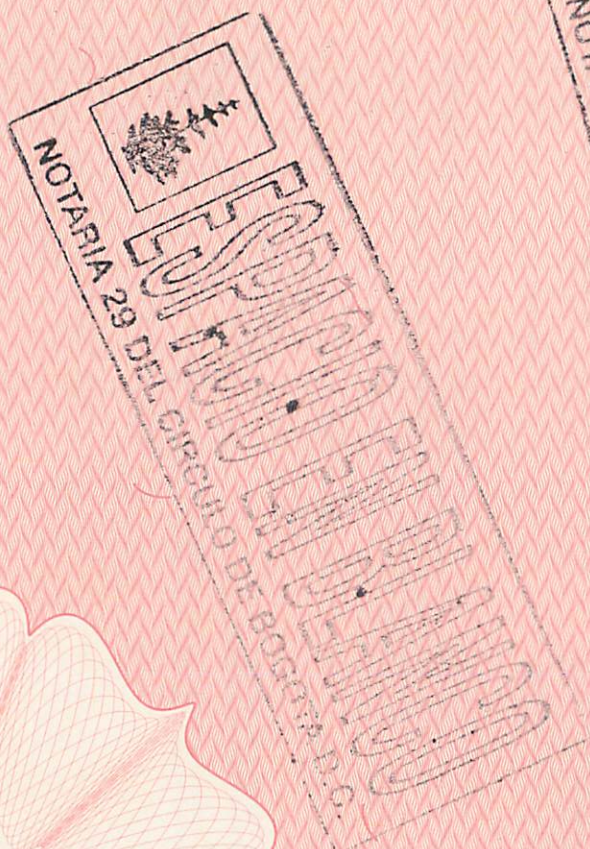


DILIGENCIA DE AUTENTICACION
LA NOTARIA 29 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ CERTIFICA
Que la presente Fotocopia coincide con una
similar que tuvo a la 05 de MAYO 2004 199
de
PATRICIA TELLEZ LOMBANA
NOTARIA 29 (E.)



Ca361647534

Cadenas s.a. No. 590355340 02-03-20



5107

EI SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En uso de las facultades que le confiere el artículo 332, numeral 1, literal o) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1295 del 25 de noviembre de 2003, emanada de la Superintendencia Bancaria,



Ca361647533

CERTIFICA

RAZON SOCIAL: CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A.

NATURALEZA JURIDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado.

CONSTITUCION Y REFORMAS: Escritura Pública No 7000 Noviembre 14 de 1958 de la notaria 5 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación de CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION S.A.

Escritura Pública 474 Marzo 1 de 1983 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A.

Escritura Pública 2828 Septiembre 26 de 1997 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A. absorbe a LA NACIONAL COMPAÑIA DE CAPITALIZACION Y AHORRO S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 207 Diciembre 5 de 1958

REPRESENTACION LEGAL: Los representantes legales son el Gerente y los Subgerentes. El Gerente Jurídico será representante legal de la sociedad (E. P: 7673 del 2 de octubre de 2001, Not. 29 de Btá.).

Que figuran posesionados en los cargos antes citados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE

Francis Desmazes
Fecha de Posesión: 25/04/2003

José Pablo Navas Prieto
Fecha de Posesión: 27/12/1996

Harry Grosch Gerhand
Fecha de Posesión: 02/06/2000

Carlos Arturo Salamanca Montaña
Fecha de Posesión: 15/08/2000

Adrien Attilio Cozza
Fecha de Posesión: 25/04/2003

IDENTIFICACION

CE - 316907

CC - 2877817

CE - 301793

CC - 17155606

CE - 316188

CARGO

Gerente

SUBGERENTE

SUBGERENTE

SUBGERENTE

Subgerente

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
LA COPIA 29 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ TESTIFICA
Que la presente Fotocopia coincide con una
similar que tuvo a la vista.
05 MAY 2006

PATRICIA TELLEZ LOBOSANA
NOTARIA 29 (E)

NOTARIA VEINTINO
DE BOGOTÁ D.C.

Ca361647533

02-03-20

Cadenas S.A. No. 99955340

10933QM98MMC9a95

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Mauricio Gaviria Schlesinger Fecha de Posesión: 12/12/2002	CC - 79154208	Subgerente
Claudia Victoria Salgado Ramírez Fecha de Posesión: 27/08/2002	CC - 39690201	Gerente Jurídico

Bogotá D.C., jueves 19 de febrero de 2004

Maria Catalina E. C. Cruz Garcia

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150/95 y la autorización impartida por la Superintendencia Bancaria mediante Carta Circular 144 del 27 de noviembre de 2003, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
Que la presente Fotocopia coincide con una
original que se encuentra en el Archivo de Bogotá, D.C.
Notaria 29 de 1991





Ca361647532



01



* 3 5 7 4 5 1 2 8 *

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

5107

2 DE ABRIL DE 2004

HORA 10:27:19

01C36040203003PFG1031

HOJA : 001

 * EN JUNIO DE ESTE AÑO SE ELEGIRAN JUNTA DIRECTIVA Y REVISOR*
 * FISCAL DE LA CAMARA DE COMERCIO, LAS INSCRIPCIONES DE *
 * CANDIDATOS DEBEN HACERSE DURANTE LA PRIMERA QUINCENA DE *
 * MAYO. PARA INFORMACION DETALLADA DIRIGIRSE A LA SEDE *
 * PRINCIPAL O COMUNICARSE CON EL TELEFONO 5941000 EXT. 1639 *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA :

NOMBRE : MEDISALUD COMPAÑIA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A.

I.T. : 860519964-4

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA :

MATRICULA NO. 00213121

CERTIFICA :

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.1.204 NOTARIA 10A. DE BOGOTA - DEL 10 DE MAYO DE 1.984, INSCRITA EL 31 DE MAYO DE 1.984 BAJO EL NO. 152486 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA: PROMOTORA DE MEDICINA FAMILIAR S.A. "

CERTIFICA :

DUE POR E.P. NO.470 NOTARIA 10 DE BOGOTA DEL 20 DE FEBRERO DE -- 1.990, INSCRITA EL 7 DE MARZO DE 1.990, BAJO EL NO.288.759 DEL -- LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: " PROMOTORA DE MEDI -- INA FAMILIAR S.A." POR EL DE: " SERVICIOS MEDICOS VOLUNTARIOS -- A. MEDISALUD."

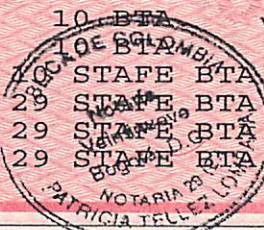
CERTIFICA :

QUE POR E.P. NO.2625 NOTARIA 10 DE BOGOTA DEL 25 DE AGOSTO DE --- 1.992, INSCRITA EL 1 DE SEPTIEMBRE 1.992 BAJO EL NO.376.805 DEL -- LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE:" SERVICIOS MEDICOS --- VOLUNTARIOS S.A. MEDISALUD POR EL DE:" MEDISALUD COMPAÑIA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A. "

CERTIFICA :

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA
4.270	10- XII-1.985	10 BTA.
470	20- II-1.990	10 BTA.
1.851	6- VII-1.990	10 BTA.
1.979	30- VI-1.992	10 BTA.
2.625	25-VIII-1.992	10 BTA.
1.085	16- IV-1.993	29 STAFE BTA
6.076	26- VI-1.996	29 STAFE BTA
7.032	24- VII-1.996	29 STAFE BTA
1.171	11- II-1.997	29 STAFE BTA



2- DILIGENCIA DE AUTENTICACION
 LA NOTARIA 10A DE BOGOTA, en virtud de la presente, declara que el documento que se presenta a la presente es una copia fiel del original que se encuentra en los libros de la Notaria 10A de Bogotá, D.C., en la fecha y lugar que se indica a continuación:
 14- MAYO-1990 317996
 15- MAYO-1990 370879
 16- MAYO-1990 376805
 17- MAYO-1990 403704
 18- MAYO-1990 544725
 19- MAYO-1990 552444
 20- MAYO-1990 578318

República de Colombia

Este documento es una copia de los documentos del archivo notarial de la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., y no tiene valor legal.

Ca361647532

Cadena S.A. No. 890395340 02-03-20

1093298MMC9a9560

CAPITAL:

CERTIFICA: ** CAPITAL AUTORIZADO **

CERTIFICA:

RELACION CON EL OBJETO SOCIAL ANTES ENUNCIADO.

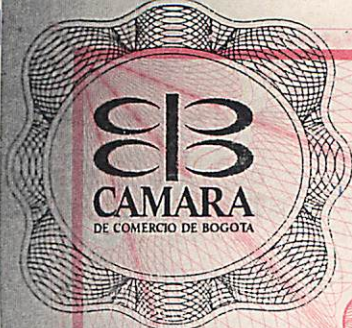
OBJETO SOCIAL: EL OBJETO DE LA SOCIEDAD SERA LA GESTION DE ATENCION MEDICA Y DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD BAJO LA FORMA DE PREPAGO, EN LAS MODALIDADES SIGUIENTES: PROMOCION DE LA SALUD Y PREVENCIÓN DE LAS ENFERMEDADES, CONSULTA EXTERNA, GENERAL Y ESPECIALIZADA EN MEDICINA DIAGNOSTICA Y TERAPEUTICA, HOSPITALIZACION, URGENCIAS, CIRUGIA, EXAMENES DIAGNOSTICOS, ODONTOLOGIA Y DEMAS SERVICIOS QUE LE PERMITAN DESARROLLAR SU OBJETO. EN DESARROLLO DE SU OBJETO, LA SOCIEDAD PODRA: A) - ADQUIRIR BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, MUEBLES O INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES Y ENAJENAR A CUALQUIER TITULO TRASPASATICO DE DOMINIO LOS BIENES DE QUE SEA DUEÑA; B) - DAR Y RECIBIR EN GARANTIA DE OBLIGACIONES DE COMRA BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA; C) - ACTUAR COMO GERENTE O REPRESENTANTE DE EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE SE OCUPEN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD; D) - PARTICIPAR COMO SOCIA, ACCIONISTA O DE CUALQUIER OTRA MANERA EN SOCIEDADES O NEGOCIOS QUE FACILITEN O CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE SUS OPERACIONES O QUE TENGAN OBJETO SOCIAL SIMILAR O COMPLEMENTARIO; E) - ADQUIRIR, CONSTITUIR, PARTICIPAR Y/O FUSIONARSE CON SOCIEDADES CIVILES O COMERCIALES; F) - TOMAR O ENTREGAR DINERO EN CALIDAD DE MUTUO CON EL FIN DE FINANCIAR LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD; G) - CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS Y OPERACIONES BANCARIAS; H) - CELEBRAR TO DA CLASE DE OPERACIONES CON TITULOS VALORES E INSTRUMENTOS NEGOCIABLES Y ENAJENAR A CUALQUIER TITULO Y EN LAS CONDICIONES QUE ES TIME CONVENIENTES LOS BIENES, SERVICIOS Y PRODUCTOS QUE LA EMPRESE CONSIDERE PERTINENTE; I) - ADQUIRIR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO TODOS LOS BIENES RAICES, MUEBLES, PATENTES Y DERECHOS QUE REQUIERE LA EMPRESA, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL; J) - PRESTAR A LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES ESTABLECIDAS POR LA LEY 100 DE 1993 Y SUS DECRETOS REGlamentarios Y A LAS PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS EN QUE TENGAN LA CALIDAD DE EMPLEADORES, ASESORIA Y/O DESARROLLO EN LA ACTIVACION DE ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN, EDUCACION, EVALUACION DE RIESGOS PROFESIONALES, ELABORACION, PROMOCION Y DIFUSION DE PROGRAMAS DE MEDICINA LABORAL, HIGIENE INDUSTRIAL, SALUD OCUPACIONAL Y SEGURIDAD INDUSTRIAL Y COMRA Y VENTA DE ELEMENTOS DE PROTECCION TAMPO EN LA FUENTE, EN EL MEDIO Y EN LAS PERSONAS; PODRA CONTRATAR PERSONAL ESPECIALIZADO Y CONFORMAR PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES PROMOCION DE PROGRAMAS ORIENTADOS A LA PLANEACION ORGANIZACION EJECUCION Y SUPERVISION DE LA PRESTA CION DE LOS SERVICIOS DE SALUD OCUPACIONAL; Y K) EN GENERAL, CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS, EN SU PROPIO NOMBRE, POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACION CON ELLOS, QUE TENGAN

10 DE DICIEMBRE DE 2084 .

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL

CERTIFICA:

0001367	1997/06/11	00035	BOGOTA D.C.	00590542	1997/06/26
0007675	2001/10/02	00029	BOGOTA D.C.	00799488	2001/10/24
0002695	1999/12/21	00007	BOGOTA D.C.	00709632	1999/12/24
0000137	2001/01/31	00007	BOGOTA D.C.	00763333	2001/02/05
0012330	2002/11/08	00029	BOGOTA D.C.	00854987	2002/11/29



01

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004

HORA 10:27:20

01C36040203003PFG1031

HOJA : 002

* * * * *

VALOR : \$4,500,000,000.00

NO. DE ACCIONES: 45,000,000.00

VALOR NOMINAL : \$100.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$19,028,200.00

NO. DE ACCIONES: 190,282.00

VALOR NOMINAL : \$100.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$19,028,200.00

NO. DE ACCIONES: 190,282.00

VALOR NOMINAL : \$100.00

CERTIFICA :

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL(ES) **

QUE POR ACTA NO. 0000034 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE MARZO DE 2003 , INSCRITA EL 1 DE JULIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 0086524 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

DESMAZES FRANCIS

P.VISA0001AE88398

QUE POR ACTA NO. 0000035 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE ABRIL DE 2003 , INSCRITA EL 10 DE JULIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 0087904 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

SEGUNDO RENGLON

SALAMANCA MONTAÑA CARLOS ARTURO

C.C.00017155606

QUE POR ACTA NO. 0000031 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE MARZO DE 2002 , INSCRITA EL 17 DE JULIO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00835912 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

TERCER RENGLON

SAVIRIA SCHLESINGER MAURICIO

C.C.00079154208

QUE POR ACTA NO. 0000035 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE ABRIL DE 2003 , INSCRITA EL 10 DE JULIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 0087904 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

CUARTO RENGLON

GALINDO GALOFRE JORGE ALEJANDRO

C.C.00079369028

QUE POR ACTA NO. 0000034 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE MARZO DE 2003 , INSCRITA EL 1 DE JULIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 0086524 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

QUINTO RENGLON

ROUAULT NICOLAS

C.EN00000316187

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE(S) **

QUE POR ACTA NO. 0000027 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE MARZO DE 2000 , INSCRITA EL 18 DE MAYO DE 2000 BAJO EL NUMERO

República de Colombia



Ca361647

Ca361647531

02-03-20

Cadenas S.A. No. 999999999

10931MMC0995EQ80

00729194 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

GIRALDO ARIAS OSCAR

C.C.00009855759

QUE POR ACTA NO. 0000026 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 8 DE OCTUBRE DE 1999 , INSCRITA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 1999 BAJO EL NUMERO 00703522 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

SEGUNDO RENGLON

HERNANDEZ RODRIGUEZ JORGE ENRIQUE

C.C.00079411752

QUE POR ACTA NO. 0000027 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE MARZO DE 2000 , INSCRITA EL 18 DE MAYO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00729194 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

TERCER RENGLON

GUERRERO MOLANO EDGAR ORLANDO

C.C.000000215931

QUE POR ACTA NO. 0000034 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE MARZO DE 2003 , INSCRITA EL 1 DE JULIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00886524 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

CUARTO RENGLON

PABON RAMIREZ BLANCA NUBIA

C.C.00041738132

QUINTO RENGLON

MALDONADO JARA MARGARITA ROSA

C.C.00051785326

CERTIFICA :

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE. EN LAS FALTAS ABSOLUTAS DEL GERENTE ENTENDIENDO POR TALES LA MUERTE, LA RENUNCIA ACEPTADA Y LA SEPARACION DEL CARGO POR MAS DE TREINTA DIAS SIN LICENCIA O CAUSA JUSTIFICADA, LA JUNTA DIRECTIVA PROCEDERA A ELEGIR NUEVO GERENTE PARA EL RESTO DEL PERIODO. EN LAS FALTAS ACCIDENTALES, EL GERENTE SERA REEMPLAZADO POR EL SUBGERENTES QUE DETERMINE LA JUNTA DIRECTIVA. SECRETARIO. SERA SECRETARIO DE LA SOCIEDAD LA PERSONA QUE DESEMPEÑE EL CARGO DE GERENTE JURIDICO, QUIEN EJERCERA LAS FUNCIONES DE SECRETARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DE LA GERENCIA DE LA COMPAÑIA. ESTE FUNCIONARIO SERA TAMBIEN REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA :

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ACTA NO. 0000169 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 7 DE FEBRERO DE 2003 INSCRITA EL 30 DE OCTUBRE DE 2003 BAJO EL NUMERO 00904557 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE DESMAZES FRANCIS

P.VISA0001AE88398

QUE POR ACTA NO. 0000160 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 15 DE MAYO DE 2000 INSCRITA EL 17 DE JULIO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00835914 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE JURIDICO

SALGADO RAMIREZ CLAUDIA VICTORIA

C.C.00039690201

SUBGERENTE

GAVIRIA SCHLESINGER MAURICIO

C.C.00079154208

QUE POR ACTA NO. 0000170 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 21 DE ABRIL DE 2003 , INSCRITA EL 30 DE OCTUBRE DE 2003 BAJO EL NUMERO 00904562 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION



SUBGERENTE
COZZA ADRIEN

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004

HORA 10:27:21

HOJA : 003

01C36040203003PFG1031

C.E.00000316188

CERTIFICA :

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON FUNCIONES DEL GERENTE: A) EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA; B) CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD, CUYA CUANTIA NO EXCEDE DE TRES CIENTOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, PRESENTAR OFERTAS PUBLICAS O PRIVADAS CUALQUIERA MEDIO DE ADOPERADO EN LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS CUALQUIERA QUE SEA EL OBJETO Y LA CUANTIA DE ELLAS Y SUSCRIBIR LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN; C) - EXAMINAR Y REVISAR LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA SOCIEDAD; D) - CONSTITUIR MANDATARIOS O APODERADOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD Y TRANSIGIR O CONCILIAR CUALQUIER LITIGIO QUE TENGA LA SOCIEDAD O SOMETERLO A ARBITRAMIENTO; E) - TOMAR DINERO A INTERES CON DESTINO AL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y EN LAS CONDICIONES ACORDADAS POR ELLA; F) - PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA EN TIEMPO OPORTUNO LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPOSITO GENERAL INDIVIDUALES Y CONSOLIDADOS CUANDO SEA EL CASO, CON SUS NOTAS, CON CORTE AL FIN DEL RESPECTIVO EJERCICIO, JUNTO CON LOS DOCUMENTOS QUE SENALE LA LEY Y EL INFORME DE GESTION, ASI COMO EL ESPEDIENTE CUANDO SE DE LA CONFIGURACION DE UN GRUPO EMPRESARIAL, TODO CUAL SE PRESENTARA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; G) - FORMULAR EL REGLAMENTO INTERNO DE LA SOCIEDAD; H) - VIGILAR LA MARCHA DE LA SOCIEDAD CUIDANDO, EN GENERAL, SU ADMINISTRACION; I) - SOMETER A LA APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA LAS CUENTAS, BALANCES, PRESUPUESTOS DE GASTOS Y DEMAS ASUNTOS SOBRE LOS CUALES DEBA RESOLVER LA MISMA JUNTA DIRECTIVA; J) - CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ESTA TENGA EN CUSTODIA SE MANTENGAN CON LAS DEBIDAS SEGURIDADES; K) - DETERMINAR LOS GASTOS ORDINARIOS QUE DEMANDA EL SERVICIO DE LA SOCIEDAD. LOS EXTRAORDINARIOS LOS ORDENARA DE ACUERDO CON LA JUNTA DIRECTIVA; L) - FIJAR LAS CONDICIONES DE LOS CONTRATOS, CONSULTANDO PREVIAMENTE A LA JUNTA DIRECTIVA AQUELLOS CASOS EN QUE LA CUANTIA, LA CALIDAD Y LAS CONDICIONES ESPECIALES DEL MISMO LO HAGAN AGONOSAR. B) E) O CUANDO ASI LO DETERMINEN LOS ESTATUTOS O LOS REGLAMENTOS DICTADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA; M) - NOMBRAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS CUYO NOMBRAMIENTO NO ESTE ATRIBUIDO A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA Y CONCEDERLES LICENCIAS PARA SEPARARSE TEMPORALMENTE DE SUS CARGOS; N) - DELEGAR EN TODO O EN PARTE ESTAS FUNCIONES PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA EN LOS SUBGERENTES DE LA SOCIEDAD; Y, O) - CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE SENALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS QUE POR NATURALEZA DE SU CARGO LE CORRESPONDAN. PARAGRAFO: AL IGUAL QUE LOS DEMAS ADMINISTRADORES, DEBERA



QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3837 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 07 DE ABRIL DE 2003, INSCRITA EL 29 DE ABRIL DE 2003 BAJO EL NO. 8332 DEL LIBRO V, COMPARCEJO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ IDENTIFICADO CON LA C. C. NO. 39. 690. 201 DE USAGUEN, QUE EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CONFIERE PODER GENERAL A: MARIA ELVIRA BOSA MADRID, IDENTIFICADA CON C.C. NO. 51. 560. 200 DE BOGOTA PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS : A. REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCION DE POLICIA JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, COADYUVANTES U OPOSITORES. B. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D. C., Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D. C. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS, LOS RECURSOS REPRESENTACION DE REPOSICION, APELACION, Y RECONSIDERACION, ASI COMO ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION, Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY; D. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES EN REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTA DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN QUE AQUELLAS SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALE REUNIONES CUANDO SEA EL CASO; E. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTAN, Y F. Y EN GENERAL LA ABOGADA MENCIONADA, QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA

CERTIFICA :
LOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.
GOCIOS DE LA SOCIEDAD CUYO MONTO EXCEDE EL EQUIVALENTE TRES CIENTOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS, PARA CELEBRAR LOS CONTRATOS RESPECTIVOS Y LOS DEMAS CONTRATOS GARANTIZADOS O NO CON PRENDAS O HIPOTECAS DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD YA SEAN MUEBLES O INMUEBLES, PARA OBTENER PRESTAMOS DE CON GARANTIA HIPOTECARIA O PRENDARIA, PARA ENAJENAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD PARA OTORGAR TAL INVERSION PARA OTORGAR PRESTAMOS GERENTE PARA LLEVAR A EFECTO TAL INVERSION PARA OTORGAR PRESTAMOS DARSE AL CAPITAL Y A LAS RESERVAS DE LA SOCIEDAD, Y ALICOTAR AL NAR, POR SI MISMA O POR MEDIO DE COMITES, LA INVERSION QUE DEBA INFORME DE GESTION. --- LA SOCIEDAD TENDRA LOS SUBGERENTES QUE DETERMINE NOMBRAR LA JUNTA DIRECTIVA, ESTOS FUNCIONARIOS SON TAMBIEN REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD. --- LOS SUBGERENTES TENDRAN TODAS LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES QUE LES SENA LA JUNTA DIRECTIVA Y EL GERENTE. --- CORRESPONDE A LA JUNTA DIRECTIVA ORDENAR, POR SI MISMA O POR MEDIO DE COMITES, LA INVERSION QUE DEBA DARSE AL CAPITAL Y A LAS RESERVAS DE LA SOCIEDAD, Y ALICOTAR AL GERENTE PARA LLEVAR A EFECTO TAL INVERSION PARA OTORGAR PRESTAMOS DE CON GARANTIA HIPOTECARIA O PRENDARIA, PARA ENAJENAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD YA SEAN MUEBLES O INMUEBLES, PARA OBTENER PRESTAMOS DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD RESPECTIVOS Y LOS DEMAS CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD CUYO MONTO EXCEDE EL EQUIVALENTE TRES CIENTOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTION EN LOS SIGUIENTES EVENTOS: AL FINAL DE CADA EJERCICIO, CUANDO SE LAS EXIJA EL ORGANO QUE SEA COMPETENTE PARA ELLO Y DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN LA CUAL SE RETIRE DE SU CARGO. PARA EL EFECTO SE PRESENTA

2 DE ABRIL DE 2004

HORA 10:27:23

01C36040203003PFG1031

HOJA : 004

* * * * *

DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL DEPARTAMENTAL MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D. C. Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA ASISTIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

CERTIFICA :

POR E. P. NO. 6118 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 24 DE JUNIO DE 2002, INSCRITA EL 10 DE JULIO DE 2002 BAJO EL NO. 77/38 DEL LIBRO V, NOHORA INES CORTES BENAVIDES IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 35.374.889 DE EL COLEGIO, QUE EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES : ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A. Y MEDISALUD COMPAÑIA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, OTORGA PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS. A. CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, IDENTIFICADA CON NO. 39.690.201 DE USAQUEN ; JOSE PABLO NAVAS PRIETO IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 2.877.617 DE BOGOTA ; FERNANDO ROSAS IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 19.074.154 DE BOGOTA ; LILIAN JARAMILLO RODRIGUEZ, IDENTIFICADA CON C.C. NO. 562.333 DE BOGOTA ; JAIME LINARES ALARCON, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 80.415.488 DE USAQUEN ; ADRIANA CECILIA PEREZ YEPES, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 43.723.509 DE ENVIGADO ; PAULA MARCELA MORENO MOYA, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 52.051.695 DE BOGOTA ; LUDY GIOMAR ESCALANTE MENDOZA, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 51.937.308 DE BOGOTA ; OLGA PATRICIA BARRERA RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 23.741.666 DE YOPAL ; LUISA FERNANDA PERAYO CASTELLANOS, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 52.251.473 DE BOGOTA ; GUSTAVO ROMERO RAMIREZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 555.717 DE BOGOTA Y JUAN ENRIQUE SIERRA VACA, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 79.653.399 DE BOGOTA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS : A. REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADOS, APOYANTES U OPOSITORES. B. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D.C., Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D.C. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA

ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION, Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY; D. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES EN REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTA DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUÉLLAS SEAN ACCIONISTAS O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES REUNIONES CUANDO SEA EL CASO; E. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA; F. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. G. OTORGAR PODERES ESPECIALES EN NOMBRE DE LAS CIUDADES SOCIEDADES. H. FIRMAR TRASPASOS DE VEHICULOS QUE SE EFECTUEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRAMITE DE LOS MISMOS. I. FIRMAR FISICA, ELECTRONICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADVANAS NACIONALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTEN A CARGO DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES. J. EN GENERAL LOS APODERADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL Y DEPARTAMENTAL MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA D. C. Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO. B. SERVIDO TULLIO CAICEDO VELASCO, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 19.381.908 DE BOGOTA, SERAFIN FORERO, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 2.850.341 DE BOGOTA, MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 6.768.409 DE TUNJA; MARIA LOURDES FORERO GUINTERO, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 51.607.509 DE BOGOTA; JUAN FRANCISCO OTERO LARGACHA, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 17.166.517 DE BOGOTA; LUIS FERNANDO NOVOA VILLAMIL, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 0.759.141 DE TUNJA; MIGUEL ANGEL GARCIA PARDO, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 19.345.876 DE BOGOTA Y LIDIA MIRREYA PILONIEITA RUEDA MON C.C. NU. 19.345.876 DE BOGOTA CON LA C.C. NO. 41.490.054 DE BOGOTA PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A. REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE SUPLENTE, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEFENSORES, U OPPOSITORES. B. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, ATENDER DEL DISTRITO CAPITAL Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADVANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS

LA AUTENTICACION
CULO DE SOROTA DESTINO
con coincide con una
de

199



Ca361647528



01



* 3 5 7 4 5 1 3 2 *

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004

HORA 10:27:24

01C36040203003PFG1031

HOJA : 005

* * * * *

REPOSICION, APELACION, Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY; D. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES EN REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTA DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLAS SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES REUNIONES CUANDO SEA EL CASO; E. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTAN; F. EN GENERAL LOS ABOGADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL DEPARTAMENTAL MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA D. C. Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO. C. FELIX ANTONIO CARDONA SUAREZ, IDENTIFICADO CON C. C. 19. 250. 774 DE BOGOTA, ANGEL CALDERON ROJAS, IDENTIFICADO CON C.C. 12.119.944 DE NEIVA, MARIO ANTONIO HURTADO SALAMANCA, IDENTIFICADO CON C. C. 5. 563. 322 DE BUCARAMANGA ; MARTHA CECILIA ALDANA MONROY, IDENTIFICADA CON C. C. 51. 680. 076 DE BOGOTA, DAISY JEANNETH PINZON SASTOQUE, IDENTIFICADA CON C. C. 41. 713. 395 DE BOGOTA, SORAYA INES ECHEVERRY CARDENAS, IDENTIFICADA CON C.C. 28.682.886 DE CHAPARRAL ; ADRIANA MARIA BUITRAGO LOZANO, IDENTIFICADO CON C. C. 52.104. 736 DE BOGOTA ; PARA OBJETER LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES, Y PARA FIRMAR LOS TRASPASOS DE VEHICULOS QUE SE EFECTUEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y ADELANTAR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRAMITE DE LOS MISMOS, ASI COMO PARA ACEPTAR PIGNORACIONES DE VEHICULOS A FAVOR DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y PARA LEVANTAR DICHS GRAVAMENES. D. ANA MARIA JARAMILLO JIMENEZ, IDENTIFICADO CON C.C. 39. 686. 533 DE USAQUEN Y CON LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NUMERO 55. 409, PARA OBJETER LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES E AMPARO MONCALEANO ARCHILA, IDENTIFICADO CON C.C. 41.501.300 DE BOGOTA, UNICAMENTE PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES SE NOTIFIQUEN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PROFIERAN LAS ENTIDADES PUBLICAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D.C., DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PROFIERA LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C., Y DE LAS PROVIDENCIAS EMANADAS DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DE CUALQUIER ORDEN. F. GABRIEL ROLDAN RAMIREZ, IDENTIFICADO CON C.C.

República de Colombia

02-03-20

Cadenas s.a. NE-80935540

109330899MMC9992

19.385.092 DE BOGOTA, PARA FIRMAR LOS TRASPASOS DE VEHICULOS QUE SE EFECTUEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y ADELANTAR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRAMITE DE LOS MISMOS, ASI COMO PARA ACEPTAR PIGNORACIONES DE VEHICULOS A FAVOR DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y PARA LEVANTAR DICHS GRAVAMENES. G. EDGAR ORLANDO GUERRERO MOLANO, IDENTIFICADO CON C.C. 215.931 DE CHIA, PARA QUE FIRME EN NOMBRE DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES LOS CONTRATOS DE TRABAJO QUE ESTAS CELEBREN, ASI COMO TAMBIEN CONTRATOS CIVILES DE PRESTACION DE SERVICIOS.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 9706 DE LA NOTARIA 29 D.C., DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2002, INSCRITA EL 01 DE OCTUBRE DE 2002 BAJO EL NO. 7937 DEL LIBRO V, CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39.690.801 EXPEDIDA EN USAQUEN, OBRANDO EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES : ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., CEDULAS COPIA DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A. Y MEDISALUD COMPAÑIA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A., CONFIRIO PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS : A. BLANCA NUBIA PABON, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 41.738.132 EXPEDIDA EN BOGOTA PARA OBJETER LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y B. LAURA MARCELA RUEDA ORDONEZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 63.515.847 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NUMERO 106.721, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS : A. REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, COADYUVANTES U OPOSITORES ; B. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D.C., Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D.C. ; C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY ; D. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES EN REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTA DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLAS SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS, Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES REUNIONES CUANDO SEA EL CASO; E. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTAN ; F. OBJETER LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES ; G. OTORGAR PODERES ESPECIALES EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES ; H. FIRMAR TRASPASOS DE VEHICULOS QUE SE EFECTUEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004

HORA 10:27:25

HOJA : 006

GESTIONES PERTINENTES AL TRAMITE DE LOS MISMOS; I. FIRMAR LA DECLARACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, LAS DECLARACIONES DE OBLIGACIONES TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTEN A CARGO DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y J. EN GENERAL, LA ADOPTADA MENCIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA ACTUAR COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D.C. Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS PARA DESISTIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REINTEGRAR EL PRESENTE MANDATO.

CERTIFICA :
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 13672 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2002, INSCRITA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2002 BAJO EL NO. 8105 DEL LIBRO V, COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA RAMIREZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39.690.201 DE USAQUEN, QUIEN OBRA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES : ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., MEDISALUD COMPANIA COLOMBIANA DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A., QUE ACTUANDO EN REPRESENTACION DE LAS MENCIONADAS SOCIEDADES POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, A LAS SIGUIENTES PERSONAS : A) BLANCA NUBIA PABON RAMIREZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 41.738.132 EXPEDIDA EN BOGOTA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS : A. OBJETER LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. B. FIRMAR CONTRATOS, CONVENIOS Y CUALQUIER OTRO DOCUMENTO NECESARIO CON HOSPITALES, CLINICAS, LABORATORIOS Y FUNDACIONES QUE PRESTEN SERVICIOS DE SALUD, YA SEAN PERSONAS JURIDICAS PUBLICAS O PRIVADAS O PERSONAS NATURALES, EN TODOS LOS CASOS EN QUE SEAN NECESARIOS PARA ATENDER LAS OBLIGACIONES DE LOS PRODUCTOS DE SALUD COMERCIALIZADOS, Y C. DETERMINAR LAS TARIFAS CORRESPONDIENTES EN CUANTO A LOS SERVICIOS DE SALUD Y ARREGLAR LAS SOCIEDADES PODERDANTES, Y B) MARGARITA ROSA MALDONADO PARA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 51.786.326 DE BOGOTA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS : REALIZAR TRAMITES, CONTESTAR REQUERIMIENTOS Y FIRMAR DECLARACIONES DE FIANZA Y COMPENSACION ANTE EL MINISTERIO DE SALUD, EL CONSORCIO FISCAL Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA Y FUNDESA.

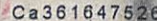
CERTIFICA :
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1528 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 14 DE FEBRERO DE 2003, INSCRITA EL 28 DE FEBRERO DE 2003



2003 BAJO EL NO. 8239 DEL LIBRO V, CLAUDIA VICTORIA SALGADO DE
RAMIREZ IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 39.680.204 DE
QUE EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE GENERAL PODER
LA REFERENCIA, CONFIERE PODER GENERAL PARA QUE EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS
REFERIDOS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE AGILIDADES, INSPECCION, TRIBUNALES DE TODO NIVEL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE
JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE TODO NIVEL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE DE JUSTICIA, Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO
DEMANDADAS, COADYUVANTES U OPPOSITORES. B. REPRESENTAR A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL DISTRITO DE BOGOTA, D.C., Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO
DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO DE BOGOTA, D.C., ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION
DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA LA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS DE
REPOSICION, APELACION, Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY, D. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES EN REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE LAS
ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTA DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLAS SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES REUNIONES CUANDO SEA
EL CASO, E. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS DE JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE LA PARTE, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA
SOCIEDAD QUE REPRESENTAN; F. OBJECTIONAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES OTORGAR PODERES ESPECIALES EN NOMBRE DE LAS
CITADAS SOCIEDADES. H. FIRMAR TRASPASOS DE VEHICULOS QUE SE EFECTUEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL
TRAMITE DE LOS MISMOS. I. FIRMAR FISICA, ELECTRONICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTEN A CARGO DE LAS
SOCIEDADES PODERDANTES. Y J. EN GENERAL LA APODERADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS
FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL DEPARTAMENTAL MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA D. C. Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL MANDATO.

CERTIFICA: ** REVISOR FISCAL: **
QUE POR ACTA NO. 0000026 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 8 DE OCTUBRE DE 1999, INSCRITA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 1999 BAJO EL NUMERO 00704005 DEL LIBRO IX, FUE(RON) NOMBRADO(S): IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL
NOMBRE
NUMERO 00704005 DEL LIBRO IX, FUE(RON) NOMBRADO(S): IDENTIFICACION



01

* 3 5 7 4 5 1 3 4 *

~~CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA~~

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004

HORA 10:27:25

01C36040203003PFG1031

HOJA : 007

* * * * *

ERNST & YOUNG AUDIT LTDA N.I.T.08600088905
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 24 DE OCTUBRE DE 2002 , INSCRITA EL
8 DE NOVIEMBRE DE 2002 BAJO EL NUMERO 00852074 DEL LIBRO IX ,
FUE(ON) NOMBRADO(S): "

NOMBRE

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

IDENTIFICACION

FUENTES ARAQUE JOSE DANILO

C.C.00079753825

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REVISOR FISCAL DEL 31 DE JULIO DE 2000, INSCRITA EL 31 DE JULIO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00738962 DEL LIBRO IX, FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

REVISOR FISCAL SUPLENTE

IDENTIFICACION

APONTE TOVAR CONSUELO

C.C.00052219355

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 13 A NO. 29-24 LOC. 102

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

DIRECCION COMERCIAL : CRA 13 A NO. 29-24 LOC. 102

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

E-MAIL : amparo.moncaleano@colseguros.com

CERTIFICA :

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE BOGOTA D.C. DEL 4 DE ENERO DE 2000
INSCRITO EL 7 DE ENERO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00711553 DEL
LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- para COMPANHIA COLOMBIANA DE INVERSIÓN COLSEGUROS S A

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

QUE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA :

LA SOCIEDAD MATRIZ TAMBIEN EJERCE SITUACION DE CONTROL SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA :

• QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

DE CONFORMIDAD CON LO CONCEPTUADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE PUBLICACION EN EL BOLETIN DEL REGISTRO DE LA CORRESPONDIENTE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

BL

República de Colombia

TARIA VEINTINU:
DEBOGOTA DC

Ca361647526

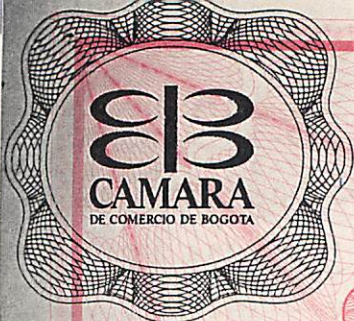
Cadena s.a. N.º 890.930.534-0 02-03-20

10931MMC9a9Z00

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

EFFECTOS LEGALES.

Johnston



01

* 3 5 7 4 5 1 9 9 *

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004

HORA 10:29:01

01C36040203204PJA0324

HOJA : 001

EN JUNIO DE ESTE AÑO SE ELEGIRAN JUNTA DIRECTIVA Y REVISOR*
FISCAL DE LA CAMARA DE COMERCIO, LAS INSCRIPCIONES DE *
CANDIDATOS DEBEN HACERSE DURANTE LA PRIMERA QUINCENA DE *
MAYO. PARA INFORMACION DETALLADA DIRIGIRSE A LA SEDE *
PRINCIPAL O COMUNICARSE CON EL TELEFONO 5941000 EXT. 1639 *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS
E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA :

NOMBRE : COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S A

N.º T. : 860002519-1

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA :

MATRICULA NO. 00015520

CERTIFICA :

CONSTITUCION: QUE POR E. P. NO. 2194 NOTARIA 2 DE BOGOTA, DEL 28
DE OCTUBRE DE 1874, INSCRITA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 1983 BAJO EL
NO. 142013 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL
DENOMINADA: COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGUROS S.A. REASEGURADORA.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4184 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1997,
NOTARIA 07 DE SANTAFE DE BOGOTA, INSCRITA EL 30 DE DICIEMBRE DE
1997 BAJO EL NO. 616398 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU
NOMBRE DE COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGUROS S A REASEGURADORA, POR
EL DE: COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A.

CERTIFICA :

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1251 DEL 14 DE JULIO DE 2000 DE LA
NOTARIA SEPTIMA DE SANTA FE DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 25 DE
JULIO DE 2000 BAJO EL NO. 737002 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA
REFERENCIA ABSORBIO MEDIANTE FUSION A LAS SOCIEDADES: INVERSIONES
COLSEGUROS S.A. Y A INVERSIONES LA NACIONAL S.A.

CERTIFICA :

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.

FECHA

NOTARIA

INSCRIPCION

9235

20-IX-1996

29 STAFE BTA

23-IX-1996 NO. 55987

2194

28- X-1874

2 BOGOTA

8- XI-1983 NO. 142013

2187

15- VI-1956

5. BOGOTA

22- VI-1956 NO. 25.505

2038

11- IV-1962

5. BOGOTA

13- IV-1962 NO. 30.554

1748

16- V-1966

10 BOGOTA

2- VII-1966 NO. 35.935

32

14- I-1970

10 BOGOTA

9- II-1970 NO. 41.816

2933

25- VII-1972

10 BOGOTA

5- XII-1972 NO. 6.304

3398

27- VII-1971

10 BOGOTA

11- VIII-1971 NO. 44.722

3968

27-VIII-1973

10 BOGOTA

13- XII-1973 NO. 13.882

República de Colombia



NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.



Cadena S.A. No. 890305540 02-03-20

755	8- III-1975	10 BOGOTA	21- V-1975 NO.26.691
1406	10- IV-1979	10 BOGOTA	27- IV-1979 NO.69.983
692	23- III-1983	10 BOGOTA	5- V-1983 NO.132286
1594	24-VI-1983	10 BOGOTA	26-VII-1983 NO.137163
1025	27- IV-1983	10 BOGOTA	11- V-1984 NO.151409
1213	10- V-1984	10 BOGOTA	15- V-1984 NO.151542
1.844	8- IV -1986	1A. BOGOTA	15- IV-1986 NO.188417
2.741	11-V-- 1987	29 BOGOTA	28--V---1987 NO.212175
3.294	27- IV -1989	29 BOGOTA	24- V -1989 NO.265461
4.758	16- VI -1989	29 BOGOTA	23-VI -1989 NO.268131
3.492	21- V -1991	29 BOGOTA	4-VI -1991 NO.328216
10.181	27- X -1992	29 STAFE BTA	29-X- 1992 NO.384114
2.579	28-III -1994	29 STAFE BTA	8-IV -1994 NO.443269
11.560	1-XII -1994	29 STAFE BTA	5-XII -1994 NO.472626
3.722	5-IV -1995	29 STAFE BTA	10-V -1995 NO.491872
6.112	26-VI--1996	29 STAFE BTA	02-VII-1996 NO.544034
0001251	2000/07/14	00007 BOGOTA D.C.	00738002 2000/07/25
0001648	1997/07/01	00035 BOGOTA D.C.	00604744 1997/10/02
0004018	1997/12/16	00007 BOGOTA D.C.	00615753 1997/12/24
0004184	1997/12/30	00007 BOGOTA D.C.	00616398 1997/12/30
0002853	1998/07/08	00035 BOGOTA D.C.	00643072 1998/07/27
0001235	1999/02/19	00029 BOGOTA D.C.	00672452 1999/03/17
0001235	1999/02/19	00029 BOGOTA D.C.	00672518 1999/03/17
0000758	2000/05/08	00007 BOGOTA D.C.	00733786 2000/06/20
0007676	2001/10/02	00029 BOGOTA D.C.	00799516 2001/10/24
0001467	2003/02/13	00029 BOGOTA D.C.	00868322 2003/02/27
0005560	2003/05/14	00029 BOGOTA D.C.	00881606 2003/05/27
0000159	2004/01/13	00029 BOGOTA D.C.	00916313 2004/01/23
0002860	2004/03/16	00000 BOGOTA D.C.	00926396 2004/03/23
0002282	1997/03/11	00029 BOGOTA D.C.	00591398 1997/07/0
0003399	1999/05/18	00029 BOGOTA D.C.	00681006 1999/05/2
0001963	1999/09/16	00007 BOGOTA D.C.	00696532 1999/09/1
	1999/10/28	10000 BOGOTA D.C.	00703802 1999/11/1
0002310	2000/11/23	00007 BOGOTA D.C.	00757156 2000/12/2
0000SIN	2001/01/05	10000 BOGOTA D.C.	00760026 2001/01/1
0009961	2001/11/23	00029 BOGOTA D.C.	00803567 2001/11/2
0008963	2002/09/04	00029 BOGOTA D.C.	00845279 2002/09/1

CERTIFICA :

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA. DURACION HASTA F
31 DE DICIEMBRE DEL 2999.

CERTIFICA :

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO: LA CONSTITUCION I
SOCIEDADES O EMPRESAS CUALESQUIERA SEA SU NATURALEZA U OBJETO
DINERACION A ELLAS, MEDIANTE LA ADQUISICION O SUSCRIPCION I
CONCESIONES, PARTES O CUOTAS DE INTERES SOCIAL O HACIENDO APORTES I
CUALQUIER ESPECIE. B) LA ADQUISICION, POSESION Y EXPLOTACION I
PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS, SECRETOS INDUSTRIALES I
LICENCIAS Y OTROS DERECHOS CONSTITUTIVOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL I
LA CONCESION DE SU EXPLOTACION A TERCEROS, ASI COMO I
ADQUISICION DE CONCESIONES PARA SU EXPLOTACION. C) LA INVERSI
EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES, SU VENTA, PERMUTA, GRAVAMENE
ARRENDAMIENTOS Y EN GENERAL LA NEGOCIACION DE LOS MISMOS;
RESPECTO DE LOS INMUEBLES, LA PROMOCION O EJECUCION DE TODOS L
NEGOCIOS RELACIONADOS CON FINCA RAIZ, TALES COMO, URBANIZACIO
PARCELACION Y CONSTITUCION DE EDIFICACIONES. D) INVERTIR S
FONDOS O DISPONIBILIDADES, EN ACTIVOS FINANCIEROS O VALOR
MOBILIARIOS TALES COMO TITULOS EMITIDOS POR INSTITUCION



Ca361647524

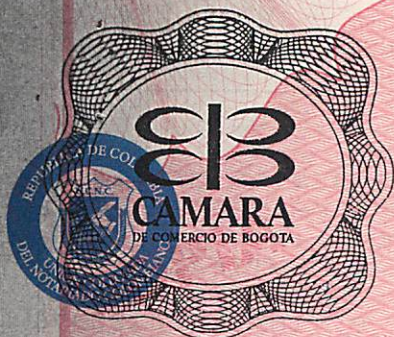


01



* 3 5 7 4 5 2 0 0 *

60



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004

HORA 10:29:03

01C36040203204PJA0324

HOJA : 002

FINANCIERAS O ENTIDADES PUBLICAS, CEDULAS HIPOTECARIAS, TITULOS VALORES, BONOS, ASI COMO SU NEGOCIACION, VENTA, PERMUTA O GRAVAMEN. E) EFECTUAR CUALESQUIERA OPERACIONES DE CREDITO RELACIONADAS CON LA ADQUISICION O VENTA DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES. F) EFECTUAR OPERACIONES ACTIVAS DE CREDITO A TERCEROS CON EL FIN DE CUBRIR SUS NECESIDADES DE CONSUMO, ESPECIALMENTE EN LO QUE SE REFIERE AL PAGO DE PRIMAS DE POLIZAS DE SEGUROS EMITIDAS A FAVOR DE ESTOS POR LAS COMPANIAS ASEGURADORAS DEL GRUPO COLSEGUROS LEGALMENTE ESTABLECIDAS EN COLOMBIA. EN DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR, ARRENDAR, GRAVAR, PRESTAR Y ENAJENAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ADMINISTRARLOS, DARLOS O TOMARLOS EN ADMINISTRACION O ARRIENDO, NEGOCIAR TITULOS VALORES, CELEBRAR, EN CALIDAD DE MUTUANTE, OPERACIONES DE MUTUO CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, CON O SIN INTERES; CONSTITUIR CAUCIONES REALES O PERSONALES EN GARANTIA DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGA LA SOCIEDAD, SUS ACCIONISTAS O SOCIEDADES O EMPRESAS EN LAS QUE TENGA INTERES; FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES O EMPRESAS CUYO OBJETO SOCIAL ESTE DIRECTAMENTE RELACIONADO CON EL DE LA SOCIEDAD, MEDIANTE LA ADQUISICION O SUSCRIPCION DE ACCIONES, PARTES O CUOTAS DE INTERES SOCIAL O HACIENDO APORTES DE CUALQUIER ESPECIE, INCORPORAR OTRAS SOCIEDADES O FUSIONARSE CON ELLAS; COMPRAR Y VENDER, IMPORTAR Y EXPORTAR CUALQUIER CLASE DE BIENES, ARTICULOS O MERCADERIAS RELACIONADOS CON LOS NEGOCIOS PRINCIPALES, Y, EN GENERAL, EJECUTAR, DESARROLLAR Y LLEVAR A TERMINO TODOS AQUELLOS ACTOS O CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LOS QUE CONSTITUYAN SU OBJETO SOCIAL. ASI MISMO, LA SOCIEDAD PODRA PROMOVER INVESTIGACIONES CIENTIFICAS O TECNOLOGICAS TENDIENTES A BUSCAR NUEVAS Y MEJORES APLICACIONES DENTRO DE SU CAMPO YA SEA DIRECTAMENTE O A TRAVES DE ENTIDADES ESPECIALIZADAS, O DE DONACIONES O CONTRIBUCIONES A ENTIDADES CIENTIFICAS, CULTURALES O DE DESARROLLO SOCIAL DEL PAIS.

CERTIFICA :

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$192,500,000,000.00

NO. DE ACCIONES: 38,500,000,000.00

VALOR NOMINAL : \$5.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$37,869,653,065.00

NO. DE ACCIONES: 7,573,930,613.00

VALOR NOMINAL : \$5.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$37,869,653,065.00

NO. DE ACCIONES: 7,573,930,613.00

VALOR NOMINAL : \$5.00

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
NOTARIA 20 (E) DE CIRCULO DE NOTARIES
Que la presente Fotocopia coincide con una
similar que tuvo a la vista
Bogotá, D.C. 199

05 MAYO 2004

PATRICIA TELLEZ LOMBARDI
NOTARIA 20 (E)

República de Colombia

Ca361647524

Cadenia S.A. NE 89393540 02-03-20

10934290298MMC9a

CERTIFICA :

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL(ES) **

QUE POR ACTA NO. 0000235 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 16
SEPTIEMBRE DE 2002 , INSCRITA EL 4 DE OCTUBRE DE 2002 BAJO
NUMERO 00847403 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON

FREIMULLER JEAN CHARLES P.VISA00000380

QUE POR ACTA NO. 0000239 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28
MARZO DE 2003 , INSCRITA EL 22 DE MAYO DE 2003 BAJO EL NUM
00880976 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON

DESMAZES FRANCIS P.VISA0001AE88

QUE POR ACTA NO. 0000235 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 16
SEPTIEMBRE DE 2002 , INSCRITA EL 4 DE OCTUBRE DE 2002 BAJO
NUMERO 00847403 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION
TERCER RENGLON

VEYRENT BRUNO ROGER NICOLAS P.VISA0099AE60

QUE POR ACTA NO. 0000240 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30
ABRIL DE 2003 , INSCRITA EL 26 DE MAYO DE 2003 BAJO EL NUM
00881417 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON

VALDIRI REYES JAMES C.C.0001941323

QUE POR ACTA NO. 0000239 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28
MARZO DE 2003 , INSCRITA EL 22 DE MAYO DE 2003 BAJO EL NUM
00880976 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON

COZZA ADRIEN C.E.0000031618

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE(S) **

QUE POR ACTA NO. 0000224 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30
MARZO DE 2000 , INSCRITA EL 25 DE ABRIL DE 2000 BAJO EL NUM
00725711 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON

CARDENAS NAVAS DARIO C.C.0001706662

QUE POR ACTA NO. 0000242 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5
DICIEMBRE DE 2003 , INSCRITA EL 4 DE FEBRERO DE 2004 BAJO
NUMERO 00918444 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON

AMMIDA CARLOS EDUARDO C.E.0000031939

QUE POR ACTA NO. 0000224 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30
MARZO DE 2000 , INSCRITA EL 25 DE ABRIL DE 2000 BAJO EL NUM
00725711 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION
TERCER RENGLON

ADARVE GOMEZ LUZ HELENA C.C.0004157543

QUE POR ACTA NO. 0000240 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30
ABRIL DE 2003 , INSCRITA EL 26 DE MAYO DE 2003 BAJO EL NUM
00881417 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION
NOMBRE
CUARTO RENGLON



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004

HORA 10:29:04
HOJA : 003

ACTA NO. 0000233 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE
MAYO DE 2002, INSCRITA EL 24 DE MAYO DE 2002 BAJO EL NUMERO
01C36040203204PUA0324

IDENTIFICACION

C.C.00079154208

CERTIFICA :

LA SOCIEDAD TENDRA UN PRESIDENTE. EL
PRESIDENTE ES REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD Y TENDRA A SU
CARGO LA SUPREMA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LOS NEGOCIOS,
DETERMINA LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONCEDAN LOS ESTATUTOS Y LOS
ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y
DE LA JUNTA DIRECTIVA. LA COMPANIA TENDRA LOS VICEPRESIDENTES QUE
DETERMINE NOMBRAR LA JUNTA DIRECTIVA Y UN GERENTE DE
CONTABILIDAD. ESTOS FUNCIONARIOS SON TAMBIEN REPRESENTANTES
LEGALES DE LA COMPANIA.

CERTIFICA :
** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ACTA NO. 0003707 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 25 DE FEBRERO DE
2003, INSCRITA EL 25 DE FEBRERO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00867981
DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO(S) :

IDENTIFICACION

FRANCIS DESMAZES FRANCIS
QUE POR CERTIFICACION NO. 0000SIN DE REPRESENTACION LEGAL DE
BOGOTA D.C. DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2001, INSCRITA EL 9 DE JULIO
DE 2002 BAJO EL NUMERO 00834774 DEL LIBRO IX, FUE (RON)

IDENTIFICACION

GERENTE JURIDICA
ALGADO RAMIREZ CLAUDIA VICTORIA
QUE POR ACTA NO. 0003692 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 14 DE NOVIEMBRE
DE 2000, INSCRITA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2001 BAJO EL NUMERO
0003587 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO(S) :

IDENTIFICACION

HARRY GROSCH HARRY
VICEPRESIDENTE DE INFORMATICA
SALAMANCA MONTANA CARLOS ARTURO
QUE POR ACTA NO. 0003701 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 17 DE ENERO DE
2002, INSCRITA EL 10 DE JULIO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00834936
DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO(S).

IDENTIFICACION

VICEPRESIDENTE DE SEGUROS DE VIDA SALUD Y PREVISIONALES
GAVIRIA SCHLESINGER MAURICIO
QUE POR ACTA NO. 0003708 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 4 DE JUNIO DE

República de Colombia



109330M98MMCM982

Cadenia S.A. No. 89935340 02-03-20

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

Ca361647523

2003 , INSCRITA EL 25 DE JUNIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00885957.
DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE
VICEPRESIDENTE COMERCIAL Y DE MERCADEO
HERNANDEZ RODRIGUEZ JORGE ENRIQUE
VICEPRESIDENTE FINANCIERO
COZZA ADRIEN

IDENTIFICACION

C.C.00079411752

C.E.00000316188

CERTIFICA :

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON FUNCIONES DEL PRESIDENTE:
A) EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA; B) CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD Y PRESENTAR OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, EN LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS, CUALQUIERA QUE SEA EL OBJETO Y LA CUANTIA DE ELLAS Y SUSCRIBIR LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN; C) EXAMINAR Y REVISAR LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA SOCIEDAD. D) CONSTITUIR MANDATARIOS O APODERADOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD Y TRANSIGIR O CONCILIAR CUALQUIER LITIGIO QUE TENGA LA SOCIEDAD O SOMETERLO A ARBITRAMIENTO; E) PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA EN TIEMPO OPORTUNO LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPOSITO GENERAL INDIVIDUALES Y CONSOLIDADOS, CON SUS NOTAS, CORTADOS AL FIN DEL RESPECTIVO EJERCICIO, JUNTO CON LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALE LA LEY Y EL INFORME DE GESTION, ASI COMO EL ESPECIAL CUANDO SE DE LA CONFIGURACION DE UN GRUPO EMPRESARIAL, TODO LO CUAL SE PRESENTARA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; F) FORMULAR EL REGLAMENTO INTERNO DE LA SOCIEDAD; G) VIGILAR LA MARCHA DE LA SOCIEDAD, CUIDANDO, EN GENERAL, SU ADMINISTRACION; H) SOMETER A LA APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA LAS CUENTAS, BALANCES, PRESUPUESTOS DE GASTOS Y DEMAS ASUNTOS SOBRE LOS CUALES AQUELLA DEBA RESOLVER; I) CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ESTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS DEBIDAS SEGURIDADES; J) DETERMINAR LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS QUE DEMANDE EL SERVICIO DE LA SOCIEDAD; SI LA OPERACION SUPERA EL EQUIVALENTE A UN MILLON DE EUROS (1.000.000) ES NECESARIA LA PREVIA APROBACION POR PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA. K) NOMBRAR, CUANDO LO CONSIDERE OPORTUNO, CON LOS TITULOS Y ATRIBUCIONES QUE JUZGUE CONVENIENTES, TODOS LOS FUNCIONARIOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA BUENA MARCHA DE LA SOCIEDAD, CUYO NOMBRAMIENTO NO ESTE ATRIBUIDO A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA. L) CONCEDERLES LICENCIAS PARA SEPARARSE TEMPORALMENTE DE SUS CARGOS. ASI MISMO PODRA REMOVERLOS EN CUALQUIER TIEMPO; I) SEÑALAR LOS SUELDOS QUE DEBAN PERCIBIR LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, O DETERMINAR NORMAS DE CARACTER GENERAL PARA LA FIJACION Y MODIFICACION DE TALES SUELDOS; M) OTORGAR PRESTAMO CON GARANTIA HIPOTECARIA O PRENDARIA, ENAJENAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD, YA SEAN MUEBLES O INMUEBLES, OBTENER PRESTAMO GARANTIZADOS O NO CON PRENDAS O HIPOTECAS SOBRE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD, O CELEBRAR LOS CONTRATOS RESPECTIVOS; SI LA OPERACION SUPERA EL EQUIVALENTE A OCHO MILLONES DE EUROS (8.000.000) ES NECESARIA LA PREVIA APROBACION POR PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA. N) CONSTITUIR CAUCIONES REALES O PERSONALES, EN GARANTIA DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGA LA SOCIEDAD, SUS ACCIONISTAS O LAS SOCIEDADES O EMPRESAS EN LAS QUE TENGA INTERES; SI LA OPERACION SUPERA EL EQUIVALENTE A UN MILLON QUINIENTOS MIL EUROS (1.500.000) ES NECESARIA LA PREVIA APROBACION POR PARTE DE LA



Ca361847522

JUNTA DIRECTIVA. O) FIJAR, TENIENDO EN CUENTA LOS RESULTADOS



01



* 3 5 7 4 5 . 2 0 2 *

86



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004

HORA 10:29:04

01C36040203204PJA0324

HOJA : 004

* * * * *

NOTARIA VENTINUEVE DE BOGOTA

Ca361847522

OBTENIDOS EN CADA EJERCICIO, LAS PRIMAS, BONIFICACIONES O GRATIFICACIONES VOLUNTARIAS QUE DEBAN CONCEDERSE A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, TANTO DE LA OFICINA PRINCIPAL, COMO DE LAS SUBSIDIARIAS Y AGENCIAS; P) AUTORIZAR Y FIJAR LAS CONDICIONES PARA TOMAR DINERO A INTERES CON DESTINO AL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; SI LA OPERACION SUPERA EL EQUIVALENTE A OCHO MILLONES DE EUROS (8.000.000.00) ES NECESARIA LA PREVIA APROBACION POR PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA; Q) DELEGAR, EN TODO O EN PARTE, ESTAS FUNCIONES, EN LOS VICEPRESIDENTES DE LA SOCIEDAD; R) CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA, Y LAS QUE LE CORRESPONDAN POR NATURALEZA DE SU CARGO; PARAGRAFO : AL IGUAL QUE LOS DEMAS ADMINISTRADORES, DEBERA RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE SUS GESTION EN LOS SIGUIENTES EVENTOS: AL FINAL DE CADA EJERCICIO; CUANDO SE LE EXIJA EL ORGANO QUE SEA COMPETENTE PARA ELLO Y DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN LA CUAL SE RETIRE DE SU CARGO. PARA TAL EFECTO SE PRESENTARAN LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE FUEREN PERTINENTES, JUNTO CON UN INFORME DE GESTION.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 6117 DEL 24 DE JUNIO DE 2002 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA, INSCRITA EL 10 DE JULIO DE 2002 BAJO EL NO. 7734 DEL LIBRO V, NOHORA INES CORTES BENAVIDES CON LA C. C. NO.35.374.889 DEL COLEGIO, MANIFESTO QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SOCIEDADES COMPANIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S. A. Y ADMINISTRADORA DE INVERSION COLSEGUROS S. A. , CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS : A. CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, IDENTIFICADA CON C.C. NO. 39.690.201 DE USAQUEN ; ALBA LILIAN JARAMILLO RODRIGUEZ, IDENTIFICADA CON C.C. NO. 51.562.333 DE BOGOTA ; Y PAULA MARCELA MORENO MOYA, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 52.051.695 DE BOGOTA ; PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS : A. REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, COADYUVANTES U OPOSITORES. B. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D.C., Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D.C. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA

República de Colombia

02-03-20

Cadenas S.A. No. 99033590

1093298MMC9a9ZG0

ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY; D. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES EN REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTA DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLAS SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA LE CASO; E. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA ; F. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTAN LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. G. OTORGAR PODERES ESPECIALES EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES. H. FIRMAR TRASPASOS DE VEHICULOS QUE SE EFECTUEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRAMITE DE LOS MISMOS. I. FIRMAR FISICA, ELECTRONICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTEN A CARGO DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES. J. EN GENERAL LAS APODERADAS MENCIONADAS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADAS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL DEPARTAMENTAL MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA D. C. Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO. B. AMPARO MONCALEANO ARCHILA IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 41.501.300 DE BOGOTA, Y A JOSE URIEL PARDO PINILLA IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 19.386.337 DE BOGOTA ; UNICAMENTE PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES SE NOTIFIQUEN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PROFIERAN LAS ENTIDADES PUBLICAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D. C. DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PROFIERA LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., Y DE LAS PROVIDENCIAS EMANADAS DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DE CUALQUIER ORDEN.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 9045 DE LA NOTARIA 29 DE SANTAFE DE BOGOTA, DEL 25 DE AGOSTO DE 1998, INSCRITA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1998, BAJO EL NO. 5396 DEL LIBRO V, JOSE PABLO NAVAS PRIETO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 2877617, OBRANDO EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A. ANTES DENOMINADA COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGUROS S.A. REASEGURADORA, CONFIERE PODER GENERAL Y ESPECIAL A LA DOCTORA AMPARO MONCALEANO ARCHILA IDENTIFICADA CON C. C. 41501300 PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A. PARA QUE SE NOTIFIQUE DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PROFIERAN LAS ENTIDADES PUBLICAS DE ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL INCLUIDO EL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA, Y DE LAS PROVIDENCIAS EMANADAS DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DE TODO ORDEN Y PARA QUE INTERPONGA LOS RECURSOS QUE CONFORME A LA LEY SEAN PROCEDENTES.

CERTIFICA :

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004

HORA 10:29:05

01C36040203204PJA0324

HOJA : 005

* * * * *

POR ACTA NO. 0000233 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE
 FEBRERO DE 2002, INSCRITA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2002 BAJO EL
 NUMERO 00856387 DEL LIBRO IX, FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL

N.I.T.08600088905

ERNST & YOUNG AUDIT LTDA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 23 DE ABRIL DE 2002, INSCRITA EL
 9 DE DICIEMBRE DE 2002 BAJO EL NUMERO 00856388 DEL LIBRO IX,
 FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

C.C.00051557210

SOTELO RUEDA LUZ MARINA

REVISOR FISCAL SUPLENTE

C.C.00052219355

APONTE TOVAR CONSUELO

CERTIFICA :

QUE POR RESOLUCION NO.3352 DEL 16 DE JUNIO DE 1.986 DE LA SUPERIN
 TENDENCIA BANCARIA, INSCRITA EL 20 DE JUNIO DE 1.986, BAJO EL NO.
 192.341 DEL LIBRO IX, SE AUTORIZO UNA EMISION DE BONOS OBLIGATO
 RIAMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES.

CERTIFICA

QUE POR RESOLUCION NO.1449 DEL 20 DE ABRIL DE 1.987 DE LA SUPERIN
 TENDENCIA BANCARIA, INSCRITA EL 27 DE ABRIL DE 1.987, BAJO EL NO.
 10.021 DEL LIBRO IX, SE AUTORIZO UNA EMISION DE BONOS OBLIGATO
 RIAMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES POR VALOR DE \$362'000.000.00.--

CERTIFICA

QUE POR RESOLUCION NO. 182 DEL 6 DE JUNIO DE 1987 DE LA COMISION
 NACIONAL DE VALORES, INSCRITA EL 28 DE AGOSTO DE 1990, BAJO EL
 NO. 302923 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADO COMO REPRESENTANTE DE LOS
 FUTUROS TENEDORES DE BONOS QUE EMITIRA LA SOCIEDAD SEGUN RESOLU
 CION NO. 1449 DEL 20 DE ABRIL DE 1.987 DE LA SUPERINTENDENCIA
 BANCARIA, AL BANCO SANTANDER S.A.

CERTIFICA

QUE POR RESOLUCION NO. 3058 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1.989 DE LA
 SUPERINTENDENCIA BANCARIA, INSCRITA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1.989
 BAJO EL NO. 276.125 DEL LIBRO IX, SE AUTORIZO UNA EMISION DE BONOS
 OBLIGATORIAMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES.

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NO. 244 DEL 18 DE JUNIO DE 1.986 DE LA COMI --
 SION NACIONAL DE VALORES, INSCRITA EL 24 DE AGOSTO DE 1.990 BAJO
 EL NO. 302.653 DEL LIBRO IX, SE DESIGNO COMO REPRESENTANTE DE LOS
 FUTUROS TENEDORES DE LOS BONOS AL BANCO SANTANDER S.A.

CERTIFICA

QUE POR RESOLUCION NO.452 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1.989 DE LA CO
 MISION NACIONAL DE VALORES, INSCRITA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 1.990
 BAJO EL NO. 303.777 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADO COMO REPRESENTAN
 TE LEGAL DE LOS FUTUROS TENEDORES DE BONO QUE EMITIRA LA SOCIEDAD

República de Colombia



NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA

SEGUN RES. 3058 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE LA SUPERINTENDENCIA BAN-
CARIA, AL BANCO SANTANDER.

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 13 A NO. 29-24 LOC. 102

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

DIRECCION COMERCIAL : CRA 13 A NO. 29-24 LOC. 102

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

E-MAIL : amparo.moncaleano@colseguros.com

CERTIFICA :

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE BOGOTA D.C. DEL 4 DE ENERO DE 2000

INSCRITO EL 7 DE ENERO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00711545 DEL

LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE

GRUPO EMPRESARIAL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ:COMPANIA

COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S A, RESPECTO DE LAS

SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:

- PROMOTORA COLSEGUROS COUNTRY S A

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

- ADMINISTRADORA DE INVERSION COLSEGUROS S A

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

- ASEGURADORA COLSEGUROS S A

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

- ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S A PARA EL PROGRAMA ENTIDAD

PROMOTORA DE SALUD SE IDENTIFICARA COMO ASEGURADORA DE VIDA

COLSEGUROS S A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y PODRA UTILIZAR LA

SIGLA COLSEGUROS E F S

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

- COMPANIA COLOMBIANA DE SERVICIO AUTOMOTRIZ S A COLSERAUTO S A

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

- MEDISALUD COMPANIA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A.

CERTIFICA :

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENT

CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

DE CONFORMIDAD CON LO CONCEPTUADO POR LA SUPERINTENDENCIA D

INDUSTRIA Y COMERCIO, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADO

QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA D

PUBLICACION EN EL BOLETIN DEL REGISTRO DE LA CORRESPONDIENT

INSCRIPCION SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VI

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

** CERTIFICADO SIN GASTO PARA EL AFILIADO **

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION

IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

MEDIANTE EL OFICIO DEL 48 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICO

QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LO

EFFECTOS LEGALES.

AA 17014648



Ca361647520



5

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA

PUBLICA NUMERO

5107

DE

FECHA

05 MAYO 2004



Claudia V. Salgado

CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMÍREZ

C.C. No 37690201

[Signature]
PATRICIA TELLEZ LOMBANA

NOTARIO VEINTINUEVE (29)

ENCARGADA

Mrs/disk/2903

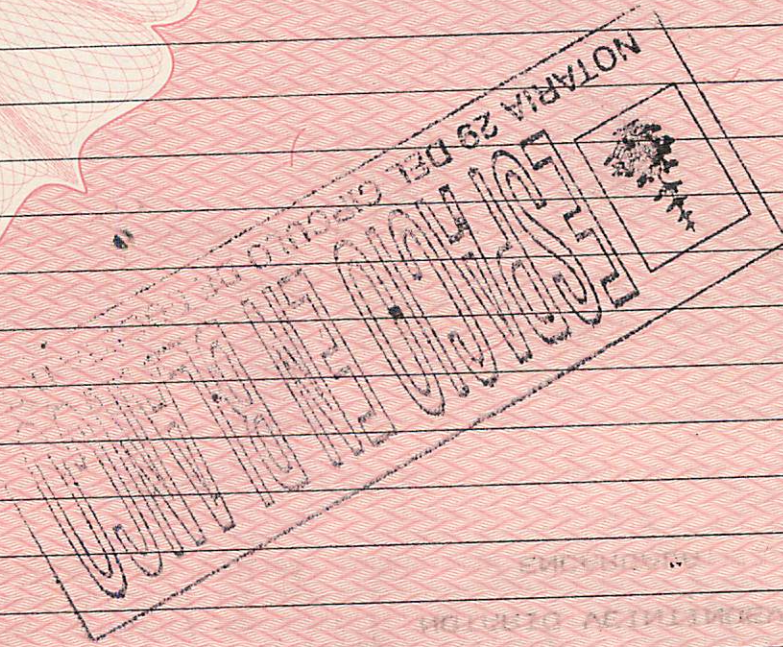
NOTARIA VEINTINUEVE
BOGOTÁ D.C.

Ca361647520

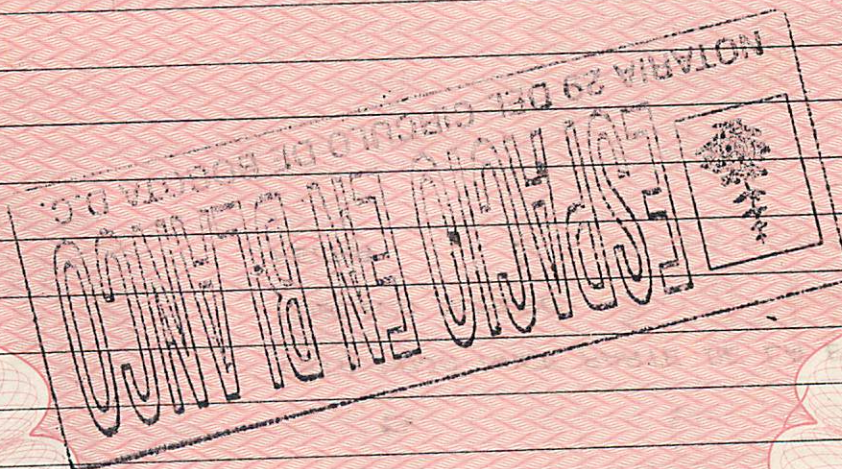
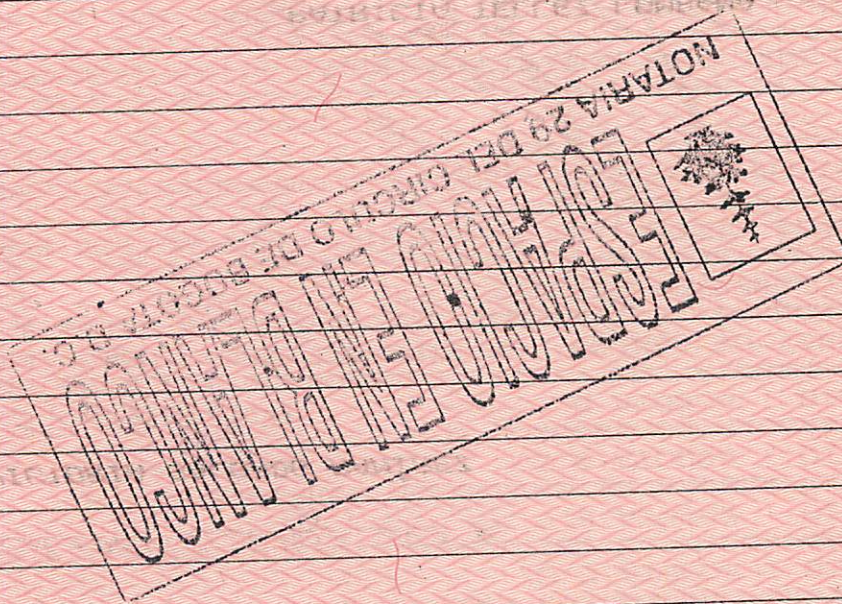


República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



NOTARIO ACTIVO (1981)
BOGOTÁ, D. C.





República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

ES FIEL Y ONCE (11) COPIA DE ESCRITURA 5107 DE MAYO 05
DE 2004, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE EN
DIECINUEVE (19) HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC.
2163/70, CON DESTINO A:

NUESTRO USUARIO

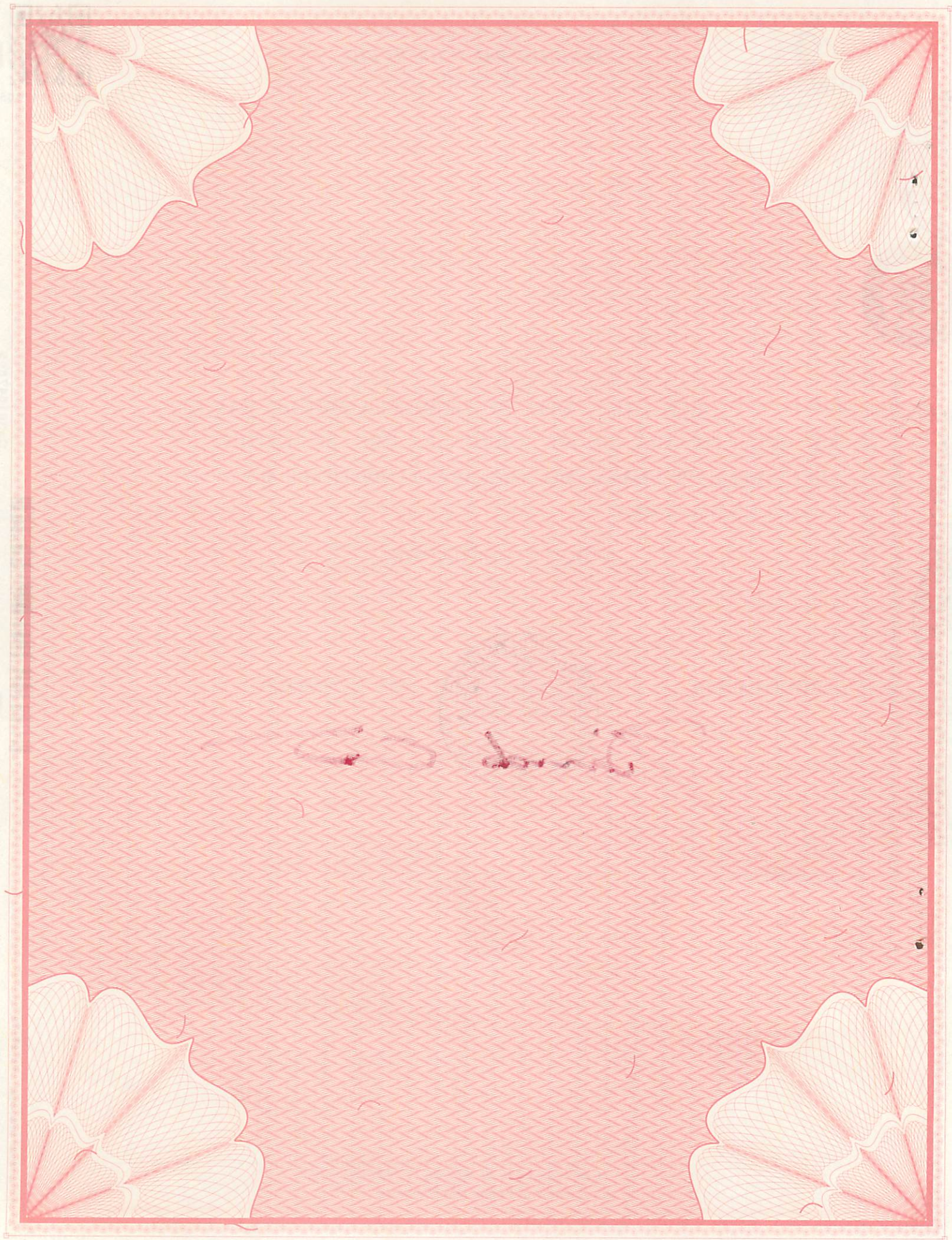
BOGOTÁ D.C.



12/05/2020

Ca361647805





CERTIFICADO No. 5848 / 2020
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura **5107** del **05** de **MAYO** de **2.004**, de esta notaria, se otorgó **PODER GENERAL** de: **ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A., MEDISALUD COMPAÑÍA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A., COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSIONES S.A.,** representado legalmente por: **CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía no. **39.690.201**, a favor de: **ALBA INES GOMEZ VELEZ, GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** identificados con cedula de ciudadanía **30.724.774** de Pasto, y **19.395.114** de Bogotá.

Que, revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

VIGENCIA número ocho (**08**) expedida a los **05** días del mes de **mayo** de dos mil veinte (**2020**), a las: **12:35:55 p. m.**

DERECHOS: \$3.800.00 / IVA: \$722-Res. 1299 del 2020 SNR


RICARDO CASTRO RODRIGUEZ

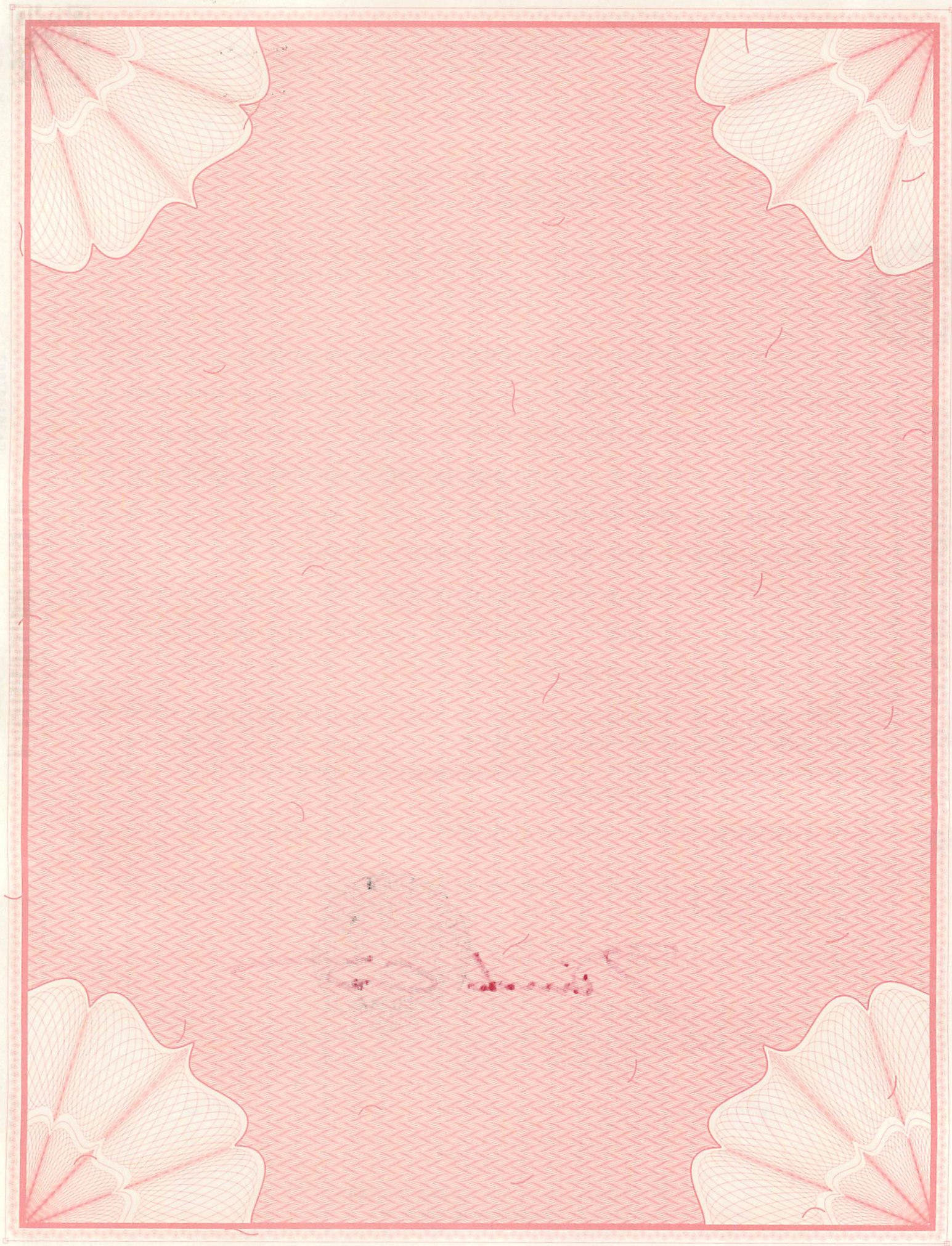
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCION NO 3717 DEL 07 MAYO 2020

Elaboró: **FAVIAN A**

Radicado:

Solicitud: **234056**



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

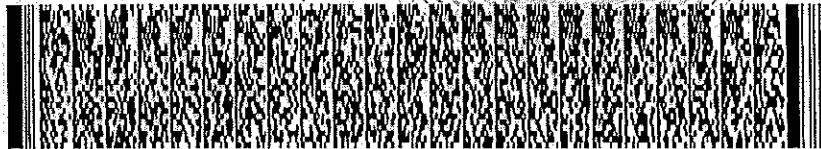
M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2

26/08/1986

16/06/1986

Tarjeta No.

Fecha de
Expedición

Fecha de
Grado

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

[Handwritten signature]

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

Automóviles

Condiciones del
Contrato de Seguro

Póliza N°
023138362 / 0

Allianz

Automóviles Individual Livianos Particulares

www.allianz.co

18 de Agosto de 2022

Tomador de la Póliza

**RODRIGUEZ LOZANO,ROLBERT
AVAD**

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

COMPARAONLINE COLOMBIA LTDA

Allianz Seguros S.A.

Allianz 

PRELIMINAR.....	4
CONDICIONES PARTICULARES.....	5
Información general.....	5
CONDICIONES GENERALES.....	9
Capítulo I - Coberturas de daños a terceros.....	9
Capítulo II - Coberturas al vehículo y su propietario	12
Capítulo III - Exclusiones para todas las coberturas.....	28
Capítulo IV - Información adicional a las coberturas	31
Capítulo V- Elementos claves del seguro.....	34

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a La Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

La Compañía en cumplimiento de su deber precontractual ha puesto a consideración del Tomador del presente seguro las condiciones generales del mismo de manera anticipada, las cuales se le ha informado se encuentran incorporadas y a su disposición en la página www.allianz.co y le ha explicado directamente y/o a través del intermediario respectivo, el contenido de la cobertura (riesgos que el asegurador cubre), de las exclusiones (circunstancias en las cuales el asegurador no brinda cobertura) y de las garantías (promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho) allí contenidas, así como sobre su existencia, efectos y alcance. En todo caso de persistir cualquier inquietud el Tomador podrá comunicarse a nuestras líneas de atención indicadas en este mismo condicionado.

Información general

Datos Generales

Tomador del Seguro: RODRIGUEZ LOZANO,ROLBERT AVAD CC: 1108933852
CL 39 H 68 45 S ALQUERIA LA KR
GUAMO
Teléfono: 3143780093

Póliza y duración: Póliza n°: 023138362 / 0
Duración: Desde las 00:00 horas del 19/08/2022 hasta las 24:00 horas del 18/08/2023.
A partir de la fecha de efecto de este suplemento las condiciones de la póliza de seguro quedan sustituidas íntegramente por las presentes condiciones
Moneda: PESO COLOMBIANO.

Intermediario: COMPARAONLINE COLOMBIA LTDA
Clave: 1703248
CRA 42A NO 5 SUR - 145 OF 14113
MEDELLIN
NIT: 9005500369
Teléfonos: 15088544 0
E-mail: comercial@comparaonline.com

Datos del Asegurado

**Asegurado
Principal:**

RODRIGUEZ
LOZANO,ROLBERT AVAD
CL 39 H 68 45 S ALQUERIA LA
KR
GUAMO
CC:1108933852
Teléfono:3143780093
Fecha de
Nacimiento:30081993

Antecedentes

**Antigüedad
Compañía Anterior:** 01

**Años sin
siniestro:** 01

Datos del Vehículo

Placa:	EHR666	Código Fasecolda:	1601339
Marca:	CHEVROLET	Uso:	Liviano Particulares
Clase:	AUTOMOVIL	Zona Circulación:	GUAMO
Tipo:	ONIX [2]	Valor Asegurado:	63.700.000,00
Modelo:	2021	Versión:	RS MT 1000CC 5P T 6AB ABS
Motor:	L4F*200741113*	Accesorios:	0,00
Serie:	L4F*200741113*	Blindaje:	0,00
Chasis:	9BGED48K0MG101602	Sistema a Gas:	0,00
Valor de Referencia:	69000000,00		

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	50.000.000,00	0,00
Daños de Mayor Cuantía	Vehiculo 0 Km	0,00
Daños de Menor Cuantía	63.700.000,00	1.000.000,00
Hurto de Mayor Cuantía	Vehiculo 0 Km	0,00
Hurto de Menor Cuantía	63.700.000,00	1.000.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	63.700.000,00	1.000.000,00
Vehículo de Reemplazo	Incluida	0,00
Gastos de Movilización para el asegurado	1.200.000,00	0,00

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Amparo de Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Llave en Mano	Incluida	0,00
Asistencia de Grúa	Incluida	0,00
Conductor Elegido	Incluida	0,00
Asistencias Plus	Incluida	Según clausulado
Emergencias en Carretera	Incluida	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1703248	COMPARAONLINE COLOMBIA LTDA	100,00

Cláusula Llave en Mano

La presente cláusula aplica para vehículos livianos de uso particular, cuyo modelo sea menor a 3 años, inclusive. Para los cuales en caso de presentar una reclamación por pérdida parcial de mayor cuantía ante la Compañía, ésta ofrecerá al asegurado, en el momento de la indemnización, la reposición del vehículo siniestrado por otro vehículo nuevo de idénticas características.

Derivado de la oferta de reposición planteada como indemnización al asegurado, para vehículos cuyo modelo esté dentro de los tres años anteriores al actual, la Compañía manifiesta que en el caso de no existir la misma línea, cualquiera que haya sido la causa para discontinuarla, se repondrá un vehículo cuyo valor comercial a nuevo sea menor o igual al valor comercial del último modelo existente para el vehículo asegurado.

La Compañía asumirá los gastos de matrícula del nuevo vehículo como lo son: SOAT, derechos de matrícula, impuestos y gastos del tramitador.

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 908219218

Periodicidad del pago: ANUAL

PRIMA	3.088.889,00
IVA	586.889,00
IMPORTE TOTAL	3.675.778,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor COMPARAONLINE COLOMBIA LTDA

Teléfono/s: 15088544 0

También a través de su e-mail: comercial@comparaonline.com

Sucursal: MEDELLÍN 1

Urgencias y Asistencia

Desde su celular al #265

En Bogotá(57)15941133

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal
Allianz Seguros S.A.**

Recibida mi copia y aceptado el
contrato en todos sus términos y
condiciones,
El Tomador

RODRIGUEZ LOZANO,ROLBERT
AVAD

COMPARAONLINE
COLOMBIA LTDA

Aceptamos el contrato en
todos sus términos y
condiciones,
Allianz Seguros S.A.

CONDICIONES GENERALES

Allianz Seguros S.A., (en adelante “Allianz”) ha diseñado este documento para que Usted como Asegurado de la póliza conozca todas las exclusiones, condiciones y coberturas que estarán sujetas al producto contratado.

Capítulo I Coberturas de daños a terceros

1.1 Responsabilidad Civil Extracontractual

1.1.1 ¿Qué cubre?

Los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceras personas cuando:

- Usted (o alguien autorizado por Usted) conduzca el vehículo asegurado.
- El vehículo se desplace por sus propios medios.
- Usted es persona natural y estando autorizado por el propietario, conduzca otro vehículo de las mismas características y servicio del vehículo asegurado.
- El vehículo asegurado sufra un incendio.

Allianz pagará a las víctimas en exceso de los valores asegurados por el SOAT (Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito) y los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social, Planes Voluntarios de Salud o cualquier póliza contratada por la víctima para el reconocimiento de sus perjuicios personales.

El valor asegurado que aparece en la carátula de la póliza, es el límite total que Allianz indemnizará por cada siniestro. Este límite se restablece automáticamente para cada evento que ocurra dentro de la vigencia.

1.1.2 ¿Qué no cubre?

- Lesiones, muerte o daños materiales causados al esposo (a), compañero(a) permanente, padres, hijos, hermanos, primos y tíos e inclusive el primer grado civil, de usted o del conductor autorizado.**
- Lesiones, muerte o daños materiales causados a personas mientras hacen mantenimientos, reparaciones o prestan un servicio al vehículo, incluidos los ayudantes.**
- Lesiones, muerte o daños materiales que causen los bienes transportados a terceros, cuando el vehículo no estaba en movimiento.**
- Lesiones, muerte o daños materiales, producidas por el derrame de los fluidos propios del vehículo o por carga transportada como**

hidrocarburos, sustancias peligrosas, tóxicas o similares, que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes o que causen contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.

- e. Daños a los bienes transportados en el vehículo asegurado.**
- f. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.**
- g. Daños y perjuicios causados a un vehículo diferente al asegurado y su propietario, cuando es conducido por usted.**
- h. El pago de multas, sanciones, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.**
- i. Lesiones, muerte o daños materiales a terceros, por haber puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberlo reparado.**

1.2 Asistencia Jurídica en Proceso Penal o Civil

1.2.1 ¿Qué cubre?

- a. Conforme a los límites indicados en ésta póliza, los honorarios del abogado para la defensa de usted o del conductor autorizado, cuando sea vinculado a un proceso penal, civil o administrativo en su contra, por un accidente de tránsito causado con el vehículo asegurado.
- b. Se brindará asistencia jurídica a usted y/o conductor autorizado, cuando sea requerido extrajudicialmente por un tercero, consecuencia de un accidente de tránsito en el que se haya visto involucrado el vehículo asegurado.
- c. Allianz asignará un abogado para la defensa de usted y/o el conductor autorizado. Si usted y/o el conductor autorizado designan un abogado de confianza, podrán solicitar el reembolso de los honorarios pagados a dicho abogado, hasta los límites pactados en la póliza y adjuntando los comprobantes de la actuación y la factura.
- d. Cuando usted es persona natural y estando autorizado por el propietario, conduzca otro vehículo de las mismas características y servicio del vehículo asegurado.

Esta cobertura tiene las siguientes condiciones:

- a. Allianz prestará asistencia jurídica en el lugar del accidente, desplazando un abogado o vía telefónica. Este servicio es exclusivo y no hay opción de reembolso a menos que Allianz lo autorice.
- b. Este amparo es independiente de los demás y ningún pago, reembolso o prestación del servicio de asistencia jurídica, presencial o telefónica, puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de Allianz.
- c. La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y comprende la primera y la segunda instancia, si ésta fuera procedente.
- d. Si el abogado es elegido por usted, el seguimiento y la evolución del proceso será responsabilidad exclusiva de usted y debe informar a Allianz las actuaciones procesales ejecutadas.

- e. Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por usted, que actúen como sus apoderados y/o del conductor autorizado y que no hayan sido nombrados de oficio. Allianz realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.
- f. Las siguientes son las etapas, definiciones y porcentajes de indemnización para el proceso penal, civil y administrativo. Los porcentajes a indemnizar hacen referencia al límite máximo de la cobertura y se calculan sobre el valor asegurado indicado para el amparo de Asistencia Jurídica descrito en la carátula de la póliza, esto sin importar que el reconocimiento y pago se efectúe o no por reembolso.

***El porcentaje de honorarios asignados para contestar las demandas no es acumulable al número de demandados por el número de contestaciones.**

Proceso Penal		
Etapas del proceso penal	Definición	% Máximo de Cobertura
Audiencia de Conciliación Procesal	Celebrada con anterioridad al inicio del proceso penal. Allianz únicamente pagará cuando sea cerrada por conciliación de todas las partes.	5%
Investigación	Esta comprenderá la defensa de usted o conductor autorizado, desde el momento mismo de la Querrela o la apertura del proceso penal de Oficio hasta el auto de acusación en contra de usted o conductor autorizado, o la terminación del proceso penal, previo al inicio de la etapa de juicio.	40%
Juicio	Comprenderá la defensa de usted o conductor autorizado, desde el momento posterior a la acusación y terminará con la sentencia en proceso penal, incluyendo la defensa en la segunda instancia.	35%
Incidente de Reparación	Dará inicio con la apertura del referido incidente y terminará con el auto que decida el mismo.	20%

Proceso Civil		
Etapas del proceso penal	Definición	% Máximo de Cobertura

Contestación de la Demanda	Comprende el pronunciamiento escrito de usted frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.	30%
Audiencias de Conciliación	Son las audiencias contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y las normas que las modifiquen o deroguen.	30%
Alegatos de Conclusión	Escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada	15%
Sentencia y Apelación	Es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.	25%

1.2.2 ¿Qué no cubre?

- Todos los eventos no cubiertos en el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.**
- Si usted o el conductor autorizado han iniciado o realizan un requerimiento judicial o extrajudicial en contra de un tercero, con el fin de obtener el restablecimiento de un perjuicio.**
- Los costos o la asistencia jurídica como consecuencia de la interposición del recurso extraordinario de casación y revisión.**

Capítulo II

Coberturas al vehículo y su propietario

2.1 Daños de Mayor o Menor Cuantía

2.1.1 ¿Qué cubre?

Allianz asumirá el costo total incluyendo el impuesto a las ventas, de las reparaciones del vehículo asegurado, sus accesorios y blindaje, consecuencia de un accidente o evento inesperado, daños mal intencionados de terceros o eventos de la naturaleza.

Cuando el costo total de la indemnización sea igual o superior al 75% del valor asegurado del vehículo al momento del siniestro, se declarará como Daños de Mayor Cuantía. Si es inferior al 75%, se determinará como Daños de Menor Cuantía. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales y el blindaje. Sujeto a las siguientes condiciones:

Esta cobertura tiene las siguientes condiciones:

2.1.2 Daños de Mayor Cuantía

- a. Transferir la propiedad del vehículo a favor de Allianz.
- b. Si en la póliza se encuentra designado un beneficiario oneroso, la indemnización será girada al beneficiario oneroso, para cubrir el saldo insoluto de la deuda.
- c. Allianz cobrará la totalidad de la prima y por tanto no habrá lugar a devolución de la misma, esto sin importar la fecha de ocurrencia del siniestro.
- d. Allianz descontará las primas de los recibos pendientes de pago para autorizar la indemnización.
- e. Allianz asumirá los gastos por honorarios del trámite ante transito necesarios para el traspaso y/o cancelación de matrícula del vehículo siniestrado.

2.1.3 Daños de Menor Cuantía

- a. Allianz elegirá un taller y asumirá el costo de las reparaciones, el reemplazo de las piezas, partes o accesorios del vehículo que no son reparables.
- b. Si el vehículo es reparado sin autorización de Allianz, se realizará una revisión de las reparaciones realizadas y se efectuará el pago basándose en las políticas y costos que para tal efecto maneje Allianz, sin hacerse responsable de posibles garantías sobre las reparaciones.
- c. Allianz no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo, en lo posible, las mismas condiciones que poseía el vehículo antes del siniestro.
- d. Allianz tiene la facultad legal de elegir la forma en la que se efectúa el pago de la indemnización, esto es, mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.
- e. Allianz tiene la facultad de disponer libremente, a título de salvamento, de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.
- f. Usted está obligado a efectuar el pago del valor del deducible pactado para el amparo de Daños de Menor Cuantía, en el taller autorizado por Allianz para la reparación del vehículo.
- g. Allianz descontará las primas de los recibos pendientes de pago para autorizar la indemnización.
- h. Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo, no se encuentran en el comercio local de repuestos, Allianz pagará a usted el valor de las mismas según el último precio de lista, o, del almacén que más recientemente los haya tenido; sujeto a las condiciones generales de la póliza suscrita. En todos los casos, Allianz tiene la facultad legal de elegir la forma en la que se efectúa el pago de la indemnización: mediante pago en dinero, reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.
- i. Allianz pagará la pérdida o daño de las llaves de encendido del vehículo, una vez por vigencia.

2.1.4 ¿Qué no cubre?

- a. **Daños o fallas del vehículo por: el uso, desgaste, falta de mantenimiento o lubricación, uso indebido o no recomendado por el fabricante, defectos de fabricación, eléctricos, electrónicos, hidráulicos o mecánicos no causados en un accidente de tránsito a menos que estos causen el incendio, vuelco o choque del vehículo asegurado.**

- b. Daños causados en cualquier evento por mantener encendido el vehículo, haberlo puesto en marcha o haber continuado la marcha sin haber realizado las reparaciones previas necesarias para el funcionamiento normal del mismo.**
- c. Daños causados por haber puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberlo reparado.**

2.2 Hurto de Mayor o Menor Cuantía

2.2.1 ¿Qué cubre?

Allianz asumirá la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes y/o los daños causados al vehículo asegurado como consecuencia directa de cualquier clase o tentativa de hurto.

Cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea igual o superior al 75% del valor asegurado del vehículo al momento del siniestro, se determinará como Hurto de Mayor Cuantía. Si es inferior al 75%, se determinará como Hurto de Menor Cuantía. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

Esta cobertura tiene las siguientes condiciones:

2.2.2 Hurto de Mayor Cuantía

- a. Transferir la propiedad del vehículo a favor de Allianz.
- b. Si el vehículo asegurado es recuperado antes de hacer el traspaso a Allianz, será reparado y entregado nuevamente a usted.
- c. Si en la póliza se encuentra designado un beneficiario oneroso, la indemnización será girada al beneficiario oneroso, para cubrir el saldo insoluto de la deuda.
- d. Allianz cobrará la totalidad de la prima y por tanto no habrá lugar a devolución de la misma, esto sin importar la fecha de ocurrencia del siniestro.
- e. Allianz descontará las primas de los recibos pendientes de pago para autorizar la indemnización.
- f. Allianz asumirá los gastos por honorarios del trámite ante transito necesarios para el traspaso y/o cancelación de matrícula del vehículo siniestrado.

2.2.3 Hurto de Menor Cuantía

- a. Allianz elegirá un taller y asumirá el costo de las reparaciones, el reemplazo de las piezas, partes o accesorios del vehículo que no son reparables.
- b. Si el vehículo es reparado sin autorización de Allianz, se realizará una revisión de las reparaciones realizadas y se efectuará el pago basándose en las políticas y costos que para tal efecto maneje Allianz, sin hacerse responsable de posibles garantías sobre las reparaciones.
- c. Allianz no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo, en lo posible, las mismas condiciones que poseía el vehículo antes del siniestro.

- d. Allianz tiene la facultad legal de elegir la forma en la que se efectúa el pago de la indemnización, esto es, mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.
- e. Allianz tiene la facultad de disponer libremente, a título de salvamento, de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.
- f. Usted está obligado a efectuar el pago del valor del deducible pactado para el amparo de Hurto de Menor Cuantía, en el taller autorizado por Allianz para la reparación del vehículo.
- g. Allianz descontará las primas de los recibos pendientes de pago para autorizar la indemnización.
- h. Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo, no se encuentran en el comercio local de repuestos, Allianz pagará a usted el valor de las mismas según el último precio de lista, o, del almacén que más recientemente los haya tenido; sujeto a las condiciones generales de la póliza suscrita. En todos los casos, Allianz tiene la facultad legal de elegir la forma en la que se efectúa el pago de la indemnización: mediante pago en dinero, reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

2.3 Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Accidentado

2.3.1 ¿Qué cubre?

Cuando se afecte la cobertura de Daños de Mayor o Menor Cuantía, Allianz asumirá el transporte del vehículo asegurado en grúa hasta el taller de reparación, garaje o estacionamiento más cercano al lugar del evento, hasta por la suma de \$900.000 pesos. Si en el accidente de tránsito se determina la inmovilización del vehículo y es llevado a los patios o parqueaderos de la secretaría de tránsito, Allianz pagará el estacionamiento por un periodo máximo de 10 días y por un valor diario máximo de \$36.000 pesos.

2.4 Gastos de Movilización para el Asegurado

2.4.1 ¿Qué cubre?

Si Allianz reconoce la indemnización de una Pérdida de Mayor Cuantía, sus gastos de movilización estarán cubiertos desde el día siguiente de haber aportado la totalidad de los documentos solicitados por Allianz para la reclamación.

La suma asegurada es la definida en la póliza y el límite diario máximo es de \$100.000 pesos, hasta un máximo de 30 días calendario.

2.5 Vehículo de Reemplazo

2.5.1 ¿Qué cubre?

Si Allianz reconoce la indemnización de una Pérdida de Mayor o Menor Cuantía y el vehículo queda inmovilizado, se le otorgará un vehículo de reemplazo así:

- a. Por máximo 15 días para Daños o Hurto de Menor Cuantía, una vez el vehículo ingresa al taller para la reparación.

- b. Por máximo 20 días para Daños o Hurto de Mayor cuantía, desde el día siguiente de haber aportado la totalidad de los documentos solicitados por Allianz para la reclamación.

Este beneficio funciona en las siguientes ciudades:

Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Ibagué, Manizales, Medellín, Neiva, Pasto, Pereira y Villavicencio.

Bajo esta cobertura no se entregan vehículos especiales ni blindados y se hará bajo las condiciones y disponibilidad del arrendador. La marca, línea y modelo del vehículo será definido libremente por Allianz.

2.6 Accidentes Personales

2.6.1 ¿Qué cubre?

Cuando usted o el conductor autorizado sufran un accidente de tránsito imprevisto y como consecuencia del mismo, dentro de los 180 días siguientes, se produzca la muerte, desmembración o invalidación, Allianz reconocerá el pago de la indemnización por el presente amparo conforme a las siguientes condiciones y en los siguientes porcentajes sujetos al valor asegurado:

% Máximo de Cobertura	Resultado
100%	- Muerte. - Pérdida de los dos brazos o manos, o de las dos piernas o pies. - Pérdida de una mano y de un pie. - Pérdida de una mano o un pie junto con la pérdida irrecuperable de la visión por un ojo. - Parálisis total irrecuperable que le impida trabajar - Pérdida total irrecuperable de la visión de los dos ojos. - Pérdida total irrecuperable del habla. - Pérdida total irrecuperable de la audición por los dos oídos.
60%	- Pérdida de un brazo o mano, o de una pierna o pie.
50%	- Pérdida total irrecuperable de la visión de un ojo.

Allianz también indemnizará cuando:

- Usted maneje un vehículo de iguales características al asegurado en esta póliza o esté como ocupante de un medio de transporte automotor terrestre.
- Usted es persona natural y conduzca otro vehículo de las mismas características y servicio del vehículo asegurado con esta póliza.
- El asegurado de la póliza es una persona jurídica, ya que se extiende la cobertura al conductor autorizado.
- Este amparo se extingue cuando usted y/o el conductor autorizado reciban cualquier indemnización de este amparo, de forma que no hay restitución de valor asegurado.

2.7 Accesorios y Blindaje

Son equipos instalados al vehículo en adición a los originales de fábrica, estos no hacen parte del debido funcionamiento del vehículo. Serán tenidos en cuenta en el momento de la indemnización si están incluidos en la póliza y bajo las siguientes condiciones:

2.7.1 Accesorios:

- a. Que hayan sido inspeccionados.
- b. Que estén instalados en el vehículo asegurado.

2.7.2 Blindaje:

- a. Que haya sido inspeccionado.
- b. No debe superar 5 años de antigüedad, contados a partir de la fecha de instalación.

2.8 Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica

2.8.1 ¿Qué cubre?

Se cubren los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto, erupción volcánica, huracán, tifón, ciclón, tsunami, maremoto, y granizada.

2.9 Llave en Mano

Cuando esta cobertura esté contratada, si se presenta un Daño o Hurto de Mayor Cuantía y al momento del siniestro el modelo del vehículo es menor a tres (3) años, es decir el año calendario en curso y los dos (2) años inmediatamente anteriores, Allianz ofrecerá al asegurado como indemnización, un vehículo cero kilómetros que tenga las siguientes condiciones:

- a. Cuyo valor comercial sea menor o igual al valor comercial del último modelo existente del vehículo asegurado, en el momento del siniestro.
- b. De cualquier marca, clase o tipo, comercializada en el país.
- c. Sea liviano de uso particular familiar.

No se podrá reponer la indemnización como parte de pago de un vehículo de superiores características al asegurado, salvo cuando haya acuerdo escrito entre las partes.

Allianz asumirá los siguientes gastos: SOAT, derechos de matrícula, impuestos y gastos del tramitador.

2.10 Amparo Patrimonial

2.10.1 ¿Qué cubre?

Este amparo cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado y los perjuicios causados por Responsabilidad Civil Extracontractual y cubiertos por esta póliza, hasta los límites previstos en la carátula, provenientes de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo asegurado en esta póliza, cuando usted o el conductor autorizado desatienda las señales de tránsito o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroínas o alucinógenos.

2.11 Asistencias

Allianz Seguros S.A., cubre a través de su red de proveedores y dentro de la vigencia del seguro, siempre y cuando tenga contratados y señalados los siguientes amparos en la carátula de la póliza, los conceptos definidos en el cuadro de amparos, con los términos, condiciones y limitaciones previstas en este documento:

Allianz, ha definido los siguientes servicios para usted, sus beneficiarios (cónyuge, conductor autorizado, los ocupantes del vehículo y los terceros afectados en el accidente de tránsito) y su vehículo, que estarán disponibles en todo momento (24/7), en caso de que ocurran eventos inesperados y se puedan solucionar de manera ágil y sencilla. Se deben tener en cuenta las siguientes condiciones:

- a. Utilizar estos servicios no genera la pérdida de la bonificación ganada por usted.
- b. Allianz cubrirá máximo hasta límite de cobertura de cada asistencia, en número de servicios y sumas de dinero que se establezcan en la presente póliza.
- c. Serán reembolsados a usted hasta el límite de cobertura, únicamente los pagos que haya realizado a terceros para la prestación de un servicio, cuando se compruebe que fue imposible comunicarse con Allianz para solicitar el servicio, o cuando Allianz lo autorice previamente. En cualquier caso, será necesario presentar las facturas originales y el pago se realizará solo a usted y/o beneficiarios incluidos en la póliza.
- d. Aplica solo para los servicios mencionados a continuación:

2.11.1 Emergencias en Carretera

2.11.1.1 ¿Qué cubre?

- a. Emergencias en Carretera

Servicio	En que consiste	No. Servicios por vigencia	Limites
Conductor de Viaje	En caso de imposibilidad de usted o alguno de los acompañantes para conducir el vehículo asegurado por un accidente, muerte o enfermedad inesperada, Allianz, enviara un conductor para trasladar el vehículo con sus ocupantes, hasta la ciudad domicilio del asegurado mencionada en la carátula de la póliza siempre y cuando se encuentre fuera de ella, o hasta la ciudad de destino programada en el viaje.	3 servicios	3 servicios por vigencia

Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito	Cubre la asistencia médica ambulatoria en el sitio del accidente en Colombia donde exista carretera transitable, A los ocupantes del vehículo asegurado y los terceros afectados. Exclusivamente para accidentes de tránsito en los que esté involucrado el vehículo asegurado.	Ilimitado	Ilimitado
Traslado Médico	Trasladar en un medio terrestre o aéreo, a los ocupantes del vehículo asegurado, resultado de un accidente de tránsito, sujeto a: a. El desplazamiento es únicamente dentro de Colombia, desde la ciudad origen hasta la ciudad más cercana, donde puedan atender las necesidades del paciente. b. Es válida para el número de ocupantes estipulado en la tarjeta de propiedad del vehículo, como capacidad máxima de pasajeros. c. En cada caso, previa consulta con el médico tratante, el equipo médico decidirá cuándo es el momento más apropiado para el traslado y determinará las fechas y los medios más adecuados. d. El traslado aéreo aplicará sólo cuando las condiciones clínicas y el concepto médico lo determinen indispensable y bajo previa autorización de Allianz.	limitado	Máximo el número de ocupantes estipulado en la tarjeta de propiedad del vehículo.

Estancia y Desplazamiento de los Ocupantes	Por Inmovilización, Hurto Simple o Calificado del Vehículo Asegurado En caso de varada o accidente cuando la reparación del vehículo asegurado no pueda realizarse en menos de 48 horas. Por cualquier tipo de hurto (calificado o simple) del vehículo asegurado, Allianz, una vez cumplidos los trámites de denuncia ante las autoridades competentes, cubrirá uno de los siguientes gastos y condiciones: a. La estancia de los pasajeros en un hotel. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje. b. El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje. c. Las coberturas de hotel y desplazamiento serán válidas para máximo cinco ocupantes. d. Sólo aplica para eventos ocurridos fuera del perímetro de la ciudad de domicilio habitual del asegurado. e. Estas coberturas ofrecidas tienen validez a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro o varada, y opera durante el recorrido en carretera a las ciudades de origen o destino final del viaje.	limitado	\$230.000 por ocupante, por noche y hasta dos noches de hospedaje. \$660.000 desplazamiento para todos los ocupantes.

b. Gastos de Casa Cárcel

Servicio	En que consiste	No. Servicios por vigencia	Limites
----------	-----------------	----------------------------	---------

Gastos de Casa Cárcel	En un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel, Allianz S.A., pagará los gastos adicionales que se requieran para brindar mayor comodidad al conductor en una casa-cárcel autorizada por el INPEC por una sola vez en la vigencia de la póliza.	1 evento	Hasta \$ 850.000
--------------------------	--	----------	------------------

2.11.1.2 ¿Qué no cubre?

No se cubre el tratamiento médico, farmacéutico, quirúrgico, hospitalario y ambulatorio por secuelas y/o complicaciones derivadas de:

- a. Autolesiones e intentos de suicidio.
- b. Enfermedades padecidas por los ocupantes del vehículo, incluidas las enfermedades mentales o alienación.
- c. La participación del beneficiario o asegurado en deportes, o en cualquier clase de carreras o exhibiciones, y accidentes producto de actividades no propias de la conducción.
- d. Las situaciones o enfermedades derivadas o descubiertas durante chequeos médicos y/o consultas previamente concertadas.
- e. Exámenes de la vista, con el fin de conseguir o corregir una graduación, así como procedimientos quirúrgicos como queratotomías radiales u otro tipo de cirugías con el fin de modificar errores refractarios.
- f. Embarazos en los últimos tres meses antes de la fecha probable de parto, así como este último y los exámenes prenatales no dan derecho a los servicios de ambulancia.
- g. Cuando le sea negado al equipo médico el acceso a la historia clínica del beneficiario.
- h. Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.
- i. Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación de usted en actos criminales.
- j. Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación del vehículo en deportes, competiciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, o en pruebas de seguridad o de resistencia.
- k. Los gastos o arreglos, que usted incurra por auto-asistencia en el momento del accidente o posterior a éste, con cualquier persona o autoridad, sin previa autorización de Allianz.
- l. La carga transportada, los pasajeros en caso de servicio público y los elementos, equipos u objetos personales que sean dejados al interior del vehículo durante el traslado de grúa.

- m. Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.
- n. Las situaciones causadas directa o indirectamente por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.

2.11.2 Asistencia Grúa

2.11.2.1 ¿Qué cubre?

- a. Grúa, Transporte Deposito o Custodia del Vehículo Asegurado

Servicio	En que consiste	No. Servicios por vigencia	Limites
Grúa	Cuando el vehículo asegurado no se pueda movilizar por varada o accidente, Allianz se hará cargo del traslado desde el sitio del evento hasta la ciudad principal más cercana, donde se encuentre el taller autorizado para efectuar la reparación. Usted debe estar presente y firmar el inventario realizado al vehículo asegurado cuando se entregue a la empresa de la grúa.	4 por varada, ilimitado por accidente	hasta \$950.000 por varada, hasta \$1.300.000 por accidente, hasta \$1.300.000 para rescate del vehículo
Transporte, deposito o custodia del vehículo	Si la reparación del vehículo tarda más de 48 horas o si en caso de hurto es recuperado, Allianz, pagará los siguientes gastos: a. Depósito y custodia del vehículo asegurado recuperado. b. Transporte del vehículo asegurado hasta su domicilio habitual. c. El costo del desplazamiento de usted o una persona que se designe para recoger el vehículo en el lugar donde fue recuperado o reparado. En caso de reparación solo aplica para eventos ocurridos fuera de la ciudad de domicilio del asegurado.	limitado, ilimitado, ilimitado	hasta \$190.000 por evento, hasta \$950.000 por evento, hasta \$950.000 por evento

2.11.2.2 ¿Qué no cubre?

- a. Zonas que estén determinadas por las entidades competentes como zonas rojas.

- b. Carreteras que tengan restricción horaria de tránsito, derrumbes, inundaciones, zonas y vías catalogadas de alto riesgo por las autoridades, vías en construcción, carreteras destapadas, vías de difícil acceso, barrios marginales, carreteras y vías que presenten manifestaciones públicas o restricción de circulación.
- c. Imposibilidad de realizar el traslado del vehículo por su estado, vehículos sin llantas o sin las condiciones mínimas para garantizar el cuidado y seguridad del vehículo asegurado y de la grúa durante el traslado.
- d. Vehículos que no garanticen el cuidado del medio ambiente y seguridad durante el procedimiento de rescate o traslado, así como los vehículos que no cuenten con la autorización del traslado o rescate por parte de las autoridades de tránsito.
- e. Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación de usted en actos criminales.
- f. Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación del vehículo en deportes, competencias o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, o en pruebas de seguridad o de resistencia.
- g. Los gastos o arreglos, que usted incurra por auto-asistencia en el momento del accidente o posterior a éste, con cualquier persona o autoridad, sin previa autorización de Allianz.
- h. La carga transportada, los pasajeros en caso de servicio público y los elementos, equipos u objetos personales que sean dejados al interior del vehículo durante el traslado de grúa.
- i. Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.
- j. Las situaciones causadas directa o indirectamente por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.
- k. Cuando se solicite el servicio de grúa por avería y el vehículo asegurado se encuentre en restricción por pico y placa.

2.11.3 Conductor Elegido

2.11.3.1 ¿Qué cubre?

- d. Conductor Elegido

Servicio	En que consiste	No. Servicios por vigencia	Limites
----------	-----------------	----------------------------	---------

Conductor Elegido	Cuando usted o su cónyuge, no puedan conducir su vehículo, después de consumir bebidas alcohólicas o por enfermedad, Allianz, enviará un conductor para trasladarlo en el vehículo asegurado, hasta el domicilio. Sujeto a las siguientes condiciones: a. Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia. b. El conductor asignado esperará quince (15) minutos o se retirará. c. El traslado cubre máximo 30 Km desde el sitio donde usted se encuentre ubicado, hasta su domicilio. d. No se harán paradas durante el trayecto. e. El vehículo debe tener vigente el SOAT, Revisión Técnico mecánica y disponer de la licencia de tránsito y equipo de carreteras. f. Se debe solicitar mínimo con cuatro (4) horas de anticipación. g. Se debe cancelar el servicio con mínimo dos (2) de anticipación.	12 servicios	Hasta 12 servicios por vigencia
-------------------	---	--------------	---------------------------------

2.11.3.2 ¿Qué no cubre?

- Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.**
- Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación de usted en actos criminales.**
- Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación del vehículo en deportes, competencias o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, o en pruebas de seguridad o de resistencia.**
- Los gastos o arreglos, que usted incurra por auto-asistencia en el momento del accidente o posterior a éste, con cualquier persona o autoridad, sin previa autorización de Allianz.**

- e. La carga transportada, los pasajeros en caso de servicio público y los elementos, equipos u objetos personales que sean dejados al interior del vehículo durante el traslado de grúa.
- f. Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.
- g. Las situaciones causadas directa o indirectamente por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.

2.11.4 Asistencias Plus

2.11.4.1 ¿Qué cubre?

- a. Asistencia Vial Básica

Servicio	En que consiste	No. Servicios por vigencia	Limites
Asistencia Vial Básica (cambio de llanta, batería, gasolina o cerrajería)	Allianz, prestará los servicios y solucionará en caso de inmovilización de vehículo asegurado cuando: a. Las llaves se quedan dentro del carro o se pierden. b. El carro se vara por fallas en la batería. c. Una llanta está pinchada. d. Se queda sin gasolina. En caso de no poder solucionar la falla, aplicará la asistencia de Grúa. Los gastos como el valor de la gasolina, la reposición de las llaves son adicionales a la mano de obra y serán asumidos por usted.	Ilimitado	hasta \$550.000 por evento

- b. Asistencia Medica

Servicio	En que consiste	No. Servicios por vigencia	Limites
----------	-----------------	----------------------------	---------

Consultas Médicas Domiciliarias	Las que solicite usted o su cónyuge, estando ubicado dentro del perímetro urbano de ciudades capitales de departamento en Colombia. No aplica cuando el asegurado de la póliza es persona jurídica Usted debe asumir un Copago de 30.000 pesos, que deben ser pagados al momento de la visita médica.	Ilimitado	Ilimitado
---------------------------------	--	-----------	-----------

c. Traslado del Conductor al Taller

Servicio	En que consiste	No. Servicios por vigencia	Limites
Traslado del Conductor al Taller	Allianz, asumirá el traslado de usted o del conductor para recoger el vehículo en el taller después de ser reparado como consecuencia de un siniestro de Daños o Hurto de Menor Cuantía, reconocido por Allianz.	Ilimitado	Ilimitado

2.11.5 ¿Qué no cubre?

No se cubre el tratamiento médico, farmacéutico, quirúrgico, hospitalario y ambulatorio por secuelas y/o complicaciones derivadas de:

- Autolesiones e intentos de suicidio.**
- Enfermedades padecidas por los ocupantes del vehículo, incluidas las enfermedades mentales o alienación.**
- La participación del beneficiario o asegurado en deportes, o en cualquier clase de carreras o exhibiciones, y accidentes producto de actividades no propias de la conducción.**
- Las situaciones o enfermedades derivadas o descubiertas durante chequeos médicos y/o consultas previamente concertadas.**
- Exámenes de la vista, con el fin de conseguir o corregir una graduación, así como procedimientos quirúrgicos como queratotomías radiales u otro tipo de cirugías con el fin de modificar errores refractivos.**
- Embarazos en los últimos tres meses antes de la fecha probable de parto, así como este último y los exámenes prenatales no dan derecho a los servicios de ambulancia.**
- Cuando le sea negado al equipo médico el acceso a la historia clínica del beneficiario.**

- h. Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación de usted en actos criminales.
- i. Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación del vehículo en deportes, competencias o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, o en pruebas de seguridad o de resistencia.
- j. Los gastos o arreglos, que usted incurra por auto-asistencia en el momento del accidente o posterior a éste, con cualquier persona o autoridad, sin previa autorización de Allianz.
- k. La carga transportada, los pasajeros en caso de servicio público y los elementos, equipos u objetos personales que sean dejados al interior del vehículo durante el traslado de grúa.
- l. Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.
- m. Las situaciones causadas directa o indirectamente por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.

2.11.6 Como Solicitar las Asistencias

Allianz tiene a su disposición líneas de contacto durante los 7 días de la semana las 24 horas en las cuales podrá solicitar cualquiera de los servicios incluidos en la póliza:

Desde su celular: #COL (#265)

Desde Bogotá: (57)601 5941133

Línea Gratuita Nacional (no opera en Bogotá): 01800 05 13 500

Capítulo III

Exclusiones para todas las coberturas

3.1 Exclusiones para todas las Coberturas

No habrá lugar a indemnización por parte de Allianz para los siguientes casos:

- a. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros.
- b. Cuando el vehículo asegurado se emplee para un uso distinto al estipulado en esta póliza o cuando se modifiquen las condiciones, el uso o el servicio del vehículo asegurado, con el cual se aseguró, sin previo aviso a Allianz.
- c. Cuando el vehículo asegurado se destine a la enseñanza de conducción, este o no afiliado a una escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo o participe en competencias o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole. Así mismo cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a Allianz.
- d. Cuando el vehículo asegurado hale o remolque a otro vehículo, a menos que el vehículo asegurado sea un vehículo habilitado legalmente para esta labor.
- e. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables o explosivas.
- f. Cuando el vehículo asegurado sufra daños causados por la carga transportada.
- g. Los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y/o remolque a la carga transportada.
- h. Cuando el vehículo sea alquilado, arrendado o subarrendado.
- i. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.
- j. Los daños, hurto o costos por estacionamiento del vehículo asegurado, cuando transcurridos quince (15) días calendario desde la fecha formal de la objeción, usted no ha retirado el vehículo de las instalaciones de Allianz o del proveedor designado.
- k. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto, hurto agravado por la confianza, abuso de confianza (excepto en el caso en el que se presente el siniestro con ocasión del servicio de "valet parking" prestado por empresas o personal debidamente identificado como tal) o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra de usted o del conductor autorizado.
- l. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas.

- m. Cuando los documentos o la información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, usted o el beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
- n. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por usted.
- p. Cuando exista dolo en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, usted o el beneficiario.
- q. Cuando exista mala fe de usted y/o del beneficiario y presenten documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.
- r. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.
- s. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.
- t. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando este en movimiento pero no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. Allianz conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que usted, el propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.
- u. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de Allianz no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación.
- v. Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y en el momento de la ocurrencia del evento no cuente con los permisos requeridos por la Superintendencia de Vigilancia o la entidad correspondiente, para la instalación y/o funcionamiento de dicho blindaje.
- w. Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y éste no haya sido asegurado dentro de la póliza.
- x. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles. Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos están excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.
- y. Cuando usted o el conductor autorizado, sin autorización expresa y escrita de Allianz, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de Allianz de acuerdo con el amparo otorgado. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando usted sea condenado por la autoridad competente a indemnizar

a la víctima mediante decisión ejecutoriada. El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a Allianz sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

- z. Cuando usted o el conductor nunca ha tenido licencia de conducción, o teniéndola se encuentre suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o sea falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no sea apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.
- aa. Todos los perjuicios derivados por los daños ocurridos en los elementos de identificación del vehículo (daños que representen regrabaciones de chasis o motor como consecuencia de un siniestro) y los perjuicios económicos de pérdida de valor comercial por la ocurrencia de un siniestro .
- ab. Los daños que sufra el vehículo asegurado, por no hacer caso, o por desatención en los testigos o señales de alerta del mismo, así el conductor manifieste el desconocimiento de su significado.
- ac. Los daños causados al vehículo consecuencia del cargue y descargue de mercancías o sustancias.
- ad. Los perjuicios y el detrimento en el valor del vehículo asegurado consecuencia de procesos de reparación, ocurrencia de siniestros, desgaste natural o hurto sobre el mismo, cuando el tomador, usted o el beneficiario se nieguen a la aceptación o a recibir el vehículo reparado, cuando la reparación cumpla con los estándares establecidos por los representantes de la marca y/o Cesvi Colombia.

Capítulo IV

Información adicional a las coberturas

4.1 Valor Asegurado

Es el límite máximo definido en la póliza para cada cobertura y que Allianz asumirá en caso de siniestro.

Para los siguientes amparos se tendrá en cuenta lo siguiente:

4.1.1 Asistencia Jurídica en Proceso Penal o Civil

- a. Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos penales.
- b. La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y comprende la primera y la segunda instancia, si ésta fuera procedente.
- c. La sumatoria en pagos por honorarios en las diferentes actuaciones del proceso penal o proceso civil en ningún caso puede superar el límite del valor asegurado descrito en la póliza en el amparo de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil.
- d. El valor de los honorarios será definido por Allianz, con previa consideración del proceso y el delito materia de este, sin exceder el límite asegurado.

4.1.2 Daños o Hurto de Mayor o Menor Cuantía

- a. El valor asegurado para este amparo será el menor entre el definido en la Guía de Valores Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro y el valor asegurado en la carátula, más el valor de los accesorios originales o no del vehículo y el blindaje, siempre y cuando se encuentren asegurados y registrados en la póliza.
- b. Es responsabilidad de usted mantener el valor asegurado actualizado.
- c. Si el vehículo asegurado tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado será el valor de adquisición del bien en pesos colombianos cuando ingresó a Colombia, sin contar pagos de impuestos o aranceles.
- d. Lo anterior no aplica para los vehículos de matrícula Venezolana los cuales se registrarán por la guía de valores INMA.

4.1.3 Accesorios

- a. El valor asegurado de los accesorios será el definido en la carátula de la póliza, los cuales estarán sujetos a la factura o el definido en la inspección.
- b. Para el primer año el valor asegurado será el mismo de la factura. Si tiene más de un año, el valor asegurado será depreciado un 10% por cada año contado a partir de la fecha de instalación y sujeto a la factura.
- c. En la renovación el valor asegurado se depreciará un 10% por cada año contado a partir de la fecha de instalación.
- d. El valor total asegurado no debe superar el 40% del valor asegurado del vehículo.

4.2 Documentos para la Formalización del Contrato

Allianz elabora la póliza con los datos entregados por el tomador del seguro, para aplicar las condiciones y tarifas correspondientes al riesgo, por lo que la información suministrada debe ser real. El tomador del seguro debe leer y comprobar que su póliza es correcta o debe solicitar las correcciones necesarias para que lo sea.

El contrato está conformado por:

- a. Carátula.
- b. Clausulado con las condiciones generales y particulares.
- c. Formularios de asegurabilidad.
- d. Suplementos.

Los suplementos son todos los anexos de la póliza, que permitan modificarla, renovarla o cancelarla.

4.3 Vigencia del Contrato

La vigencia del contrato de seguro será la definida en la carátula de la póliza.

4.5 Terminación del Contrato

El contrato terminara por cualquiera de las siguientes causas:

- a. Cuando haya mora en el pago de la prima según el artículo 1068 del Código de Comercio.
- b. Por decisión del tomador de la póliza, mediante comunicación escrita dirigida a Allianz y recibida con anterioridad a la fecha efecto de la cancelación.
- c. Por decisión de Allianz, de conformidad con el artículo 1071 del Código de Comercio mediante comunicación escrita enviada al tomador de la póliza, con una anticipación no menor a diez (10) días hábiles y al beneficiario oneroso con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.
- d. Por la desaparición del interés asegurable.
- e. Por las demás causas previstas en la ley.

4.6 Deducible

Es la suma fijada en la carátula de la póliza, que tiene que pagar usted en el momento de la indemnización por cada amparo afectado y es independiente de si usted es o no responsable en el siniestro. Si el valor de la indemnización es menor o igual al deducible, Allianz no indemnizará la Pérdida.

4.7 Actos Terroristas

Son eventos causados por personas o grupos que por diferentes razones, causan violencia y temor que como resultado dejan daños a cosas materiales y lesiones o muerte a personas.

4.8 Coberturas Independientes

Todas las coberturas y asistencias de esta póliza son independientes de las demás y ningún pago, prestación de un servicio o reembolso, puede ser interpretado como

aceptación tácita de la responsabilidad de Allianz cuando se presenten reclamaciones en las demás coberturas y asistencias.

4.9 Solicitudes y Notificaciones

Todas las solicitudes y notificaciones relacionadas con cancelaciones o revocatorias, modificaciones o suplementos y reclamaciones, deben ser enviados por escrito.

4.10 Siniestros e Indemnizaciones

4.10.1 Documentos sugeridos para la reclamación

La compañía sugiere presentar los siguientes documentos, los cuales demuestran la propiedad o el interés asegurable y adicional los necesarios para demostrar la ocurrencia y cuantía.

- a. Tarjeta de propiedad.
- b. Informe de accidente de tránsito (si se efectuó) o carta de invitación a reclamar.
- c. Licencia de conducción de quien conducía el vehículo, al momento del siniestro.
- d. Copia de la denuncia penal (en caso de pérdidas por hurto).
- e. Copia del contrato del leasing (si el propietario es una entidad bancaria o "leasing").

4.10.2 Obligaciones de Usted o del Beneficiario en Caso de Siniestro

- a. Emplear todos los medios necesarios para evitar que el evento sea mayor.
- b. Presentar ante Allianz todos los soportes necesarios para comprobar la ocurrencia y la cuantía del siniestro.
- c. No negar o impedir el derecho de subrogación a Allianz.

4.11 Ajuste de Primas

Si se realiza una modificación de la póliza, Allianz hará la devolución o cobro adicional de la prima por el tiempo no corrido de vigencia.

4.12 Salvamento

Para los efectos de la indemnización, se considera salvamento aquellas partes o piezas del vehículo que quedan como resultado de un siniestro después de declarado el vehículo como Daños de Mayor Cuantía y aquellas partes o piezas que son recuperadas después de que se produzca Hurto de Mayor Cuantía.

Cuando usted sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas serán de propiedad de Allianz. Usted participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar de la venta del mismo, los gastos en los que incurra Allianz tales como, los necesarios para la recuperación, protección, mantenimiento, adaptación y comercialización de dicho salvamento.

Capítulo V

Elementos claves del seguro

5.1 Intervinientes en el Contrato de Seguro

- a. **Tomador:** es una de las partes del contrato de seguro, la cual suscribe la póliza y se obliga a pagar la prima.
- b. **Asegurado:** es usted y debe ser quien figura en la tarjeta de propiedad como propietario del vehículo, es decir quien tiene el interés asegurable.
- c. **Beneficiario:** es aquel que recibiría la indemnización en el caso de que ocurriera el siniestro.
- d. **Asegurador:** Allianz, Compañía de Seguros parte del contrato de seguro que garantiza la realización de las prestaciones previstas en caso de siniestro.
- e. **Conductor Autorizado:** Persona natural que es autorizada expresamente por el Asegurado, antes de la ocurrencia del siniestro, para conducir el vehículo asegurado.

5.2 Interés Asegurable

Es la relación económica entre el asegurado y el vehículo asegurado, amenazada en su integridad por uno o varios riesgos.

5.3 Prima

Es el precio del seguro cuyo pago es una obligación a cargo del Tomador.

5.4 Jurisdicción Territorial

El vehículo asegurado tendrá cobertura si está circulando dentro de los siguientes países: Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, y solo será necesario comunicar a Allianz, si la estadía del vehículo en los anteriores países, diferentes a Colombia, es mayor a treinta (30) días calendario. Si usted desea extender la cobertura a países diferentes a los mencionados, debe solicitar previa autorización a Allianz.

5.5 Domicilio Contractual – Notificaciones

Las comunicaciones de Allianz enviadas al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán a la dirección suministrada por el Tomador y registrada en la póliza. Es obligación del tomador mantener esta información actualizada.

5.6 Infraseguro y Supraseguro

- a. Infraseguro: Es cuando el valor asegurado registrado en la póliza es menor al valor real del vehículo.
- b. Supraseguro: Es cuando el valor asegurado registrado en la póliza excede al valor real del vehículo.

5.7 Preexistencia

Evento ocurrido antes de contratar el seguro, que afecte el estado del riesgo.

Si la preexistencia no ha sido reportada previamente a Allianz, se aplicará el artículo 1058 del Código de Comercio.

5.8 Vehículo de Similares Características

Aquel vehículo cuya clase, uso, servicio, tipo de placa, número de ruedas y número de ejes sean iguales a los del vehículo asegurado.

5.9 Mercancías

- a. Sustancias peligrosas: Son materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores, o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con estas, o que causen daño material.
- b. Inflamable: Que se enciende con facilidad y desprende inmediatamente llamas.
- c. Explosivas: Que hace o puede hacer explosión.
- d. Sustancias ilegales: Aquellas que por reglamentación del Gobierno Nacional se encuentran prohibidas o está restringido su transporte, uso o comercialización.

5.10 Código de Comercio

Las demás condiciones no previstas en las presentes condiciones generales se regirán por lo establecido en el Código de Comercio de Colombia, por las normas reglamentarias, por las normas que los modifiquen o adicionen, y por las demás normas aplicables al contrato de seguro.

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



COMPARAONLINE COLOMBIA LTDA

Agente de Seguros Vinculado

NIT: 9005500369

CRA 42A NO 5 SUR - 145 OF 14113

MEDELLIN

Tel. 15088544

E-mail: comercial@comparaonline.com

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24

Bogotá - Colombia

Líneas de atención:

Celular #265

Bogotá 6015941133

Nacional 018000 513500

Nit. 860026182 - 5

FECHA	BOGOTÁ D.C. 21 de septiembre 2022
--------------	-----------------------------------

Señores SEGUROS ALLIANZ S.A Bogotá D.C

REFERENCIA	ASEGURADOR	SEGUROS ALLIANZ S.A.
	SINIESTRO	117879997
	PÓLIZA	23138362
	TAREA	15677
	PLACA	EHR666
	AMPARO	PTD
	SOLICITUD	15072
	ASEGURADO	ROLBERT AVAD RODRIGUEZ LOZANO

CONCLUSION											
Analizados los soportes documentales y testimoniales obtenidos durante el proceso de verificación, se determina que las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se presentó el siniestro estan confirmadas, con la versión del asegurado, fotografías y videos en los cuales se puede observar el rodante momento después del accidente y siendo rescatado por la grúa, asimismo, se confirmó la preexistencia del rodante en buen estado de funcionamiento, latonería y pintura, finalmente, en la inspección realizada se observó que los daños que presenta el vehículo guardan relación con la dinámica de colisión reportada a la compañía. Sin embargo, durante el proceso de investigación se evidenciaron una serie de irregularidades que permiten hacer una inferencia razonable de indicador de fraude, entre las cuales se destacan: Siniestro prematuro. El reclamante a pesar de la magnitud del hecho no da aviso a las autoridades competentes. El accidente ocurre en zona rural, despoblada, poco flujo vehicular, en horas de la noche.	<table> <tr> <td>Pago Confiable</td><td></td></tr> <tr> <td>Fraude</td><td></td></tr> <tr> <td>Posible Objeción</td><td></td></tr> <tr> <td>Vehículo Recuperado</td><td></td></tr> <tr> <td>Indicador de Fraude</td><td>X</td></tr> </table>	Pago Confiable		Fraude		Posible Objeción		Vehículo Recuperado		Indicador de Fraude	X
Pago Confiable											
Fraude											
Posible Objeción											
Vehículo Recuperado											
Indicador de Fraude	X										

Conforme se analizó la póliza y el reporte que registra en fasecolda, se evidencio que el vehículo asegurado, estuvo sin seguro todo riesgo por el periodo de cuatro meses, antes que este fuera asegurado con la compañía”.

Según lo manifestado por el asegurado adquiere el vehículo mediante financiamiento con SUFI – Bancolombia, posterior a esto adquiere una compra de cartera con el Banco Davivienda, logrando así que a su vehículo le levanten la prenda y con esto la compañía tendría que pagar el siniestro directamente al asegurado.

Según versión del asegurado, este manifiesta que presenta deudas que necesita pagar y por tal razón requiere que su indemnización sea pronta.

Se realizó análisis al relato que proporciono el Sr. Rodriguez (asegurado) al momento de salir del vehículo: Indica que, va bajando en una pendiente leve a una velocidad de 20 o 30 kilómetros por hora, indica que al vehículo se le puso dura la dirección, trato de frenar y el freno no respondió y el vehículo cogió velocidad por tal razón se tiró del automotor en marcha, situación que causa extrañeza, ¿porque el asegurado no sufrió golpes, laceraciones o fracturas?, es más no se entiende como tuvo tiempo para quitarse el cinturón de seguridad, abrir la puerta a velocidad lanzarse del vehículo en marcha y no pasarle nada, situación que pudo ocasionar que se enredara con el timón y no permitir impulsarse para saltar del vehículo.

Ahora bien, según la inspección realizada al vehículo tiene golpes de caída al costado izquierdo, siendo este el costado donde va el conductor, entendiendo que, el rodante cogió dirección al costado izquierdo y si el conductor se hubiera lanzado del rodante el mismo vehículo lo hubiera lesionado.

ASEGURADO	NOMBRE	ROLBERT AVAD RODRÍGUEZ LOZANO
	IDENTIFICACION	No 1.108.933.852
	DIRECCION RESIDENCIA	Finca La Sirena Vereda Chontaduro del Municipio de Guamo – Tolima
	DIRECCION TRABAJO	Carrera 6 N° 17 – 170 del Municipio de Guamo – Tolima
	TELEFONO	314 378 0093 – 320 251 8308
	DIRECCION ELECTRÓNICA	No aporta
	ACTIVIDAD ECONOMICA	COMERCIANTE AUTO LAVADO
	RELACION CON EL BIEN ASEGURADO	Asegurado / Conductor

RESUMEN HECHOS RECLAMO
Según relato de los hechos en documento aportado en la solicitud del aviso del siniestro, relata que; <i>IBA A RECOGER A SUS FAMILIARES MUNICIPIO ESPINAL HAY UNA PENDIENTE BAJADA, LA DIRECCIÓN DEL VH SE PUSO DURO SONÓ ALGO CUANDO FRENO EL VH NO DABA FRENO, EL CONDUCTOR SALTO DEL VH Y ESTE SIGUIÓ HASTA UN PRECIPICIO. ABG NO”.</i>

HIPOTESIS DEL CASO
Circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro ocurrieron como fueron relatadas la compañía, sin embargo, el siniestro presenta indicadores de fraude.

1. BIEN ASEGURADO

MARCA	CHEVROLET
CLASE	AUTOMOVIL
LÍNEA	ONIX
VIN / CHASIS	9BGED48K0MG101602
MOTOR	L4F*200741113*
MODELO	2021
SERVICIO	PARTICULAR
PLACA	EHR666

2. ACTIVIDADES REALIZADAS

2.1. ENTREVISTA CONDUCTOR

ENTREVISTA

2.1.1 ENTREVISTA FORMAL- CONDUCTOR

Se realizó entrevista escrita con el señor ROLBERT AVAD RODRÍGUEZ LOZANO identificado C.C. N° 1.108.933.853, edad 29 años, estado civil casado, profesión técnico en sistemas ocupación comerciante auto lavado, dirección de trabajo carrera 6 N° 17 – 170 del Municipio de Guamo – Tolima, ingresos mensuales \$4.800.000, egresos mensuales \$2.000.000, dirección de residencia Finca La Sirena Vereda Chontaduro del Municipio de Guamo – Tolima, teléfonos 314 378 0093 – 320 251 8308, quien manifestó que en el año 2021 compró su automóvil Chevrolet Ónix turbo de placa EHR – 666 modelo 2021, el cual sacó mediante un crédito Sufi Bancolombia, quedando con prenda en Bancolombia siendo la garantía de la deuda, agrega que pagaba de cuotas mensuales un aproximado de \$1.600.000, dice que para el mes de marzo de 2022 realizó una compra de cartera con el banco Davivienda para terminar de pagar el automóvil y disminuir la cuota pero al igual seguía pagando por el carro porque tiene una deuda con el banco Davivienda por \$60.000.000.

Versión

indicó que el día 28 de agosto de 2022 fue a recoger a su esposa a la Vereda Montalvo del Municipio Guamo – Tolima, ya que la noche anterior se había quedado donde unos amigos residentes de la Vereda, afirma que se desplazó del Municipio del Guamo hacia la Vereda Montalvo del Municipio de Espinal – Tolima, cuando iba por la vía rural, en el sector del puente de San Bonifacio, cogió una pendiente y antes de llegar al puente, mermo la velocidad, cuando llegando a la curva accionando el freno pero el automóvil no respondía, al ver que se aproximaba al monte su reacción fue tirarse del rodante ya que había cogido más velocidad, manifiesta que el automóvil cae a una quebrada desde una altura de 5 metros aproximadamente, en dirección del puente el cual no tenía una baranda ni señalización, dice que posterior salió a la zona donde había señal y marcó al #265 de la aseguradora Allianz e informo lo sucedido y solicito ayuda en el cual tomó el servicio de asistencia médica y servicio de transporte, indica que se comunicó con un médico quien le hizo una valoración telefónica, aclarando que le informó que tenía raspaduras en los brazos y dolor en el pecho consecuencia del golpe, por lo cual el médico le dijo que le enviarían una asistencia, después de 2 horas le informan de la aseguradora que no podían brindar el servicio ya que los proveedores no podían llegar a ese lugar, afirma que posteriormente estaba en la espera de la grúa y el transporte, aclarando los dos servicios llegaron a las 11:30 pm aproximadamente, observaron el sitio y manifestaron que no podían sacar el automóvil ya que la grúa no era capacitada para sacar un automóvil de un lugar tan profundo y en esas condiciones, argumenta que lo que

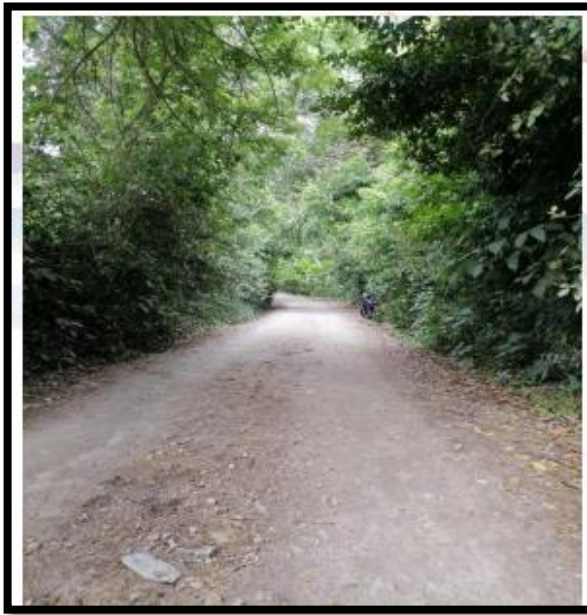
hizo fue sacar las pertenencias del rodante, tomó fotografías e informo a la aseguradora que el automóvil iba a quedar ahí sin ninguna seguridad, aclara que proceden a llevarlo a él y su familia hasta el Municipio del Guamo – Tolima, con la condición que al otro día 29/08/2022 a las 08:00 am, iba a ir una grúa de rescate y un planchón para trasladar el carro al taller, indicando que fueron incumplidos ya que el personal llevo a las 10:00 am, sacan el rodante y se lo llevan para la ciudad de Ibaqué – Tolima, hasta Chevrolet Coltolima Colisión, manifiesta que se comunicó con Allianz Seguros y le manifestaron que en tres día hábiles le darían una respuesta del estado del vehículo, a los dos días de haberse llevado el automóvil le autorizaron un vehículo relevo por 15 días, dice que el día 02/09/2022, Chevrolet envió una valoración de perito en la cual el día 15 de septiembre Allianz le brindo formalmente la respuesta, la cual fue pérdida total del vehículo, posteriormente se comunicó el señor MARTIN MATIZ funcionario de Allianz quien le brindo una orientación donde le dan los pasos a seguir, indica que el servicio prestado ha sido malo ya que el servicio médico en ningún momento fue prestado de forma presencial, agregando que solicita celeridad en el caso ya que está en juego su patrimonio económico, indica que el uso habitual del rodante era para el transporte de su familia conformada por su esposa y su hijo de un año, de la zona rural al Municipio del Guamo y en ocasiones para ir a citas médicas del niño en la ciudad de Ibaqué – Tolima, afirma que el automóvil lo llevaba a los talleres de Chevrolet a las respectivas revisiones a la ciudad de Girardot, aclarando que el señor VÍCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ, colaborador del lavadero de carros de su propiedad, observo el rodante antes del siniestro, manifestando que no hubo testigos ya que el sector es despoblado, dice que tuvo otro siniestro en el año 2020, toda vez que le pegaron en la parte delantera a su rodante Renault Clío campus, el cual tenía asegurado con la empresa SURAMERICANA, aclara que en el siniestro actual ninguna autoridad competente asistió al lugar del siniestro, finalmente aclara que por el hecho no fue atendido en ningún centro asistencial de salud.

3. LABORES DE CAMPO

LABORES DE CAMPO

3.1 VISITA LUGAR DE LOS HECHOS:

Con el fin de llevar a cabo labores de campo en el lugar del siniestro, el analista se trasladó a la vereda Montalvo puente de San Bonifacio del Municipio de Espinal – Tolima, evidenciando que se trata de una zona rural, despoblada, vía curva, sin pavimentar, regular estado, una calzada, un carril, doble sentido, sin señales de tránsito, vegetación en ambos costados de la vía, sin iluminación artificial, observó un puente sin barandas, al fondo del mismo se encuentra un pequeño abismo, en donde no se halló vigilancia privada ni informal, sin la existencia de cámaras de video ni testigos presenciales del siniestro. Se realizaron las siguientes fijaciones fotográficas.



En las imágenes se puede observar la Vereda Montalvo puente de San Bonifacio del Municipio de Espinal – Tolima, observando que se trata de una vía curva, sin pavimentar, regular estado, una calzada, un carril, doble sentido, sin señales de tránsito, vegetación en ambos costados de la vía, sin iluminación artificial.



FOTOGRAFÍA DE PLANO: En esta imagen se puede observar el lugar exacto del siniestro, evidenciando el puente San Bonifacio del Municipio de Espinal – Tolima, el cual no posee barandas, observando a su costado un precipicio por donde cayó el vehículo asegurado, el círculo de color rojo nos indica el lugar por donde cayó el rodante asegurado.



FOTOGRAFÍA DE PLANO: En esta imagen se puede observar el lugar exacto donde quedo siniestrado el vehículo de placas EHR – 666.

REGISTRO FOTOGRAFICO DEL LUGAR DONDE QUEDO EL VEHICULO ASEGURADO SINIESTRADO



Estas imágenes se obtuvieron mediante labores investigativas en las cuales se puede observar el vehículo asegurado de placas EHR – 666, momentos después del siniestro, evidenciando que se encuentra dentro de un abismo rodeado de vegetación, en horas de la noche, el vehículo se encuentra volcado con las llantas hacia arriba.



En la imagen se puede observar al vehículo asegurado de placas EHR – 666, al día siguiente del siniestro, se aprecia vegetación en los alrededores del abismo y al fondo del mismo, un arroyo, el vehículo se encuentra volcado con las llantas hacia arriba.



Las imágenes muestran el momento de ser rescatado por la grúa el vehículo de placas EHR – 666.



En las imágenes se puede observar al vehículo asegurado de placas EHR – 666, sobre la vía, momentos después de ser rescatado por la grúa, evidenciando que presenta daños en todo su contorno.

4. VERIFICACION PREEXISTENCIA DEL VEHÍCULO

PREEXISTENCIA VEHICULO

4.1. ENTREVISTA VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ

Se tomo contacto con el señor VÍCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ (Empleado del asegurado) identificado con C.C. N° 1.108.929.584, teléfono 314 770 4040.

Versión.

Manifestó que labora para el asegurado ROLBERT AVAD RODRÍGUEZ LOZANO, el cual es propietario del vehículo Chevrolet Ónix de placas EHR – 666, indicado el rodante se encontraba en buen estado de latonería y pintura, agregando que tuvo conocimiento del accidente toda vez que ese día el señor RODRÍGUEZ LOZANO los iba a recoger en la Finca ubicada en el Municipio del Espinal - Tolima.

4.2 INSPECCION VEHICULO ASEGURADO

La inspección del vehículo asegurado de placas EHR666, se realizó en el taller COLTOLIMA ubicado en la carrera 5 N° 19 – 11 del Municipio de Ibagué, donde fuimos atendidos por el jefe de taller WILLIAM RIVERA, teléfono 313 8515490, quien autorizó el ingreso al taller y realizó acompañamiento durante la inspección, evidenciando que el vehículo presenta abolladuras, hundimientos y rayones en su contorno, el vidrio panorámico delantero se encuentra fragmentado y roto, observando ausencia de vidrio panorámico posterior, el airbag activado, la unidad izquierda rota con barro en ese costado del vehículo, el bomper delantero se encuentra desprendido y roto. Se llevan a cabo las respectivas fijaciones fotográficas.



En esta imagen se puede observar el vehículo de placas EHR – 666, al momento de la inspección, evidenciando que la parte frontal del rodante se encuentra con abolladuras, hundimientos y rayones, el vidrio panorámico delantero se encuentra fragmentado, la unidad izquierda se encuentra rota.



En esta imagen se puede observar el costado izquierdo del vehículo de placas EHR – 666, evidenciando que el bomper delantero se encuentra desprendido y roto, el capot presenta con abolladuras, hundimientos y rayones, el techo presenta abolladuras y hundimientos.



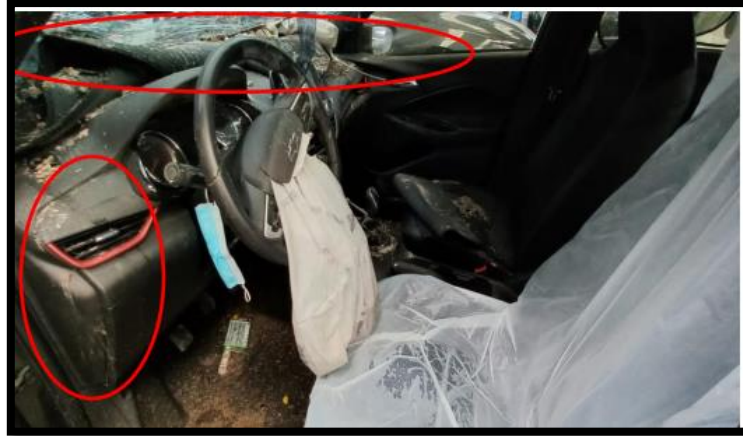
En esta imagen se puede observar al vehículo de placas EHR – 666, evidenciando que posee rayones y abolladuras en su costado.



Se puede observar el techo del vehículo asegurado que presenta abolladuras, hundimientos y rayones, el vidrio panorámico delantero fragmentado.



En la parte posterior del vehículo asegurado se evidenció que la puerta del baúl presenta abolladuras hundimientos y rayones, observando ausencia del vidrio panorámico trasero, con rayones en la aleta trasera izquierda y bomper.



En esta imagen se puede observar la parte interna delantera del vehículo evidenciando el airbag activado, con rayones en el billare.



Esta imagen se puede observar el número de chasis 9BGED48K0MG101602, estampado en bajo relieve, en superficie virgen.



Esta imagen evidencia stiker con número de motor L4F*200741113* adherido en superficie virgen.

5. CONOCIMIENTO DE AUTORIDADES COMPETENTES

CONOCIMIENTO DE AUTORIDADES
5.1. CAD MUNICIPIO DEL ESPINAL En el CAD del Municipio de Espinal, fuimos atendidos por el Auxiliar de Policía JOSÉ PÉREZ, teléfono 316 7016843, al ponerle de presente el motivo de nuestra visita verificó en sus libros de población no hallando anotaciones ni reporte en la central de radio de la Policía Nacional sobre el presunto siniestro

6. INTERÉS ASEGURABLE

INTERES ASEGURABLE
ASEGURADO 6.1 El señor ROLBERT AVAD RODRÍGUEZ LOZANO (asegurado), identificado con cédula de ciudadanía No 1.108.933.852, ante el tránsito de Fusagasugá figura como propietario del vehículo de placas EHR666 y registra como asegurada en la póliza No. 23138362 de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., según aviso de siniestro, póliza y consulta Fasecolda. 6.2 El vehículo asegurado le registra Garantías a favor de BANCOLOMBIA S.A., fecha de inscripción 05/04/2021, presentando Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT), ID prenda N° 1420076, ID prenda vehículo N° 1427765, fecha de registro 11/04/2022, entidad BANCOLOMBIA S.A., estado Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT.

7. RIESGO MORAL (ASEGURADO)

RIESGO MORAL
7.1. ASEGURADO El señor ROLBERT AVAD RODRÍGUEZ LOZANO identificada con C.C. N° 1.108.933.852, presenta matrícula mercantil activa N° 108465, último año de renovación 2022 con actividad económica 4520 mantenimiento y reparación de vehículos automotores, figurando establecimientos, agencias o sucursales AUTO CLEAN COLOMBIA. - Consulta de antecedentes penales de la Policía Nacional por cédula de ciudadanía No. 1.108.933.852 - Asegurado; No tiene asuntos pendientes con autoridades judiciales.

- Consulta de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación por cédula de ciudadanía No 1.108.933.852 - Asegurado; No registra sanciones ni inhabilidades vigentes.

ANEXOS:

- Video
- Entrevista escrita del asegurado
- Informe final entrevista especializada

ELABORADO POR



LUIS CARLOS PÉREZ RUBIO
DIRECTOR OPERACIONES
INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y PREVENCIÓN DE FRAUDE

Proceso Ejecutivo No. 2022 00437 00 de BANCO DE OCCIDENTE S.A contra DIEGO FERNANDO CORREDOR PUERTO (APORTA LIQUIDACIÓN DE CREDITO)

Eduardo Garcia <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

Jue 29/02/2024 9:14 AM

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; correodiegocorredor@gmail.com <correodiegocorredor@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (792 KB)

APORTE DE LIQUIDACION DE CREDITO.pdf;

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. 79.781.349 de Bogotá

T.P. 102.688 del C.S.J.

Señor
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 2022 00437 00 de BANCO DE OCCIDENTE S.A
contra DIEGO FERNANDO CORREDOR PUERTO

ASUNTO: APORTE DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, acudo a su Despacho con el fin aportar la liquidación de crédito del proceso que aquí nos convoca, del cual me permito discriminar con los siguientes valores.

NOMBRE CLIENTE
DIEGO FERNANDO CORREDOR PUERTO

IDENTIFICACION
86067418

RESUMEN LIQUIDACION	
FECHA ELABORACION	22/02/2024
FECHA INICIO MORA	12/04/2022
FECHA CORTE	22/02/2024
DIAS LIQUIDADOS	682
TOTAL RECONOCIDO	\$ 69.145.087,00
ABONO CAPITAL	\$ -
INTERESES DE MORA	\$ 39.539.765,00
TOTAL	\$ 108.684.852,00

RECONOCIDO EN MANDAMIENTO DE PAGO	
CAPITAL	\$ 63.754.621,00
INTERESES DE MORA	\$ 5.390.466,00
INTERESES CORRIENTES	
GASTOS	
TOTAL	\$ 69.145.087,00

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. No. 79.781.349 de Bogotá
T.P. No. 102688 del C. S. J.
Correo electrónico: eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

LIQUIDACION REQUERIMIENTO JUZGADO

NOMBRE CLIENTE	IDENTIFICACION	CONSECUTIVO
DIEGO FERNANDO CORREDOR PUERTO	86067418	

RESUMEN LIQUIDACION	
FECHA ELABORACION	22/02/2024
FECHA INICIO MORA	12/04/2022
FECHA CORTE	22/02/2024
DIAS LIQUIDADOS	682
TOTAL RECONOCIDO	\$ 69.145.087,00
ABONO CAPITAL	\$ -
INTERESES DE MORA	\$ 39.539.765,00
TOTAL	\$ 108.684.852,00

RECONOCIDO EN MANDAMIENTO DE PAGO	
CAPITAL	\$ 63.754.621,00
INTERESES DE MORA	\$ 5.390.466,00
INTERESES CORRIENTES	
GASTOS	
TOTAL	\$ 69.145.087,00

FECHA INICIO	FECHA FIN	DIAS	TASA MORA EA	ABONO CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERESES MORA	INTERESES CORRIENTES	GASTOS	TOTAL	OBSERVACION
					\$ 63.754.621,00	\$ 5.390.466,00	\$ -	\$ -	\$ 69.145.087,00	Reconocido en mandamiento de pago
12/04/2022	30/04/2022	19	28,58%	\$ -	\$ 63.754.621,00	\$ 846.146,00			\$ 69.991.233,00	
1/05/2022	31/05/2022	31	29,57%	\$ -	\$ 63.754.621,00	\$ 1.422.683,00			\$ 71.413.916,00	
1/06/2022	30/06/2022	30	30,60%	\$ -	\$ 63.754.621,00	\$ 1.418.910,00			\$ 72.832.826,00	
1/07/2022	31/07/2022	31	31,92%	\$ -	\$ 63.754.621,00	\$ 1.521.449,00			\$ 74.354.275,00	
1/08/2022	31/08/2022	31	33,32%	\$ -	\$ 63.754.621,00	\$ 1.579.450,00			\$ 75.933.725,00	
1/09/2022	30/09/2022	30	35,25%	\$ -	\$ 63.754.621,00	\$ 1.604.910,00			\$ 77.538.635,00	
1/10/2022	31/10/2022	31	36,92%	\$ -	\$ 63.754.621,00	\$ 1.725.863,00			\$ 79.264.498,00	
1/11/2022	30/11/2022	30	38,67%	\$ -	\$ 63.754.621,00	\$ 1.737.720,00			\$ 81.002.218,00	
1/12/2022	31/12/2022	31	36,95%	\$ -	\$ 63.754.621,00	\$ 1.727.041,00			\$ 82.729.259,00	
1/01/2023	31/01/2023	31	43,26%	\$ -	\$ 63.754.621,00	\$ 1.974.576,00			\$ 84.703.835,00	
1/02/2023	28/02/2023	28	45,27%	\$ -	\$ 63.754.621,00	\$ 1.852.648,00			\$ 86.556.483,00	
1/03/2023	31/03/2023	31	46,26%	\$ -	\$ 63.754.621,00	\$ 2.088.470,00			\$ 88.644.953,00	
1/04/2023	30/04/2023	30	47,09%	\$ -	\$ 63.754.621,00	\$ 2.051.220,00			\$ 90.696.173,00	
1/05/2023	31/05/2023	31	45,41%	\$ -	\$ 63.754.621,00	\$ 2.056.447,00			\$ 92.752.620,00	
1/06/2023	30/06/2023	30	44,64%	\$ -	\$ 63.754.621,00	\$ 1.961.880,00			\$ 94.714.500,00	
1/07/2023	31/07/2023	31	44,04%	\$ -	\$ 63.754.621,00	\$ 2.004.429,00			\$ 96.718.929,00	
1/08/2023	31/08/2023	31	43,13%	\$ -	\$ 63.754.621,00	\$ 1.969.585,00			\$ 98.688.514,00	
1/09/2023	30/09/2023	30	42,05%	\$ -	\$ 63.754.621,00	\$ 1.865.790,00			\$ 100.554.304,00	
1/10/2023	31/10/2023	31	39,80%	\$ -	\$ 63.754.621,00	\$ 1.840.036,00			\$ 102.394.340,00	
1/11/2023	30/11/2023	30	38,28%	\$ -	\$ 63.754.621,00	\$ 1.722.750,00			\$ 104.117.090,00	
1/12/2023	31/12/2023	31	37,56%	\$ -	\$ 63.754.621,00	\$ 1.751.469,00			\$ 105.868.559,00	
1/01/2024	31/01/2024	31	34,98%	\$ -	\$ 63.754.621,00	\$ 1.647.433,00			\$ 107.515.992,00	
1/02/2024	22/02/2024	22	34,97%	\$ -	\$ 63.754.621,00	\$ 1.168.860,00			\$ 108.684.852,00	
TOTAL LIQUIDACION					\$ 63.754.621,00	\$ 44.930.231,00	\$ -	\$ -	\$ 108.684.852,00	

Certificado: MEMORIAL 11001400301220230046000

Oscar Mauricio Peláez - Abogado <notificaciones@grupojuridico.co>

Lun 4/03/2024 3:51 PM

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (143 KB)

6380 MEMORIAL APORTO LIQUIDACION f.pdf;

Este es un Email Certificado™ enviado por Oscar Mauricio Peláez - Abogado.

RESPETADO JUZGADO: JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. E. S. D.

Solicitud en los términos del DOCUMENTO ADJUNTO: Allegar Liquidación Crédito.

POR FAVOR DAR ACUSE DE RECIBIDO, GRACIAS.

Cordialmente,

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información de carácter confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por persona diferente a su destinatario, si por error usted recibe este mensaje avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S., será sancionado de acuerdo a las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S., no necesariamente representan la opinión de los mismos.

☐ RPost®PATENTADO

Señor:
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia : Proceso Ejecutivo No. 2023-0460
Demandante : Grupo Jurídico Deudu SAS
Demandado : Brayhan Axduar Muñoz Córdoba
Asunto : Allegar Liquidación Crédito

En calidad de apoderado judicial de la parte activa dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito manifestar y solicitarle:

Por medio del presente y en cumplimiento con la carga procesal asignada en la parte resolutive de la respectiva Sentencia, **Anexo a la presente allego Liquidación del Crédito**, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago:

Concepto	Valores Liquidados
Total, Intereses de Mora	\$ 16.617.926.00
Total, Intereses de Plazo	\$ -
Total, Capital Obligación	\$ 59.961.000.00
Abonos	\$ -
Total, Liquidación del Crédito	\$ 76.578.926.00

Por lo anterior, solicito comedidamente se sirva darle el trámite procesal correspondiente, esto es, traslado a la otra parte y posterior aprobación respectiva.

Sírvase proveer de conformidad.

Deferentemente,

OSCAR MAURICIO PELÁEZ
Firmado digitalmente por
OSCAR MAURICIO PELÁEZ
Fecha: 2024.03.04
11:56:10 -05'00'
OSCAR MAURICIO PELÁEZ
C.C. 93.300.200 de Líbano Tolima.
T.P. 206.980 del C.S.J.

LIQUIDACION DE CREDITO - ART.446 CODIGO GENERAL DEL PROCESO			
JUZGADO:	12 CIVIL MUNICIPAL	No Proceso:	2023-0460
DEMANDANTE:	GRUPO JURIDICO DEUDU SAS	Fecha Mandamiento Pago:	07-jun-23
DEMANDADOS:	BRAYHAN AXDUAR MUNOZ CORDOBA CC 1013648282	Fecha Sentencia:	16-feb-24
		Fecha de la Liquidacion:	22-feb-24

PAGARE No 05902027300195063											
Fecha Exigible				Capital		Intereses de Plazo		Intereses de Mora			
Desde	Hasta	Dias a Liquidar	Tasa Max Usura	Pretension	A Liquidar	Del Periodo	Saldo Acu.	Del Periodo	Saldo Acu.	Abonos Realizados	Sub Total
02-may-23	31-may-23	30	45.41%	\$59,961,000.00	\$59,961,000.00	\$0.00	\$0.00	\$1,846,039.31	\$1,846,039.31	\$0.00	\$61,807,039.31
01-jun-23	30-jun-23	30	44.64%	\$0	\$59,961,000.00	\$0	\$0.00	\$1,819,846.12	\$3,665,885.43	\$0.00	\$63,626,885.43
01-jul-23	31-jul-23	31	44.04%	\$0	\$59,961,000.00	\$0	\$0.00	\$1,859,317.24	\$5,525,202.67	\$0.00	\$65,486,202.67
01-ago-23	31-ago-23	31	43.13%	\$0	\$59,961,000.00	\$0	\$0.00	\$1,827,009.85	\$7,352,212.52	\$0.00	\$67,313,212.52
01-sep-23	30-sep-23	30	42.05%	\$0	\$59,961,000.00	\$0	\$0.00	\$1,730,709.80	\$9,082,922.32	\$0.00	\$69,043,922.32
01-oct-23	31-oct-23	31	39.80%	\$0	\$59,961,000.00	\$0	\$0.00	\$1,707,014.16	\$10,789,936.48	\$0.00	\$70,750,936.48
01-nov-23	30-nov-23	30	38.28%	\$0	\$59,961,000.00	\$0	\$0.00	\$1,598,023.27	\$12,387,959.75	\$0.00	\$72,348,959.75
01-dic-23	31-dic-23	31	37.56%	\$0	\$59,961,000.00	\$0	\$0.00	\$1,624,681.84	\$14,012,641.59	\$0.00	\$73,973,641.59
01-ene-24	31-ene-24	31	34.98%	\$0	\$59,961,000.00	\$0	\$0.00	\$1,524,002.33	\$15,536,643.92	\$0.00	\$75,497,643.92
01-feb-24	22-feb-24	22	34.97%	\$0	\$59,961,000.00	\$0	\$0.00	\$1,081,282.80	\$16,617,926.72	\$0.00	\$76,578,926.72
Total Intereses de Mora		\$16,617,926.72									
Total Intereses de Plazo		\$0.00									
Seguros		\$0									
Total Capital de Obligacion		\$59,961,000.00									
Abonos		\$0.00									
Total Liquidación del Crédito		\$76,578,926.72	TOTAL LIQUIDACION CREDITO:		SON SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS Y 72 CENTAVOS.						

 Eliminar  Archivar  Informar  Responder  Responder a todos 

RV: CONTESTACION DEMANDA ROLBERT AVAD RODRIGUEZ_ANEXOS(4).pdf 

 El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

P

Pedro Luis Ospina Sanchez <pedroluisospina@ou>

Para: notificaciones@gha.com.co; Ana María Barón Mendoza <abaron@gr> Vie 12/01/2024 9:17 AM

CC: Juzgado 12 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.; ST. RODRIGUEZ <st



CONTESTACION DEMANDA RO...

8 MB



Muy buenos días.

Les agradezco de corazón, me colaboren en **allegarme lo más pronto posible las dos (2) documentales enunciadas en el escrito adjunto**, en vista que las mismas lamentablemente no encontré y las necesitamos para poder analizar tales documentos y entrar a descorrer en debida forma las excepciones esgrimidas.

Sin otro particular y quedando a la espera del mentado documento, anticipándoles mis sinceros agradecimientos por la colaboración brindada, me suscribo

Atentamente,

PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ

APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE

MÓVIL 310-2143315

pedroluisospina@outlook.com

notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com

 Responder

 Responder a todos

 Reenviar

Señores

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 110014003012-2023-00878-00
DEMANDANTE: ROLBERT AVAD RODRÍGUEZ LOZANO
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, identificada con NIT 860026182-5, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, que se aporta con el presente documento donde se observa el poder general a mi conferido a través de escritura pública No.5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. Comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** formulada por Rolbert Avad Rodríguez Lozano en contra de Allianz Seguros S.A, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CAPÍTULO I

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto. El señor Rolbert Avad Rodríguez figura como asegurado en la póliza de automóviles individual livianos particulares No. 023138362/0 expedida por Allianz Seguros S.A.

Sin embargo, desde ya debe advertirse que la póliza No. 023138362/0 no podrá ser afectada por cuanto (i) no se ha realizado el riesgo asegurado en la medida en que el demandante no ha logrado acreditar suficientemente la realización del riesgo asegurado; y (ii) por cuanto hay ausencia de cobertura material en tanto hay lugar a exclusiones expresas pactadas en el contrato de seguro, es decir, la póliza no ampara el dolo ni la mala fe del asegurado.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto. El vehículo de placas EHR-666 fue amparado por la póliza de automóviles individual livianos particulares No. 023138362/0 expedida por Allianz Seguros S.A. con una vigencia inicial pactada desde el 19 de agosto de 2022 hasta el 18 de agosto de 2023.

Sin embargo, desde ya debe advertirse que la póliza No. 023138362/0 no podrá ser afectada por cuanto (i) no se ha realizado el riesgo asegurado en la medida en que el demandante no ha logrado acreditar suficientemente la realización del riesgo asegurado; y (ii) por cuanto hay ausencia de cobertura material en tanto hay lugar a exclusiones expresas pactadas en el contrato de seguro, es decir, la póliza no ampara el dolo ni la mala fe del asegurado.

FRENTE AL HECHO TERCERO. Es cierto. La póliza de automóviles individual livianos particulares No. 023138362/0 expedida por Allianz Seguros incluía los amparos de daños de mayor cuantía, gastos de movilización para el asegurado, asistencia de grúa y vehículo de remplazo.

Sin embargo, desde ya debe advertirse que la póliza No. 023138362/0 no podrá ser afectada por cuanto (i) no se ha realizado el riesgo asegurado en la medida en que el demandante no ha logrado acreditar suficientemente la realización del riesgo asegurado; y (ii) por cuanto hay ausencia de cobertura material en tanto hay lugar a exclusiones expresas pactadas en el contrato de seguro, es decir, la póliza no ampara el dolo ni la mala fe del asegurado.

FRENTE AL HECHO CUARTO. Es cierto. Sin embargo, desde ya debe advertirse que la póliza No. 023138362/0 no podrá ser afectada por cuanto (i) no se ha realizado el riesgo asegurado en la medida en que el demandante no ha logrado acreditar suficientemente la realización del riesgo asegurado; y (ii) por cuanto hay ausencia de cobertura material en tanto hay lugar a exclusiones expresas pactadas en el contrato de seguro, es decir, la póliza no ampara el dolo ni la mala fe del asegurado.

FRENTE AL HECHO QUINTO. Es cierto. Sin embargo, desde ya debe advertirse que la póliza No. 023138362/0 no podrá ser afectada por cuanto (i) no se ha realizado el riesgo asegurado en la medida en que el demandante no ha logrado acreditar suficientemente la realización del riesgo asegurado; y (ii) por cuanto hay ausencia de cobertura material en tanto hay lugar a exclusiones expresas pactadas en el contrato de seguro, es decir, la póliza no ampara el dolo ni la mala fe del asegurado.

FRENTE AL HECHO SEXTO. Es cierto. Sin embargo, desde ya debe advertirse que la póliza No. 023138362/0 no podrá ser afectada por cuanto (i) no se ha realizado el riesgo asegurado en la medida en que el demandante no ha logrado acreditar suficientemente la realización del riesgo asegurado; y (ii) por cuanto hay ausencia de cobertura material en tanto hay lugar a exclusiones expresas pactadas en el contrato de seguro, es decir, la póliza no ampara el dolo ni la mala fe del asegurado.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo

caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, llama particularmente la atención que no existe ninguna evidencia ni ningún testigo de los hechos ocurridos en los que resultó afectado el vehículo EHR666. Aún más, genera mucha suspicacia el hecho de que, de acuerdo a las características del accidente relatadas por el demandante, este no haya sufrido ni una mínima lesión y haya resultado ileso aun cuando, tal como afirma, tuvo que saltar del vehículo cuando este se encontraba en movimiento a una velocidad considerable.

FRENTE AL HECHO OCTAVO. No es cierto. El hecho de que no se hayan presentado heridos y que no hubieren más vehículos implicados no hace innecesario el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT). De hecho, el artículo 144 del Código Nacional de Tránsito establece la obligatoriedad del informe policial en los casos en los que se generen, inclusive, solo daños materiales. Además, es justamente la ausencia de IPAT la que genera la ausencia de prueba del riesgo asegurado, pues ante la ausencia de evidencia, en conjunto con los demás elementos del caso, puede concluirse razonablemente que hubo mala fe del asegurado.

FRENTE AL HECHO NOVENO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO. Es cierto. Sin embargo, desde ya se anuncia que ello no genera ningún tipo de responsabilidad en cabeza de mi representada dado que la póliza No. 023138362/0 no podrá ser afectada por cuanto (i) no se ha realizado el riesgo asegurado en la medida en que el demandante demostró las circunstancias concretas en que ocurrieron los hechos; y (ii) por cuanto hay ausencia de cobertura material en tanto hay lugar a exclusiones expresas pactadas en el contrato de seguro, es decir, la póliza no ampara el dolo ni la mala fe del asegurado.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. Es cierto.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. No es cierto como se presenta. Si bien una vez extraído el vehículo el asegurado realizó la solicitud de indemnización y a esta se le asignó un numero de radicado, no es cierto que solo faltara la estimación económica de la reclamación. En efecto, cuando la compañía de seguros recibe la solicitud de indemnización, realiza un análisis integral de los

hechos que presuntamente configuran el siniestro y le brinda la respuesta correspondiente al asegurado. En este caso, una vez efectuado el análisis, se procedió a objetar la reclamación dado que (i) no se probó de forma suficiente la realización del riesgo asegurado en la medida en que el demandante demostró las circunstancias concretas en que ocurrieron los hechos; y (ii) por cuanto hay ausencia de cobertura material en tanto hay lugar a exclusiones expresas pactadas en el contrato de seguro, es decir, la póliza no ampara el dolo ni la mala fe del asegurado.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO. No es cierto. La inspección y valoración realizada por Audatex arrojó un gran total de reparación por valor de \$70.561.192.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO. Es cierto. Sin embargo, es preciso manifestar que dicha comunicación no configura bajo ningún supuesto una aceptación responsabilidad por parte de mi representada, toda vez que consistió en un acto de mera liberalidad de la compañía sin perjuicio de que, posterior a ello, el análisis de la solicitud de indemnización arrojará elementos indicativos de fraude y/o mala fe del asegurado.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO. Es cierto.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO. No es cierto. Si bien el artículo 1077 del Código de Comercio establece que el asegurado debe probar la cuantía de la pérdida, también establece que se debe probar la realización del riesgo asegurado. En esta oportunidad, el asegurado no probó la realización del riesgo asegurado, pues al no haber evidencia de la forma en la que ocurrieron los hechos, no está demostrado que los daños en el vehículo se hubieren producido de forma accidental, caso en el cual habría cobertura del contrato de seguro, o de forma intencional y de mala fe por parte del asegurado, caso en el cual el evento no podría ser indemnizado por la compañía de seguros por estar expresamente excluido de amparo. De esta manera, al no haber prueba suficiente de la realización del riesgo asegurado, no hay lugar a la indemnización pretendida por el demandante.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO. Es cierto, y debe manifestarse desde ya que la objeción presentada por Allianz Seguros está plenamente fundamentada, pues el señor Rodríguez no probó suficientemente la realización del riesgo asegurado pues no existe certeza de la ocurrencia de los hechos en la forma en como fueron descritos y porque, además, al no probarse el accidente, se configuran las causales de exclusión del amparo consistentes en el dolo y la mala fe del asegurado. Máxime toda vez que no existe certeza de la ocurrencia del accidente pues no existe un IPAT ni ninguna otra prueba que dé cuenta de que los hechos ocurrieron de forma accidental como lo plantea el asegurado. En vista de lo anterior, no cabe duda de que, ante la falta de prueba de la realización del riesgo asegurado, la objeción esta fundamentada pues no podrá nacer la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional de Allianz Seguros S.A.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO. Es cierto. Debe reiterarse que tanto la objeción como la respuesta a la solicitud de reconsideración presentadas por Allianz Seguros están plenamente fundamentada, pues el señor Rodríguez no probó suficientemente la realización del riesgo asegurado pues no existe certeza de la ocurrencia de los hechos en la forma en como fueron descritos y porque, además, al no probarse el accidente, se configuran las causales de exclusión del amparo consistentes en el dolo y la mala fe del asegurado. Máxime toda vez que no existe certeza de la ocurrencia del accidente pues no existe un IPAT ni ninguna otra prueba que dé cuenta de que los hechos ocurrieron de forma accidental como lo plantea el asegurado. En vista de lo anterior, no cabe duda que, ante la falta de prueba de la realización del riesgo asegurado, la objeción está fundamentada pues no podrá nacer la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional de Allianz Seguros S.A.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO NOVENO. Es cierto. En efecto, el pago no se ha realizado pues la póliza No. 023138362/0 no podrá ser afectada por cuanto (i) no se ha realizado el riesgo asegurado en la medida en que el demandante demostró las circunstancias concretas en que ocurrieron los hechos; y (ii) por cuanto hay ausencia de cobertura material en tanto hay lugar a exclusiones expresas pactadas en el contrato de seguro, es decir, la póliza no ampara el dolo ni la mala fe del asegurado.

CAPÍTULO II

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO a las pretensiones incoadas por la parte Demandante, por cuanto las mismas carecen de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, comoquiera que pretende declarar el incumplimiento del contrato de seguro por parte de Allianz Seguros S.A. por los daños de mayor cuantía del vehículo de placas EHR666, sin embargo, no existe prueba de la realización del riesgo asegurado, circunstancia que implica la imposibilidad de atribuir obligación indemnizatoria a cargo de mi representada. Sin perjuicio de lo anterior, me opondré a cada una de las pretensiones puesto que, en todo caso, no hay lugar al reconocimiento de ninguno de los perjuicios solicitados:

PRETENSIONES DECLARATIVAS:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA. ME OPONGO a la prosperidad de la presente pretensión, en la medida en que Allianz Seguros no ha incumplido el contrato de seguro al objetar la solicitud de indemnización por las siguientes razones:

- **Falta de realización del riesgo asegurado:** El artículo 1077 del C.Co. establece que el asegurado debe probar la existencia del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de tal manera que sin tales requisitos no podrá nacer a la vida jurídica la obligación indemnizatoria a cargo del asegurado. Al efecto, en el presente caso de ninguna manera se puede entender

cumplidas las cargas antes mencionadas, porque la hoy demandante no ha probado la existencia del presunto accidente que generó los daños cuya indemnización hoy pretende, no presentó solicitud de indemnización en la que probara el siniestro y tampoco en el proceso obra prueba alguna del hecho que permita afirmar que efectivamente el riesgo asegurado se materializó, ello por cuanto no existe explicación lógica para que habiendo perdido el control del vehículo, el cual terminó cayendo al vacío, el señor Rodríguez haya resultado ileso. En vista de lo anterior, no cabe duda que ante la falta de prueba de la realización del riesgo asegurado no podrá nacer la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional de Allianz Seguros S.A.

- **Falta de cobertura material por aplicación de las exclusiones p y q previstas en el contrato de seguro:** De conformidad con las condiciones generales y particulares que rigen el contrato de seguro documentado en la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023138362 / 0 no ampara como se señala en el numeral 3.1. del condicionado general en los literales p y q: (i) el dolo en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario y (ii) la mala fe del asegurado o del beneficiario ni la presentación de documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro. Por lo anterior, en el hipotético evento en que se pruebe que no ocurrió el accidente del vehículo de placas EHR666 sino que el asegurado lo ocasionó intencionalmente, no habría lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi representada, en los términos de las exclusiones antes relacionadas, pues estaría probado que para obtener el pago de la indemnización se habría valido de maneras fraudulentas.
- **Aplicación del principio meramente indemnizatorio del contrato de seguro:** En el caso concreto se vulnera el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, toda vez que se pretende la indemnización derivada del amparo de daños de mayor cuantía en los términos de la Póliza Individual Livianos Particulares No. 023138362/0, pese a que no está acreditada efectivamente la ocurrencia del accidente. Así las cosas, resulta claro que el reconocimiento de cualquier indemnización por los daños de mayor cuantía del vehículo al señor Rolbert Avad Rodríguez Lozano vulnera el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, como quiera que el demandante no ha sufrido ninguna pérdida pues pudo haber sido él mismo quien causó los daños cuya indemnización pretende.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. ME OPONGO a la prosperidad de la presente pretensión, por cuanto, aunque la vigencia temporal del seguro cubra los hechos ocurridos el 28 de agosto de 2022, el mismo no podrá ser afectado por las siguientes razones:

- **Falta de realización del riesgo asegurado:** El artículo 1077 del C.Co. establece que el asegurado debe probar la existencia del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de tal manera que sin tales requisitos no podrá nacer a la vida jurídica la obligación indemnizatoria

a cargo del asegurado. Al efecto, en el presente caso de ninguna manera se puede entender cumplidas las cargas antes mencionadas, porque la hoy demandante no ha probado la existencia del presunto accidente que generó los daños cuya indemnización hoy pretende, no presentó solicitud de indemnización en la que probara el siniestro y tampoco en el proceso obra prueba alguna del hecho que permita afirmar que efectivamente el riesgo asegurado se materializó, ello por cuanto no existe explicación lógica para que habiendo perdido el control del vehículo, el cual terminó cayendo al vacío, el señor Rodríguez haya resultado ileso. En vista de lo anterior, no cabe duda que ante la falta de prueba de la realización del riesgo asegurado no podrá nacer la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional de Allianz Seguros S.A.

- **Falta de cobertura material por aplicación de las exclusiones p y q previstas en el contrato de seguro:** De conformidad con las condiciones generales y particulares que rigen el contrato de seguro documentado en la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023138362 / 0 no ampara como se señala en el numeral 3.1. del condicionado general en los literales p y q: (i) el dolo en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario y (ii) la mala fe del asegurado o del beneficiario ni la presentación de documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro. Por lo anterior, en el hipotético evento en que se pruebe que no ocurrió el accidente del vehículo de placas EHR666 sino que el asegurado lo ocasionó intencionalmente, no habría lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi representada, en los términos de las exclusiones antes relacionadas, pues estaría probado que para obtener el pago de la indemnización se habría valido de maneras fraudulentas.
- **Aplicación del principio meramente indemnizatorio del contrato de seguro:** En el caso concreto se vulnera el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, toda vez que se pretende la indemnización derivada del amparo de daños de mayor cuantía en los términos de la Póliza Individual Livianos Particulares No. 023138362/0, pese a que no está acreditada efectivamente la ocurrencia del accidente. Así las cosas, resulta claro que el reconocimiento de cualquier indemnización por los daños de mayor cuantía del vehículo al señor Rolbert Avad Rodríguez Lozano vulnera el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, como quiera que el demandante no ha sufrido ninguna pérdida pues pudo haber sido él mismo quien causó los daños cuya indemnización pretende.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA. ME OPONGO a esta pretensión pues como se ha indicado, el señor Rodríguez no cumplió con las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio en tanto no acreditó la realización del riesgo asegurado:

- **Falta de realización del riesgo asegurado:** El artículo 1077 del C.Co. establece que el asegurado debe probar la existencia del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de tal

manera que sin tales requisitos no podrá nacer a la vida jurídica la obligación indemnizatoria a cargo del asegurado. Al efecto, en el presente caso de ninguna manera se puede entender cumplidas las cargas antes mencionadas, porque la hoy demandante no ha probado la existencia del presunto accidente que generó los daños cuya indemnización hoy pretende, no presentó solicitud de indemnización en la que probara el siniestro y tampoco en el proceso obra prueba alguna del hecho que permita afirmar que efectivamente el riesgo asegurado se materializó, ello por cuanto no existe explicación lógica para que habiendo perdido el control del vehículo, el cual terminó cayendo al vacío, el señor Rodríguez haya resultado ileso. En vista de lo anterior, no cabe duda que ante la falta de prueba de la realización del riesgo asegurado no podrá nacer la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional de Allianz Seguros S.A.

PRETENSIONES CONDENATORIAS

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA. ME OPONGO a que se condene a mi representada a pagar el amparo de daños de mayor cuantía por resultar una pretensión consecuencial de las anteriores y, al no proceder aquellas, esta también resulta improcedente. Tal como se ha indicado, el amparo no podrá ser reconocido por las siguientes razones:

- **Falta de realización del riesgo asegurado:** El artículo 1077 del C.Co. establece que el asegurado debe probar la existencia del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de tal manera que sin tales requisitos no podrá nacer a la vida jurídica la obligación indemnizatoria a cargo del asegurado. Al efecto, en el presente caso de ninguna manera se puede entender cumplidas las cargas antes mencionadas, porque la hoy demandante no ha probado la existencia del presunto accidente que generó los daños cuya indemnización hoy pretende, no presentó solicitud de indemnización en la que probara el siniestro y tampoco en el proceso obra prueba alguna del hecho que permita afirmar que efectivamente el riesgo asegurado se materializó, ello por cuanto no existe explicación lógica para que habiendo perdido el control del vehículo, el cual terminó cayendo al vacío, el señor Rodríguez haya resultado ileso. En vista de lo anterior, no cabe duda que ante la falta de prueba de la realización del riesgo asegurado no podrá nacer la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional de Allianz Seguros S.A.
- **Falta de cobertura material por aplicación de las exclusiones p y q previstas en el contrato de seguro:** De conformidad con las condiciones generales y particulares que rigen el contrato de seguro documentado en la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. No. 023138362 / 0 no ampara como se señala en el numeral 3.1. del condicionado general en los literales p y q: (i) el dolo en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario y (ii) la mala fe del asegurado o del beneficiario ni la presentación de documentos falsos en la reclamación o comprobación del

derecho al pago del siniestro. Por lo anterior, en el hipotético evento en que se pruebe que no ocurrió el accidente del vehículo de placas EHR666 sino que el asegurado lo ocasionó intencionalmente, no habría lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi representada, en los términos de las exclusiones antes relacionadas, pues estaría probado que para obtener el pago de la indemnización se habría valido de maneras fraudulentas.

- **Aplicación del principio meramente indemnizatorio del contrato de seguro:** En el caso concreto se vulnera el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, toda vez que se pretende la indemnización derivada del amparo de daños de mayor cuantía en los términos de la Póliza Individual Livianos Particulares No. 023138362/0, pese a que no está acreditada efectivamente la ocurrencia del accidente. Así las cosas, resulta claro que el reconocimiento de cualquier indemnización por los daños de mayor cuantía del vehículo al señor Rolbert Avad Rodríguez Lozano vulnera el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, como quiera que el demandante no ha sufrido ninguna pérdida pues pudo haber sido él mismo quien causó los daños cuya indemnización pretende.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. ME OPONGO a que se condene a mi representada a pagar el amparo de daños de mayor cuantía por resultar una pretensión consecuencial de las anteriores y, al no proceder aquellas, esta también resulta improcedente. En especial, el amparo de gastos de movilización no podrá ser reconocido toda vez que, tal como lo confesó el demandante en el hecho décimo quinto, el señor Rolbert Avad Rodríguez hizo uso del vehículo de remplazo durante veinte (20) días tal como lo prevé la póliza No. 023138362/0.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA. ME OPONGO a esta pretensión en tanto que resulta consecuencial a las anteriores pretensiones y comoquiera que no tienen vocación de prosperidad por resultar improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. Además es claro que frente al momento en el que se empiezan a causar los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que estos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo¹”.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021.

Lo anterior, deja claro que la pretensión del Demandante en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar por la evidente acreditación de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

- **Imposibilidad de condenar al pago de intereses de mora:** No es posible que la aseguradora asuma el pago de unos intereses moratorios cuando el demandante no presentó solicitud de indemnización que acreditara la ocurrencia del riesgo asegurado, solamente se dio aviso del presunto accidente pero en ninguna forma se probó el hecho pues el solo relato de los hechos no es prueba del accidente, máxime cuando no se levantó un IPAT del mismo. Frente a dicho aviso incluso mi representada objetó cualquier solicitud de pago con cargo a la póliza, dicha objeción se presentó en tiempo y se fundó en argumentos sólidos concernientes al incumplimiento de las cargas que impone el artículo 1077 del C.Co. puntualmente la falta de acreditación del riesgo asegurado. Es decir que como nunca se cumplió con la carga necesaria para que surja la obligación condicional de Allianz es imposible predicar la mora de una obligación que nunca nació a la vida jurídica. Sin embargo, aún si en gracia de discusión se aceptara que existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, dichos intereses solo podrán exigirse desde la fecha en que se profiera la sentencia condenatoria, porque se recuerda que la objeción efectuada no es caprichosa ni arbitraria sino que responde a argumentos válidos que permiten determinar que no existe obligación alguna y que la certeza frente a la obligación se generaría a partir de la sentencia que hipotéticamente llegara a tener como acreditado el siniestro y no antes.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA. ME OPONGO a que se condene a los demandados al pago costas y agencias en derecho, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores pretensiones y comoquiera que no tienen vocación de prosperidad por resultar improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. En su lugar, solicito condena en costas y agencias en derecho para la parte Demandante.

CAPÍTULO III

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

Objeto el juramento estimatorio presentado por el Demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. Puntualmente me opongo enfáticamente a que haga prueba del monto de la indemnización solicitada la tasación de \$95.923.952 como supuesto valor del vehículo y sus intereses moratorios.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración.** como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada”² (Subrayado y negrita fuera de texto)*

En consideración a lo anterior, es claro que el demandante no cumplió con la carga de acreditar el perjuicio toda vez que no probó la realización del riesgo asegurado. Al efecto, en el presente caso de ninguna manera se puede entender cumplidas las cargas antes mencionadas, porque la hoy demandante no ha probado la existencia del presunto accidente que ocasionó los daños, no presentó solicitud de indemnización en la que probara la ocurrencia de los hechos y tampoco en el proceso obra prueba idónea del hecho que permita afirmar que efectivamente el riesgo asegurado se materializó pues la sola afirmación del demandante no tiene la capacidad de probar que los hechos ocurrieron en la forma en la que los describe.

Ahora bien, igualmente se debe señalar que el presunto valor del daño emergente por la pérdida del automotor primero no está probado por parte de la demandante y segundo tal como se indica en el numeral 4.2 de las condiciones del contrato de seguro se dijo lo siguiente:

4.1.2 Daños o Hurto de Mayor o Menor Cuantía

- a. El valor asegurado para este amparo será el menor entre el definido en la Guía de Valores Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro y el valor asegurado en la carátula, más el valor de los accesorios originales o no del vehículo y el blindaje, siempre y cuando se encuentren asegurados y registrados en la póliza.

Como se extrae de la anterior consideración contractual se estipuló incluso que el valor asegurado será el menor valor entre el definido en la guía de valores Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro y el valor asegurado en la caratula. Lo aquí señalado implica que aun en gracia de discusión situación que no está probado, si el valor comercial del vehículo resultara mayor a la suma consignada en la carátula de la póliza lo cierto es que la indemnización solo estará supeditada a la

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .

suma máxima de \$63.700.000 y no podrá ser superior a ella por lo tanto no puede ser prueba de la indemnización pretendida la estimación que bajo juramento hace la parte demandante.

Ahora, en cuanto a los intereses, debe decirse que estos no están probados en tanto es claro que frente al momento en el que se empiezan a causar los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que estos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. De manera que, como en el presente asunto no ha habido un fallo judicial que reconozca la responsabilidad de mi representada, no podrán tenerse como probados los perjuicios por concepto de intereses que ni siquiera han empezado a causarse.

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y contractuales referidos, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino meramente especulativo porque ni siquiera aporta prueba del presunto valor comercial del automotor. Razón por la cual, objeto el juramento estimatorio presentado por el extremo actor.

CAPÍTULO IV

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA EN CUANTO AL AMPARO DE DAÑOS DE MAYOR CUANTÍA DEBIDO AL INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El artículo 1077 del C.Co. establece que el asegurado debe probar la existencia del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de tal manera que sin tales requisitos no podrá nacer a la vida jurídica la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada. En efecto, en el presente caso de ninguna manera se puede entender cumplidas las cargas antes mencionadas, porque el hoy demandante no ha probado la ocurrencia de los hechos de forma accidental, no presentó solicitud de indemnización en la que probara el accidente y tampoco en el proceso obra prueba idónea del hecho que permita afirmar que efectivamente el riesgo asegurado se materializó pues no existe un IPAT ni ningún otro elemento que permita comprobar que los daños del vehículo ocurrieron de forma accidental. En vista de lo anterior, no cabe duda de que ante la falta de prueba de la realización del riesgo asegurado no podrá nacer la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional de Allianz Seguros S.A.

En este punto es pertinente recordar nuevamente que, para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte actora según lo establece el artículo 1077 del CCo: *“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”*. Lo anterior le impone al Accionante la carga de demostrar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor, es decir, probar tanto la realización del

riesgo asegurado como la cuantía de la pérdida. El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó** y cuál fue la cuantía de su pérdida. (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)³” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado

³ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

*2.3. **Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).***

2.4. Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)⁴”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado:

(...) 131. Un sujeto de derecho privado debe acudir a las disposiciones especiales sobre el contrato de seguros, contenidas en el Código de Comercio, en especial, al artículo 1077, que indica que le “corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”. Así mismo, tal y como lo indicó el demandante en su recurso de apelación, la entidad demandada “debía demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida”, y no ampararse en un acto administrativo, para derivar de allí, entre otras consideraciones, su presunción de legalidad, y declarar unilateralmente la ocurrencia del siniestro de incumplimiento y de buen manejo y correcta inversión del anticipo.

⁴ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

132. En conclusión, una entidad estatal cuyos actos y contratos se rijan por el derecho privado, deberá realizar las mismas actuaciones que el resto de sujetos de derecho privado; así, para el caso del contrato de seguros, deberá acudir a la aseguradora a demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios.⁵
(...)

La Corte Suprema de Justicia ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios⁶” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros cuando el asegurado quiera hacer efectiva la indemnización deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se ha probado estos factores (el accidente), por lo que, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. En ese sentido y con el único propósito de brindar claridad al Despacho sobre el incumplimiento de cargas de que trata el Artículo 1077, explicaré por qué no se ha realizado el riesgo asegurado en este caso.

- **Inexistencia de prueba de la realización del riesgo asegurado.**

En el caso concreto, la parte actora se encontraba en la obligación de demostrar por medio de elementos probatorios pertinentes, conducentes y útiles que el siniestro efectivamente ocurrió. Es decir, demostrar plenamente la ocurrencia del presunto accidente en el que resultó gravemente dañado el vehículo de placas EHR666, situación que no ocurrió. Aunque se presenta con la demanda un relato sucinto de la forma en la supuestamente ocurrieron los hechos, debe decirse que no se aporta ninguna prueba contundente para probar la ocurrencia de accidentes de tránsito

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA Radicación número: 85001-23-31-001-2008-00076-01(39800)

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

tales como el IPAT, ni ningún otro documento o testigo de los hechos, es decir, la mera manifestación del demandante no constituye plena prueba de la ocurrencia del riesgo asegurado.

De lo relatado por el señor Rodríguez se colige que, aparentemente, el vehículo de placas EHR666 se vio involucrado en extrañas circunstancias en las que perdió el control del vehículo y este cayó al vacío por un barranco, pero que él logró salir del vehículo antes quedando completamente ileso. Sin embargo, en ningún momento ni siquiera con la presentación de la demanda, el señor Rodríguez ha logrado acreditar cuáles fueron esos daños de gravedad por los cuales solicita una indemnización de \$95.923.952. Basta con remitirnos a la demanda en donde hay ausencia total de supuestos fácticos que lleven a fundamentar la pretensión, así como tampoco existe sustento probatorio para fundamentar el pedimento. Este aspecto no es una mera formalidad sino que responde necesariamente al cumplimiento de los requisitos del artículo 1077 del C.Co, sin los cuales no podrá surgir obligación indemnizatoria.

Considerando entonces que no existe ninguna prueba que acredite que el 28 de agosto de 2022 se presentó un accidente en la vía que de El Guamo (Tolima) conduce a la vereda Montalvo de Espinal, que representara los presuntos daños de gravedad que aduce el demandante. Además, aunado a lo anterior, la mecánica del accidente que narra el asegurado no tiene relación ni consistencia con la ausencia de lesiones en su humanidad. En otras palabras, no se explica lógicamente como, si el vehículo perdió el control y cayó por un barranco, el conductor pudo salir del carro antes de la caída sin sufrir un solo rasguño. Lo anterior representa serios indicios de mala fe del asegurado, quien habría podido generar intencionalmente el accidente para reclamar la indemnización a la aseguradora.

Por tanto, es evidente que la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubría el costo de las reparaciones del vehículo asegurado como consecuencia de un accidente, evento inesperado, daños mal intencionados de terceros o eventos de la naturaleza. Sin embargo, a la fecha, la compañía aseguradora desconoce la condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se causaron los daños del vehículo de placas ERH666 porque se itera que los hechos narrados por el demandante carecen de sentido. Así las cosas, resulta claro que el Demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se pueda acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. Al respecto vale precisar que el riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

2.1 Daños de Mayor o Menor Cuantía

2.1.1 ¿Qué cubre?

Allianz asumirá el costo total incluyendo el impuesto a las ventas, de las reparaciones del vehículo asegurado, sus accesorios y blindaje, consecuencia de un accidente o evento inesperado, daños mal intencionados de terceros o eventos de la naturaleza.

Cuando el costo total de la indemnización sea igual o superior al 75% del valor asegurado del vehículo al momento del siniestro, se declarará como Daños de Mayor Cuantía. Si es inferior al 75%, se determinará como Daños de Menor Cuantía. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales y el blindaje. Sujeto a las siguientes condiciones:

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que se desconocen las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el supuesto accidente capaz de originar "la pérdida total" del vehículo de placas EHR666 como indica el demandante en su libelo. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

- **Acreditación de la cuantía de la pérdida.**

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por los daños del vehículo de placas EHR666, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que el demandante solicita que se paguen \$95.923.952 como consecuencia de los supuestos daños ocasionados al vehículo con ocasión al accidente, que según indica el señor Rodríguez se presentó el 28 de agosto de 2022, sin prueba suficiente porque, en primer lugar, no probó la ocurrencia del hecho. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que esta es una carga que en esta instancia debió cumplir la parte demandante. Así las cosas, la orfandad probatoria supone la inexistencia de obligación indemnizatoria por parte del asegurador.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no aportó prueba que acredite la forma en la que ocurrieron los presuntos hechos del 28 de agosto de 2022, con el que supuestamente se causaron daños de más del 75 % del vehículo de placas EHR666 que lleven a sustentar su pretensión. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida no se encuentra probada, como quiera que para acreditar el costo de los daños del vehículo es necesario conocer las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el accidente que, a su vez puedan dar cuenta de la envergadura de los daños, pues de lo contrario no sería posible verificarse por condiciones físicas inherentes a la mecánica de la colisión. Máxime cuando el relato de la mecánica del accidente no es consistente con el hecho de que el conductor hubiere resultado ileso. Por lo anterior enfáticamente se deja ver como se corrobora el total incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte Demandante,

pare el efecto basta con remitirnos a los hechos de la demanda que en ninguna medida relatan los daños que sufrió el vehículo y que conllevaran a una “pérdida total”, tampoco de las pruebas aportadas con la demanda se logra verificar este supuesto, es entonces clara la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es irrefutable que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA POR CONFIGURACIÓN DE LAS EXCLUSIONES DE LOS LITERALES P Y Q DEL ARTICULO 3.1 DE LAS CONDICIONES DEL SEGURO.

Se propone esta excepción con la finalidad de establecer que, de conformidad con las condiciones generales y particulares que rigen el contrato de seguro documentado en la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023138362/0 no ampara como se señala en el numeral 3.1. del condicionado general en los literales p y q: (i) el dolo en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario y (ii) la mala fe del asegurado o del beneficiario ni la presentación de documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro. Por lo anterior, en el hipotético evento en que se pruebe que el accidente en el que resultó averiado el vehículo de placas EHR666 efectivamente no sucedió, sino que fue causado de forma intencional por el asegurado, es claro que no habría lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi representada, en los términos de las exclusiones antes relacionadas, pues estaría probado que para obtener el pago de la indemnización se habría valido de maniobras fraudulentas.

En este punto es importante que su Despacho tenga en cuenta que en materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C. Co. podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

<<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “....El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, **quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato.** Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, **luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.....”** (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600-02)>>⁷. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020

los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»⁸ (Subrayado y negrilla en el texto original)

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)⁹”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro Automóviles No. 023138362/0 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones que deberán ser tomadas en consideración por el Despacho. Por cuanto es claro que la póliza de seguro no ampara los hechos materia del litigio al estar ante unos riesgos expresamente excluidos de cobertura que se presentan a continuación:

“p. Cuando exista dolo en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, usted o el beneficiario.

q. Cuando exista mala fe de usted y/o del beneficiario y presenten documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro”.

Ahora bien, de cara al contrato de seguro resulta claro que existen sendas inconsistencias entre lo relatado por el Demandante y las consecuencias del presunto accidente. Hecho que resulta fundamental de cara a las exclusiones p y q contenidas en el clausulado general de la Póliza, como a continuación procedo a exponer:

- **Frente a la exclusión “P. Cuando exista dolo en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, usted o el beneficiario”.**

Teniendo en cuenta que no están probados las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaeció el aparente accidente del vehículo de placas EHR666, debe tomar en consideración desde este momento la Delegatura que en caso de que surtido el debate probatorio se acredite que los hechos del 28 de agosto de 2022 acaecieron como consecuencia de una conducta atribuible al conductor autorizado, el asegurado o el beneficiario, no podrá surgir obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada. En tanto, se trata de un evento expresamente excluido de cobertura en los términos de la Póliza Individual Livianos Particulares No. 023138362/0.

- **Frente a la exclusión “Q. Cuando exista mala fe de usted y/o del beneficiario y presenten documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro”.**

Para este caso en particular, conforme al acervo probatorio obrante en el plenario resulta claro que cualquier ocultamiento de información, así como la presentación de cualquier documento falso con la reclamación, que se presente a la compañía aseguradora no está cubierta. Por lo anterior, resulta claro que en caso de que en el curso del proceso se acredite que hubo ocultamiento de información o presentación de cualquier documento falso por parte del demandante con ocasión a los hechos presentados el 28 de agosto de 2022, no habrá lugar a reconocimiento de indemnización por parte de mi representada.

En mérito de lo expuesto, es necesario señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la Póliza no podrá ser afectada. En tanto, que con los hechos del 28 de agosto de 2022 se habría configurado un evento excluido de cobertura. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza de Allianz Seguros S.A., por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones de cobertura. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas o específicamente las contenidas en el numeral 3.1., en los literales P y Q, no podrá surgir obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada.

En conclusión, de configurarse las exclusiones P y Q contenidas en el capítulo 3.1. del condicionado general o cualquiera de las que constan en los demás literales o acápite del clausulado general de la Póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de Allianz Seguros S.A. Por cuanto en virtud del Contrato de Seguro instrumentalizado en la Póliza No. 023138362/0, las partes acordaron de manera libre y voluntaria, las exclusiones allí contenidas. En consecuencia, si una vez surtido el debate probatorio se evidencia: (i) el dolo en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario y/o (ii) la mala fe del asegurado o del beneficiario, así como la presentación de documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro, así como cualquiera de las contenidas en el condicionado particular y general de la Póliza, la Honorable Delegatura deberá denegar cualquier pretensión encaminada a que Allianz Seguros S.A. reconozca indemnización frente a eventos que están expresamente excluidos de cobertura.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. PÉRDIDA DE LA INDEMNIZACIÓN POR MALA FE DEL ASEGURADO – ARTÍCULO 1078 C.CO.

La presente excepción se propone en atención a los serios y razonables indicios de las actuaciones adelantadas por el Demandante con ocasión a los hechos del 28 de agosto de 2022, cuando reportó los hechos a mi representada Allianz Seguros S.A. Sobre el particular se advierte que el Demandante pretende que se reconozca una indemnización como consecuencia del supuesto accidente del vehículo de placas EHR666, sin tener ninguna prueba suficiente de la ocurrencia del siniestro más que el relato del demandante de la forma en la que presuntamente ocurrieron los hechos. Así las cosas, de las pruebas que se aportan con el presente escrito resulta claro que no queda otro camino distinto a aplicar de manera imperativa de la norma inserta en el Art. 1078 del C. Co., relativa a la pérdida del derecho a la indemnización solicitada por el extremo actor y por contera, la inexistencia de obligación alguna a cargo de mi prohijada.

Es importante resaltar que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1078 C. Co., las actuaciones maliciosas o de naturaleza similar ejecutadas por el asegurado en la reclamación o comprobación del derecho al pago, implican la pérdida del derecho a la indemnización. La norma reza lo siguiente:

"(...) Artículo 1078. Reducción de la indemnización por incumplimiento.

Si el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponden en caso de siniestro, el asegurador sólo podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho (...)" (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

Es importante precisar que la mala fe, de acuerdo con la definición que trae la H. Corte Constitucional, se refiere al "(...) conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título (...)"¹⁰. En este sentido, la mala fe se configura en aquellos casos en los que es posible evidenciar "(...) el pernicioso elemento subjetivo, es decir, [su] (...) tendencia a defraudar, causar daño o afectar patrimonialmente a la otra parte, o por el actuar descuidado, deshonesto (...)"¹¹. Así las cosas, se trata de eventos en los que la conducta volitiva del sujeto activo estuvo encaminada a producir una afectación, basándose en un actuar deshonesto.

En el caso en análisis, se cuenta con serios y razonables indicios frente a la comisión de conductas que podrían reflejar la mala fe del accionante y que serán materia del debate probatorio que se adelantará en este litigio. Debe advertirse por el Despacho, por ejemplo, que en el informe ejecutivo antifraude elaborado por el Instituto Nacional de Investigación y Prevención de Fraude se advierten los siguientes indicadores de fraude:

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No. C-544/94. M.P. Dr. Jorge Arango Mejía.

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia 8C3273-2020 del 07 de septiembre del 2020. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villanona.

1. INDICADORES DE FRAUDE

Se infiere que el siniestro motivo de reclamación presenta los siguientes indicadores de fraude:

- ✓ Asegurado adquiere el vehículo mediante financiamiento con SUFI – Bancolombia, posterior a esto adquiere una compra de cartera con el Banco Davivienda, logrando así que a su vehículo le levanten la prenda y con esto la compañía tendría que pagar el siniestro directamente al asegurado.
- ✓ Reclamante presiona a la compañía para ser indemnización e informa a esta Unidad que presenta deudas que necesita pagar y por tal razón requiere que su indemnización sea pronta.
- ✓ El señor ROLBERT AVAD RODRÍGUEZ LOZANO afirma que al momento de percatarse que a su vehículo no le responde el freno y toma velocidad, se lanza del vehículo, el cual posteriormente cae a un abismo. Se deja constancia que, si un ciclista va en bajada en una pendiente leve a una velocidad de 20 o 30 kilómetros por hora y se cae de su bicicleta, va a sufrir golpes, laceraciones, contusiones y probablemente fracturas, ahora y bien, si el asegurado va bajando en una pendiente leve a una velocidad de 20 o 30 kilómetros por hora, y dice el asegurado, al vehículo se le puso dura la dirección, trato de frenar y el freno no respondió y el vehículo cogió velocidad por tal razón se tiró del automotor en marcha, entonces, como no sufrió golpes, laceraciones o fracturas, y es mas no se entiende como tuvo tiempo para quitarse el cinturón de seguridad, como abrió la puerta a velocidad como hizo para lanzarse del vehículo en marcha y no le pasara nada si se podía haber enredado con el timón que no le permite impulsarse para tirarse del vehículo. Según la inspección al vehículo tiene golpes de caída al costado izquierdo, siendo este el costado donde va el conductor, entendiendo que el rodante cogió dirección al costado izquierdo y si el conductor se hubiera lanzado del rodante el mismo vehículo lo hubiera lesionado.
- ✓ El señor ROLBERT AVAD RODRÍGUEZ LOZANO afirma se le puso dura la dirección del vehículo, trato de frenar, pero el freno no respondió, entonces podríamos pensar que el asegurado se distrajo en la conducción y el vehículo se le apago, entonces por esta razón la cabrilla se pone dura y el freno no responde, el conductor lo que tenía que hacer era darle estarte rápidamente al encendido del vehículo y controlar el rodante, pero el asegurado lo que dice fue que se tiró del automotor, dejándolo a la deriva, por tal razón, el asegurado AGRAVADO EL RIESGO.
- ✓ El reclamante a pesar de la magnitud del hecho no da aviso a las autoridades competentes, ocultando lo sucedido.
- ✓ El accidente ocurre en zona rural, despoblada, poco flujo vehicular, en horas de la noche.
- ✓ Siniestro prematuro.
- ✓ Asegurado ejerce presión al taller, perito y analistas relacionados con demandas y derechos de petición.
- ✓ Vehículo tipo turbo de cuantía alta sin seguros por dos meses antes de asegurarlo.
- ✓ Asegurado conoce muy bien la póliza todo riesgo como sus derechos en el código de comercio.

Documento: *Informe ejecutivo antifraude elaborado por el Instituto Nacional de Investigación y Prevención de Fraude.*

En línea con lo anterior, de acuerdo con las gestiones adelantadas por la compañía aseguradora, a fin de determinar las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos del 28 de agosto de 2022, no resulta lógico el hecho de que el asegurado no hubiere resultado con lesión alguna luego del accidente; pues si el vehículo perdió el control y cayó al vacío, debía andar a una velocidad considerable en la cual cualquier persona que se lance de un vehículo en movimiento a esa velocidad, resultaría, al menos, levemente herido. Sin embargo, el señor Rodríguez no sufrió ni un rasguño ni intentó accionar el freno de mano, razón por la cual su versión de los hechos carece de fundamento lógico y físico. Además, ofrece aún más sospechas el hecho de que no hubiere ni un solo testigo de los hechos ocurridos.

En conclusión, de las circunstancias antes relacionadas, resulta claro que en el presente asunto estamos ante los presupuestos exigidos en el Art. 1078 del C. Co., y que acarrear consigo la pérdida

al derecho de la indemnización. Así, demostrándose en el trascurso del proceso que el accionante incurrió en dichas actuaciones y que estas se adelantaron con el propósito de defraudar a mi representada, y obtenerse por el Demandante un enriquecimiento injustificado e ilegítimo, dicho actuar deshonesto y de mala fe, significará la necesaria aplicación del presupuesto normativo inserto en el Art. 1078 del C. Co., y por contera, la pérdida del derecho a la indemnización solicitado en esta controversia.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO.

En el caso concreto se vulnera el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, toda vez que se pretende la indemnización derivada del amparo de daños de mayor cuantía en los términos de la Póliza Individual Livianos Particulares No. 023138362/0, pese a no haber acreditado la ocurrencia del presunto accidente del vehículo de placas EHR666. Así las cosas, resulta claro que el reconocimiento de cualquier indemnización por el supuesto accidente del vehículo al señor Rolbert Avad Rodríguez Lozano vulnera el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, como quiera que el demandante no ha acreditado que efectivamente sufrió un menoscabo por el presunto accidente.

El carácter meramente indemnizatorio es un principio que rige el contrato de seguro, el carácter meramente indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización solo podría tener lugar una vez acreditada la ocurrencia del siniestro. De lo contrario, si se concede una indemnización cuando no se ha demostrado el accidente del vehículo asegurado de placas EHR666 no solo se desconocería el alcance obligacional derivado del contrato, sino que se enriquecería injustificadamente a la parte demandante.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, frente al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”¹²

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

PROCESO EJECUTIVO No 2023-0680 de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ANDRES FERNANDO NIETO CEDIEL – PRESENTANDO LA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DE LOS CRÉDITOS QUE SE EJECUTAN.

▼

DR

Dario A R <reyesdaalf@gmail.com>

 Responder

 Responder a todos

 Reenviar







Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Mar 5/03/2024 3:24 PM



2023-0680 ANDRES FERNAND...
Descargado

▼

Buenas tardes.

Actuando en mi condición de Apoderado Judicial de la parte demandante del proceso mencionado en el asunto, y escribiendo desde mi correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, adjunto archivo en PDF, que contiene el memorial, y anexos, mediante el cual se materializa el tema mencionado también en el asunto.

Por favor acusar recibido. Gracias

Cordial saludo,

Dario Alfonso Reyes Gómez
Abogado
CC 79505120 de Bogotá
TP 82407 CSJ
Carrera 15 No. 74-15, oficina 408, Bogotá - Colombia
Tel: (+57)1 4021516, 3153635844 o 3118733350

 Responder

 Reenviar

Señor

JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2023-0680 de SCOTIABANK
COLPATRIA S.A. contra ANDRÉS FERNANDO NIETO CEDIEL.

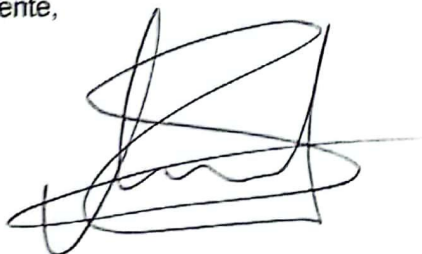
ASUNTO: PRESENTANDO LA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DE LOS
CRÉDITOS QUE SE EJECUTAN.

DARIO ALFONSO REYES GOMEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Apoderado Judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, con absoluto respeto me permito presentar las liquidaciones de los créditos de Scotiabank Colpatría S.A. Actualizadas al 08 de febrero de 2024, así:

El Crédito No 20744002023-20756117583	por valor	\$4.547.089,64
El Crédito No 20756117583	por valor	\$54.285.712,61

Sírvase tener en cuenta la liquidación de los créditos, presentada por la suma total de \$58.832.802,25 y de la misma correr traslado a la parte pasiva, en los términos del artículo 521, numeral 2, del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 446 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez, atentamente,



DARIO ALFONSO REYES GOMEZ
C. C. 79.505.120 de Bogotá
T. P. 82.407 del C. S. de la J.
CORREO ELECTRONICO INSCRITO EN EL REGISTRO NACIONAL DE
ABOGADOS: reyesdaalf@gmail.com

Cuadro descriptivo de las liquidaciones (1 folio).

LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
 PROCESO EJECUTIVO No. 2023-0680
 DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
 CONTRA: ANDRES FERNANDO NIETO CEDIEL

PAGARE No. 20744002023-20756117583

OBLIGACION No. 20744002023

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
6/06/2023	30/06/2023	3.645.953,54	29,76	44,64	0,101	25	92.213,75
1/07/2023	31/07/2023		29,36	44,04	0,100	31	113.056,56
1/08/2023	31/08/2023		28,75	43,13	0,098	31	111.081,27
1/09/2023	30/09/2023		28,03	42,05	0,096	30	105.225,97
1/10/2023	31/10/2023		26,53	39,80	0,092	31	103.784,62
1/11/2023	30/11/2023		25,52	38,28	0,089	30	97.168,47
1/12/2023	31/12/2023		25,04	37,56	0,087	31	98.789,45
1/01/2024	31/01/2024		23,32	34,98	0,082	31	92.921,58
1/02/2024	29/02/2024		23,31	34,97	0,082	29	86.894,42
TOTAL INTERESES MORATORIOS							901.136,10

CAPITAL	\$ 3.645.953,54
INTERESES MORATORIOS	\$ 901.136,10
TOTAL ESTA OBLIGACION	\$ 4.547.089,64

OBLIGACION No. 20756117583

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
6/06/2023	30/06/2023	39.006.600,77	29,76	44,64	0,101	25	986.558,08
1/07/2023	31/07/2023		29,36	44,04	0,100	31	1.209.546,96
1/08/2023	31/08/2023		28,75	43,13	0,098	31	1.188.414,09
1/09/2023	30/09/2023		28,03	42,05	0,096	30	1.125.770,64
1/10/2023	31/10/2023		26,53	39,80	0,092	31	1.110.350,20
1/11/2023	30/11/2023		25,52	38,28	0,089	30	1.039.566,65
1/12/2023	31/12/2023		25,04	37,56	0,087	31	1.056.908,92
1/01/2024	31/01/2024		23,32	34,98	0,082	31	994.130,91
1/02/2024	29/02/2024		23,31	34,97	0,082	29	929.648,73
TOTAL INTERESES MORATORIOS							9.640.895,19

CAPITAL	\$ 39.006.600,77
INTERESES DE PLAZO	\$ 5.638.216,65
INTERESES MORATORIOS	\$ 9.640.895,19
TOTAL ESTA OBLIGACION	\$ 54.285.712,61

TOTAL LIQUIDACION \$ 58.832.802,25

SON. A 29 DE FEBRERO DE 2024: CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHO-
 CIENTOS DOS PESOS CON 25 CTVOS M/CTE

LIQUIDACION DE CREDITO RAD: Radicado No. 2023- 0236 DE: BANCO DAVIVIENDA S.A
Contra : YURY PATRICIA VARGAS SOSA 52558139 LOTUS 59925

Jadira Alexandra Guzman Rojas <jguzman@cobranzasbeta.com.co>

Jue 22/02/2024 12:21 PM

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Daniela Arcila Cruz <daarcila@cobranzasbeta.com.co>

 1 archivos adjuntos (931 KB)

LIQUIDACION DE CREDITO RAD- 2023-0236 LOTUS 59925.pdf;

Buenas tardes señor **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, en calidad de apoderada del actor , adjunto liquidación de crédito de los créditos judicializados en caso de la referencia.

Referencia : Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Ejecutivo No. Radicado No. 2023- 0236
DE: BANCO DAVIVIENDA S.A
Contra : YURY PATRICIA VARGAS SOSA 52558139

ASUNTO: LIQUIDACIÓN CRÉDITO CRÉDITO

[Agradezco la atencion prestada](#)

[JADIRA ALEXANDRA GUZMÁN ROJAS](#)

[ABOGADA INTERNA BETA S.A.](#)

[Departamento Jurídico](#)

[TEL: 2415086 EXT 3887](#)

jguzman@cobranzasbeta.com.co

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

Señor

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C

Referencia : Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Ejecutivo No. Radicado No. 2023- 0236

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A

Contra : YURY PATRICIA VARGAS SOSA 52558139

ASUNTO: LIQUIDACIÓN CRÉDITO CRÉDITO

JADIRA ALEXANDRA GUZMÁN ROJAS, abogada en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23965967 de Ramiriquí y T.P. 144.261 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del actor, por medio del presente escrito, aportó liquidación de crédito de las obligaciones judicializadas en la presente demanda.

5905056400384712: \$ **26.657.083,09**

5705056400056585: \$ **66.841.498,24**

Se adjunta la misma.

Del señor juez,



JADIRA ALEXANDRA GUZMÁN ROJAS

C.C. 23965967 de RAMIRIQUÍ

T.P. 144.261 del C. S. de la J.

LIQUIDACION DE CRÉDITO

OBLIGACION
FECHA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERES MORATORIO:

05705056400056595
19 de abril de 2023
13,00%

CAPITAL ACELERADO:
CAPITAL CUOTAS MORA

\$ 51.930.515,00
\$ 5.589.510,00

de BANCO DAVIVIENDA contra : YURY PATRICIA VARGAS SOSA
RAD: 2023-0236
GADO JUZGADO 12 DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

	desde	hasta	% diario	# de días en mora	total % moratorio	CAPITAL	TOTAL (K) + (% MORA)
APITAL ACELERADO	19 de abr de 23	22 de feb de 24	0,00036111	310	\$ 5.813.332,65	\$ 51.930.515,00	\$ 57.743.847,65
APITAL CUOTAS MORA	19 de abr de 23	22 de feb de 24	0,00036111	310	\$ 625.714,59	\$ 5.589.510,00	\$ 6.215.224,59
ERES DE PLAZO				TOTAL	\$ 6.439.047,24	\$ 57.520.025,00	\$ 63.959.072,24
						total liquidacion credito	\$ 66.841.498,24

LIQUIDACION DE CRÉDITO

OBLIGACION 05905056400192933
 FECHA MANDAMIENTO DE PAGO 7 de junio de 2023
 INTERES MORATORIO: 34,00%

CAPITAL ACELERADO:
 CAPITAL CUOTAS MORA

\$ 20.927.905,00
 \$ 457.641,00

de BANCO DAVIVIENDA contra : YURY PATRICIA VARGAS SOSA
 RAD: 2023-0236
 SADO JUZGADO 12 DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

	desde	hasta	% diario	# de días en mora	total % moratorio	CAPITAL	TOTAL (K) + (% MORA)
PITAL ACELERADO	7 de jun de 23	22 de feb de 24	0,00094444	261	\$ 5.158.728,58	\$ 20.927.905,00	\$ 26.086.633,58
ITAL CUOTAS MORA	7 de jun de 23	22 de feb de 24	0,00094444	261	\$ 112.808,51	\$ 457.641,00	\$ 570.449,51
				TOTAL	\$ 5.271.537,09	\$ 21.385.546,00	\$ 26.657.083,09
						total liquidacion credito	\$ 26.657.083,09

ALLEGAR LIQUIDACION DE CREDITO Y ORDENAR ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES 2022-899

Janier Milena Velandia Pineda <mv.abogados.gcia@gmail.com>

Lun 26/02/2024 12:08 PM

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (170 KB)

LIQ PIZA GONZALEZ GABRIEL IGNACIO.pdf;

--

JANIER MILENA VELANDIA P.
GERENTE M&V ABOGADOS
TEL. 6017615172

SEÑOR
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ASERCOOI
DEMANDADO	PIZA GONZALEZ GABRIEL IGNACIO
RADICADO	2022-899

**REFERENCIA: ALLEGAR LIQUIDACION DE CREDITO Y ORDENAR ENTREGA DE
TITULOS JUDICIALES**

JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada judicial de la parte actora de la referencia, me dirijo a su despacho para lo siguiente:

1. Me permito allegar liquidación de crédito, con el fin de que se corra el respectivo traslado y una vez vencido el termino se ingrese al Despacho para que sea aprobada la liquidación y se ordene la elaboración y entrega de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

Del Señor Juez,

Atentamente,



JANIER MILENA VELANDIA PINEDA
CC. No. 52.795.354 de Bogotá
T.P No. 222.335 del C. S de la J

SEÑOR					
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA					
EJECUTANTE:	ASERCOOI				
EJECUTADO	PIZA GONZALEZ GABRIEL IGNACIO				
RADICADO:	2022-899				
REFERENCIA: LIQUIDACION DEL CREDITO					
JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, identificada profesional y civilmente como aparece junto a mi signatura, actuando como apoderada del demandante, por medio del presente me permito aportar a su despacho la liquidacion del credito, fijados a la maxima tasa legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.					
CUOTAS EN MORA		VALOR			
jun-21	\$ 317.818				
jul-21	\$ 317.818				
ago-21	\$ 317.818				
sep-21	\$ 317.818				
oct-21	\$ 317.818				
nov-21	\$ 317.818				
dic-21	\$ 317.818				
ene-22	\$ 317.818				
feb-22	\$ 317.818				
mar-22	\$ 317.818				
abr-22	\$ 317.818				
may-22	\$ 317.818				
jun-22	\$ 317.818				
jul-22	\$ 317.818				
ago-22	\$ 317.818				
CUOTAS EN MORA					\$ 4.767.270
CAPITAL ACELERADO				\$	40.998.522,00
CUOTAS EN MORA+ CAPITAL ACELERADO				\$	45.765.792,00
INTERESES MORATORIOS					
Desde	Hasta	TASA	VALOR MEDIDA	INT. MES	
1/07/2021	31/07/2021	2,14	\$ 317.818,00	\$	6.801,31
1/08/2021	31/08/2021	2,15	\$ 317.818,00	\$	6.833,09
1/09/2021	30/09/2021	2,14	\$ 317.818,00	\$	6.801,31
1/10/2021	31/10/2021	2,13	\$ 317.818,00	\$	6.769,52
1/11/2021	30/11/2021	2,15	\$ 317.818,00	\$	6.833,09
1/12/2021	31/12/2021	2,18	\$ 317.818,00	\$	6.928,43
1/01/2022	31/01/2022	2,20	\$ 317.818,00	\$	6.992,00
1/02/2022	28/02/2022	2,28	\$ 317.818,00	\$	7.246,25
1/03/2022	31/03/2022	2,30	\$ 317.818,00	\$	7.309,81
1/04/2022	30/04/2022	2,38	\$ 317.818,00	\$	7.564,07
1/05/2022	31/05/2022	2,46	\$ 317.818,00	\$	7.818,32
1/06/2022	30/06/2022	2,55	\$ 317.818,00	\$	8.104,36
1/07/2022	31/07/2022	2,66	\$ 317.818,00	\$	8.453,96
1/08/2022	31/08/2022	2,77	\$ 317.818,00	\$	8.803,56
29/09/2022	30/09/2022	2,93	\$ 45.765.792,00	\$	1.296.239,78
1/10/2022	31/10/2022	3,07	\$ 45.765.792,00	\$	1.405.009,81
1/11/2022	30/11/2022	3,22	\$ 45.765.792,00	\$	1.473.658,50
1/12/2022	31/12/2022	3,45	\$ 45.765.792,00	\$	1.578.919,82
1/01/2023	31/01/2023	3,60	\$ 45.765.792,00	\$	1.647.568,51
1/02/2023	28/02/2023	3,77	\$ 45.765.792,00	\$	1.725.370,36
1/03/2023	31/03/2023	3,85	\$ 45.765.792,00	\$	1.761.982,99
1/04/2023	30/04/2023	3,92	\$ 45.765.792,00	\$	1.794.019,05
1/05/2023	31/05/2023	3,78	\$ 45.765.792,00	\$	1.729.946,94
1/06/2023	30/06/2023	3,72	\$ 45.765.792,00	\$	1.702.487,46
1/07/2023	31/07/2023	3,67	\$ 45.765.792,00	\$	1.679.604,57
1/08/2023	31/08/2023	3,59	\$ 45.765.792,00	\$	1.642.991,93
1/09/2023	30/09/2023	3,50	\$ 45.765.792,00	\$	1.601.802,72
1/10/2023	31/10/2023	3,31	\$ 45.765.792,00	\$	1.514.847,72
1/11/2023	30/11/2023	3,19	\$ 45.765.792,00	\$	1.459.928,76
1/12/2023	31/12/2023	3,13	\$ 45.765.792,00	\$	1.432.469,29
1/01/2024	31/01/2024	2,91	\$ 45.765.792,00	\$	1.331.784,55
1/02/2024	26/02/2024	2,91	\$ 45.765.792,00	\$	1.194.013,73
TOTAL INTERESES MORATORIOS A 26/02/2024				\$	28.075.905,57
CAPITAL ACELERADO				\$	40.998.522,00
CUOTAS PENDIENTES DE CANCELAR				\$	4.767.270,00
VALOR INTERES MORATORIOS				\$	28.075.905,57
VALOR TOTAL				\$	73.841.697,57
ATENTAMENTE,					

APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO cc 53029037 RAD 11001400301220210085100 (MEMORIALES PROPIAS)

PARTES: AECSA contra **SANDRA LILIANA CHAVES CLAVIJO CC 53029037**

RADICADO: 11001400301220210085100

ASUNTO: **APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Por medio del presente y de conformidad con la ley 2213 de 13 de junio 2022 emitido por el Congreso, mediante el cual se adopta y establece la vigencia permanente las normas contenidas en el decreto 806 de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestarle que ese correo es únicamente de salida, por lo tanto, para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remitan a los correos: CAROLINA.ABELLO911@AECSA.CO Y NOTIFICACIONES.JURIDICO@AECSA.CO

Cordialmente,

CAROLINA ABELLO OTÁLORA

C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla.

T.P. No. 129.978 del C. S. de la J.

Cordialmente,

CAROLINA ABELLO OTALORA
GERENTE JURÍDICO

Pbx. + 571 7420719
EXTENSION 14797
Av. Las Americas No. 46-41
BOGOTÁ

CONFIDENCIAL
Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Este mensaje ha sido analizado por **MailScanner AECSA** en busca de virus y otros contenidos peligrosos y se considera un mail seguro.

SEÑOR(A),
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.S – AECSA S.A.S
DEMANDADO:	SANDRA LILIANA CHAVES CLAVIJO CC 53029037
RADICADO:	11001400301220210085100

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con motivo de lo siguiente:

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación del crédito del proceso de la referencia de anexo a este escrito.

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 43.252.694,35
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 60.561.569,00
TOTAL:	\$ 103.814.263,35

Del mismo modo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de **CIENTO TRES MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES DE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 103.814.263,35)** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

Anexo:

- 1. Anexo cuadro de liquidación correspondiente.

Del señor Juez,

Cordialmente.



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla.
T.P. No. 129.978 del C.S. de la Judicatura.
Davivienda Propias
Erick Bernal

JUZGADO: JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE BO	FECHA: 4/03/2024	CAPITAL ACCELERADO \$ 60.561.569,00	TOTAL ABONOS: \$ - P.INTERÉS MORA P.CAPITAL \$ - \$ -	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL SALDO INTERES DE MORA: \$ 43.252.694,35 SALDO INTERES DE PLAZO: \$ - SALDO CAPITAL: \$ 60.561.569,00 TOTAL: \$ 103.814.263,35
PROCESO: 11001400301220210085100'				
DEMANDANTE: AECSA S.A.S		INTERESES DE PLAZO \$ -		
DEMANDADO: SANDRA LILIANA CHAVES CLAVIJO	53029037			

	1		DETALLE	LIQ	ACIÓN												
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL	
1	25/11/2021	26/11/2021	1	\$60.561.569,00	25,91%	1,94%	0,064%	\$ 38.771,34	\$60.600.340,34	\$ -	\$ 38.771,34	\$60.561.569,00	\$60.600.340,34	\$ -	\$ -	\$ -	
1	27/11/2021	30/11/2021	4	\$60.561.569,00	25,91%	1,94%	0,064%	\$ 155.085,34	\$60.716.654,34	\$ -	\$ 193.856,68	\$60.561.569,00	\$60.755.425,68	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/12/2021	31/12/2021	31	\$60.561.569,00	25,19%	1,89%	0,062%	\$ 1.171.985,45	\$61.733.554,45	\$ -	\$ 1.365.842,13	\$60.561.569,00	\$61.927.411,13	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/01/2022	31/01/2022	31	\$60.561.569,00	26,49%	1,98%	0,065%	\$ 1.225.894,55	\$61.787.463,55	\$ -	\$ 2.591.736,68	\$60.561.569,00	\$63.153.305,68	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/02/2022	28/02/2022	28	\$60.561.569,00	27,45%	2,04%	0,067%	\$ 1.142.897,56	\$61.704.466,56	\$ -	\$ 3.734.634,23	\$60.561.569,00	\$64.296.203,23	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/03/2022	31/03/2022	31	\$60.561.569,00	27,71%	2,06%	0,068%	\$ 1.275.985,95	\$61.837.554,95	\$ -	\$ 5.010.620,19	\$60.561.569,00	\$65.572.189,19	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/04/2022	30/04/2022	30	\$60.561.569,00	28,58%	2,12%	0,070%	\$ 1.269.112,50	\$61.830.681,50	\$ -	\$ 6.279.732,68	\$60.561.569,00	\$66.841.301,68	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/05/2022	31/05/2022	31	\$60.561.569,00	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 1.351.443,83	\$61.913.012,83	\$ -	\$ 7.631.176,52	\$60.561.569,00	\$68.192.745,52	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/06/2022	30/06/2022	30	\$60.561.569,00	30,60%	2,25%	0,074%	\$ 1.347.838,32	\$61.909.407,32	\$ -	\$ 8.979.014,83	\$60.561.569,00	\$69.540.583,83	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/07/2022	31/07/2022	31	\$60.561.569,00	31,92%	2,34%	0,077%	\$ 1.445.250,59	\$62.006.819,59	\$ -	\$ 10.424.265,42	\$60.561.569,00	\$70.985.834,42	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/08/2022	31/08/2022	31	\$60.561.569,00	33,32%	2,43%	0,080%	\$ 1.500.346,57	\$62.061.915,57	\$ -	\$ 11.924.612,00	\$60.561.569,00	\$72.486.181,00	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/09/2022	30/09/2022	30	\$60.561.569,00	35,25%	2,55%	0,084%	\$ 1.524.543,64	\$62.086.112,64	\$ -	\$ 13.449.155,63	\$60.561.569,00	\$74.010.724,63	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/10/2022	31/10/2022	31	\$60.561.569,00	36,92%	2,65%	0,087%	\$ 1.639.414,78	\$62.200.983,78	\$ -	\$ 15.088.570,41	\$60.561.569,00	\$75.650.139,41	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/11/2022	30/11/2022	30	\$60.561.569,00	38,67%	2,76%	0,091%	\$ 1.650.682,85	\$62.212.251,85	\$ -	\$ 16.739.253,27	\$60.561.569,00	\$77.300.822,27	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/12/2022	31/12/2022	31	\$60.561.569,00	41,46%	2,93%	0,096%	\$ 1.809.686,06	\$62.371.255,06	\$ -	\$ 18.548.939,33	\$60.561.569,00	\$79.110.508,33	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/01/2023	31/01/2023	31	\$60.561.569,00	43,26%	3,04%	0,100%	\$ 1.875.690,43	\$62.437.259,43	\$ -	\$ 20.424.629,75	\$60.561.569,00	\$80.986.198,75	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/02/2023	28/02/2023	28	\$60.561.569,00	45,27%	3,16%	0,104%	\$ 1.759.867,68	\$62.321.436,68	\$ -	\$ 22.184.497,43	\$60.561.569,00	\$82.746.066,43	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/03/2023	31/03/2023	31	\$60.561.569,00	46,26%	3,22%	0,106%	\$ 1.983.881,32	\$62.545.450,32	\$ -	\$ 24.168.378,75	\$60.561.569,00	\$84.729.947,75	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/04/2023	30/04/2023	30	\$60.561.569,00	47,09%	3,27%	0,107%	\$ 1.948.474,29	\$62.510.043,29	\$ -	\$ 26.116.853,05	\$60.561.569,00	\$86.678.422,05	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/05/2023	31/05/2023	31	\$60.561.569,00	45,41%	3,17%	0,104%	\$ 1.953.453,57	\$62.515.022,57	\$ -	\$ 28.070.306,62	\$60.561.569,00	\$88.631.875,62	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/06/2023	30/06/2023	30	\$60.561.569,00	44,64%	3,12%	0,103%	\$ 1.863.615,58	\$62.425.184,58	\$ -	\$ 29.933.922,19	\$60.561.569,00	\$90.495.491,19	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/07/2023	31/07/2023	31	\$60.561.569,00	44,04%	3,09%	0,101%	\$ 1.904.035,87	\$62.465.604,87	\$ -	\$ 31.837.958,07	\$60.561.569,00	\$92.399.527,07	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/08/2023	31/08/2023	31	\$60.561.569,00	43,13%	3,03%	0,100%	\$ 1.870.951,23	\$62.432.520,23	\$ -	\$ 33.708.909,29	\$60.561.569,00	\$94.270.478,29	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/09/2023	30/09/2023	30	\$60.561.569,00	42,05%	2,97%	0,098%	\$ 1.772.334,82	\$62.333.903,82	\$ -	\$ 35.481.244,11	\$60.561.569,00	\$96.042.813,11	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/10/2023	31/10/2023	31	\$60.561.569,00	39,80%	2,83%	0,093%	\$ 1.748.068,74	\$62.309.637,74	\$ -	\$ 37.229.312,85	\$60.561.569,00	\$97.790.881,85	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/11/2023	30/11/2023	30	\$60.561.569,00	38,28%	2,74%	0,090%	\$ 1.636.456,22	\$62.198.025,22	\$ -	\$ 38.865.769,07	\$60.561.569,00	\$99.427.338,07	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/12/2023	31/12/2023	31	\$60.561.569,00	25,02%	1,88%	0,062%	\$ 1.164.894,56	\$61.726.463,56	\$ -	\$ 40.030.663,63	\$60.561.569,00	#####	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/01/2024	31/01/2024	31	\$60.561.569,00	34,98%	2,53%	0,083%	\$ 1.564.931,87	\$62.126.500,87	\$ -	\$ 41.595.595,50	\$60.561.569,00	#####	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/02/2024	29/02/2024	29	\$60.561.569,00	34,97%	2,53%	0,083%	\$ 1.463.606,78	\$62.025.175,78	\$ -	\$ 43.059.202,28	\$60.561.569,00	#####	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/03/2024	4/03/2024	4	\$60.561.569,00	33,30%	2,42%	0,080%	\$ 193.492,07	\$60.755.061,07	\$ -	\$ 43.252.694,35	\$60.561.569,00	#####	\$ -	\$ -	\$ -	

SEÑOR
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS - AECSA S.A.
DEMANDADO: CAMARGO GUZMAN ADRIANA CC 37753429
RADICADO: 11001400301220220045100

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderada de la parte actora dentro del presente asunto, por medio del presente escrito, me permito allegar al H. Despacho, la liquidación de crédito del presente asunto así:

1. En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, aporto liquidación del crédito de la siguiente manera:

TOTAL ABONOS: \$ -	
P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL
\$ -	\$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 42.009.014,22
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 74.919.934,00
TOTAL:	\$ 116.928.948,22

2. Así mismo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de **CIENTO DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/CTE (\$116.928.948,22)** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

De igual forma, me permito adjuntar el respectivo cuadro de la liquidación citada.

Señor Juez,



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla.
T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.

JUZGADO: JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE BOG

FECHA: 22/01/2024

PROCESO: 11001400301220220045100

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: CAMARGO GUZMAN ADRIANA 37753429

CAPITAL ACCELERADO

\$ 74.919.934,00

INTERESES DE PLAZO

\$ -

TOTAL ABONOS: \$ -

P.INTERÉS MORA P.CAPITAL

\$ - \$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL

SALDO INTERES DE MORA: \$ 42.009.014,22

SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -

SALDO CAPITAL: \$ 74.919.934,00

TOTAL: \$ 116.928.948,22

	1	DETALLE	IQ	ACIÓN												
	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	19/05/2022	20/05/2022	1	\$ 74.919.934,00	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 53.930,76	\$ 74.973.864,76	\$ -	\$ 53.930,76	\$ 74.919.934,00	\$ 74.973.864,76	\$ -	\$ -	\$ -
1	21/05/2022	31/05/2022	11	\$ 74.919.934,00	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 593.238,41	\$ 75.513.172,41	\$ -	\$ 647.169,17	\$ 74.919.934,00	\$ 75.567.103,17	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2022	30/06/2022	30	\$ 74.919.934,00	30,60%	2,25%	0,074%	\$ 1.667.393,36	\$ 76.587.327,36	\$ -	\$ 2.314.562,53	\$ 74.919.934,00	\$ 77.234.496,53	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2022	31/07/2022	31	\$ 74.919.934,00	31,92%	2,34%	0,077%	\$ 1.787.900,82	\$ 76.707.834,82	\$ -	\$ 4.102.463,35	\$ 74.919.934,00	\$ 79.022.397,35	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2022	31/08/2022	31	\$ 74.919.934,00	33,32%	2,43%	0,080%	\$ 1.856.059,34	\$ 76.775.993,34	\$ -	\$ 5.958.522,69	\$ 74.919.934,00	\$ 80.878.456,69	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2022	30/09/2022	30	\$ 74.919.934,00	35,25%	2,55%	0,084%	\$ 1.885.993,22	\$ 76.805.927,22	\$ -	\$ 7.844.515,91	\$ 74.919.934,00	\$ 82.764.449,91	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2022	31/10/2022	31	\$ 74.919.934,00	36,92%	2,65%	0,087%	\$ 2.028.098,83	\$ 76.948.032,83	\$ -	\$ 9.872.614,74	\$ 74.919.934,00	\$ 84.792.548,74	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2022	30/11/2022	30	\$ 74.919.934,00	38,67%	2,76%	0,091%	\$ 2.042.038,42	\$ 76.961.972,42	\$ -	\$ 11.914.653,16	\$ 74.919.934,00	\$ 86.834.587,16	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2022	31/12/2022	31	\$ 74.919.934,00	41,46%	2,93%	0,096%	\$ 2.238.739,22	\$ 77.158.673,22	\$ -	\$ 14.153.392,39	\$ 74.919.934,00	\$ 89.073.326,39	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2023	31/01/2023	31	\$ 74.919.934,00	43,26%	3,04%	0,100%	\$ 2.320.392,37	\$ 77.240.326,37	\$ -	\$ 16.473.784,76	\$ 74.919.934,00	\$ 91.393.718,76	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2023	28/02/2023	28	\$ 74.919.934,00	45,27%	3,16%	0,104%	\$ 2.177.109,55	\$ 77.097.043,55	\$ -	\$ 18.650.894,31	\$ 74.919.934,00	\$ 93.570.828,31	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2023	31/03/2023	31	\$ 74.919.934,00	46,26%	3,22%	0,106%	\$ 2.454.233,93	\$ 77.374.167,93	\$ -	\$ 21.105.128,25	\$ 74.919.934,00	\$ 96.025.062,25	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2023	30/04/2023	30	\$ 74.919.934,00	47,09%	3,27%	0,107%	\$ 2.410.432,35	\$ 77.330.366,35	\$ -	\$ 23.515.560,60	\$ 74.919.934,00	\$ 98.435.494,60	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2023	31/05/2023	31	\$ 74.919.934,00	45,41%	3,17%	0,104%	\$ 2.416.592,15	\$ 77.336.526,15	\$ -	\$ 25.932.152,76	\$ 74.919.934,00	\$ 100.852.086,76	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2023	30/06/2023	30	\$ 74.919.934,00	44,64%	3,12%	0,103%	\$ 2.305.454,74	\$ 77.225.388,74	\$ -	\$ 28.237.607,49	\$ 74.919.934,00	\$ 103.157.541,49	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2023	31/07/2023	31	\$ 74.919.934,00	44,04%	3,09%	0,101%	\$ 2.355.458,16	\$ 77.275.392,16	\$ -	\$ 30.593.065,65	\$ 74.919.934,00	\$ 105.512.999,65	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2023	31/08/2023	31	\$ 74.919.934,00	43,13%	3,03%	0,100%	\$ 2.314.529,57	\$ 77.234.463,57	\$ -	\$ 32.907.595,23	\$ 74.919.934,00	\$ 107.827.529,23	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2023	30/09/2023	30	\$ 74.919.934,00	42,05%	2,97%	0,098%	\$ 2.192.532,49	\$ 77.112.466,49	\$ -	\$ 35.100.127,71	\$ 74.919.934,00	\$ 110.020.061,71	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2023	31/10/2023	31	\$ 74.919.934,00	37,80%	2,71%	0,089%	\$ 2.069.466,72	\$ 76.989.400,72	\$ -	\$ 37.169.594,44	\$ 74.919.934,00	\$ 112.089.528,44	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2023	30/11/2023	30	\$ 74.919.934,00	38,28%	2,74%	0,090%	\$ 2.024.438,83	\$ 76.944.372,83	\$ -	\$ 39.194.033,27	\$ 74.919.934,00	\$ 114.113.967,27	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2023	31/12/2023	31	\$ 74.919.934,00	25,02%	1,88%	0,062%	\$ 1.441.076,00	\$ 76.361.010,00	\$ -	\$ 40.635.109,27	\$ 74.919.934,00	\$ 115.555.043,27	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2024	22/01/2024	22	\$ 74.919.934,00	34,98%	2,53%	0,083%	\$ 1.373.904,95	\$ 76.293.838,95	\$ -	\$ 42.009.014,22	\$ 74.919.934,00	\$ 116.928.948,22	\$ -	\$ -	\$ -